



CODIFICADO DE SEGURIDAD CIUDADANA

MARZO 2019





1 - 2	PORTADA E INDICE
3 - 6	LEY ORGÁNICA 4/2015, SEGURIDAD CIUDADANA.
7 - 24	REGLAMENTO DE ARMAS.
25 - 27	ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS.
28 - 32	LEY MONTES Y NORMATIVA BARBACOAS.
33 - 48	SANIDAD ANIMAL Y TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS
49 - 54	LEY ANTITABACO Y CIGARRILLOS VAPEADORES
55 - 66	PERROS PELIGROSOS Y ANIMALES COMPAÑÍA.
67 - 70	ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CASTILLA Y LEÓN.
71	DERECHO DE ADMISIÓN.
72 - 74	LEY 3/2007, DROGODEPENDIENTES C Y L.
75 - 78	LEY DE EXTRANJERÍA.
79 - 82	LEY RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.
83	APUNTES MENORES DESAPARECIDOS.
84 - 87	APUNTES VIOLACIÓN Y VIOLENCIA DOMÉSTICA.
88 - 94	LEY DE CAZA CASTILLA Y LEÓN.
95 - 98	LEY DE PESCA CASTILLA Y LEÓN.
99 -105	DROGAS.
106,109	RECOMENDACIONES ANTE MÉDICOS.
110	TRANSPORTE DE CHATARRA.
111,115	ORDENANZA CONVIVENCIA CIUDADANA VITIGUDINO.
116,189	GUÍAS DE DIVERSA MATERIA (REVISIONES GAS, OCUPACIÓN, FOTOGRAFÍAS POLICÍAS, SPRAYS, FISCAL, DELITOS LEVES, ETC).



LEY ORGÁNICA 4/2015, SEGURIDAD CIUDADANA.-

INFRACCIONES **MUY GRAVES**
DE 30.001 - 600.000 EUROS.

ARTÍCULO 35.

1	Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluido su sobrevuelo, cuando, en cualquiera de estos supuestos, se haya generado un riesgo para la vida o la integridad física de las personas. (Incluida la intrusión y el sobre vuelo). (En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores).
2	La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves.
3	La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.
4	La proyección de haces de luz , mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes.

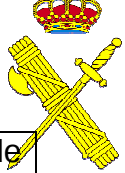
INFRACCIONES **GRAVES**
DE 601 - 30.000 EUROS.

ARTÍCULO 36.

1	La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de infracción penal
2	Perturbación grave de la S.C. frente al Congreso, Senado y Parlamentos Autonómicos , aunque no estuvieran reunidos.
3	Desórdenes en vías, espacios o establecimientos públicos , u obstaculizar la vía pública con mobiliario, neumáticos u otros objetos , que alteren gravemente la Seguridad Ciudadana.
4	Obstrucción que pretenda impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales.



5	Acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia.
6	Desobediencia o resistencia a los agentes en el ejercicio de sus funciones. Negativa a identificarse o alegación de datos falsos o inexactos.
7	No disolver reuniones o manifestaciones en lugares de tránsito público cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la L.O. 9/1983.
8	Perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita.
9	Intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se prestan servicios básicos para la comunidad , incluyendo su sobrevuelo, con interferencia grave en su funcionamiento.
10	Portar, exhibir o usar armas prohibidas, armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados
11	Solicitar o aceptar servicios sexuales en zonas de tránsito público, en proximidades de lugares destinados a su uso por menores o cuando puedan generar riesgo para la seguridad vial.
12	Armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o pirotecnia incumpliendo la normativa, careciendo de documentación o autorización o excediendo los límites autorizados. Omisión, insuficiencia , o falta de eficacia de las medidas de seguridad.
13	Negativa de acceso u obstrucción de inspecciones o controles reglamentarios , en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.
14	Uso público e indebido de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas , así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia que puedan generar engaño.
15	Falta de colaboración de Autoridades, funcionarios públicos, particulares o empresas de Seguridad Privada con las FFCCSS en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la S.C.
16	El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas , aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares. (Ya no se puede sancionar la tenencia en el propio domicilio)
17	Traslado de personas con cualquier tipo de vehículo al objeto de facilitar a estas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópica. (Se denomina Cunda ó Kunda).-
18	Ejecución de actos de plantación y cultivo de drogas en lugares visibles al público. (Cuando no sea infracción Penal).
19	Tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas en establecimientos públicos. Falta de diligencia en orden a impedirlos.
20	Carencia de registros previstos para las actividades con trascendencia para la Seguridad Ciudadana u omisión de comunicaciones obligatorias.
21	Alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta Ley.



22	Incumplimiento de las restricciones a la navegación a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.
23	Uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de las FFCCSS que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación. (Procede intervención de la cámara según Art. 19.2 de la presente Ley)

INFRACCIONES **LEVES**
DE 100 - 600 EUROS.

ARTÍCULO 37.

1	Celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en la L.O. 9/1983.
2	Exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio.
3	Incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores.
4	Falta de respeto y consideración a las FFCCSS en el ejercicio de sus funciones.
5	Incitar o realizar actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena. SIEMPRE QUE NO HAYA MENORES, SI NO ES DELITO (ART.185).-
6	Proyección de haces de luz sobre las FFCCSS para impedir o dificultar sus funciones.
7	Ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, contra la voluntad de su propietario o arrendatario.
8	Omisión o insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos. No denunciar la pérdida o sustracción.
9	Irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta Ley con trascendencia para la Seguridad Ciudadana.
10	No obtener la documentación personal legalmente exigida. No denunciar su sustracción o extravío. <u>(Es obligatorio obtener el D.N.I a partir de los 14 años).-</u>
11	Negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal, (tercera y posteriores pérdidas o extravíos en un año).
12	Negativa a entregar la documentación personal cuando se hubiese acordado su retirada o retención.
13	Daños o deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública. SOLO LOS QUE ESTÉN EN LA VÍA PÚBLICA, (Ya no existe el Deslucimiento de Bienes muebles e inmuebles).-
14	Escalamiento de edificios o monumentos sin autorización con riesgo de daños a personas o bienes.



15	Remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las FFCCSS para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo.
16	Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos. Abandonar animales domésticos en condiciones que pueda peligrar su vida. (Las infracciones de perros peligrosos, NO podrán ser denunciadas por este artículo, para ello está la Ley 50/1999).-
17	Consumo de bebidas alcohólicas en lugares públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana. (El botellón por sí solo, no es denunciable a este artículo).-

CAPÍTULO III

ACTUACIONES PARA EL MANTENIMIENTO Y RESTABLECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA

Sección 1.^a

Potestades generales de policía de seguridad

Artículo 15. Entrada y registro en domicilio y edificios de organismos oficiales.

2. Será causa legítima suficiente para la entrada en domicilio la necesidad de evitar daños inminentes y graves a las personas y a las cosas, en supuestos de catástrofe, calamidad, ruina inminente u otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

Artículo 33. Graduación de las Sanciones:

2. La comisión de una infracción determinará la imposición de la multa correspondiente en grado mínimo.

NOTA:

Es conveniente dependiendo a que se denuncie en esta Ley (Drogas, Armas prohibidas etc) hacer constar en la denuncia si el denunciado tiene licencia de armas y armas de fuego, ya que según lo estipulado en el artículo 39.2 A, la multa podrá llevar aparejada la sanción accesoria, atendiendo a la naturaleza de los hechos de **RETIRADA DE LAS ARMAS Y DE LAS LICENCIAS.**

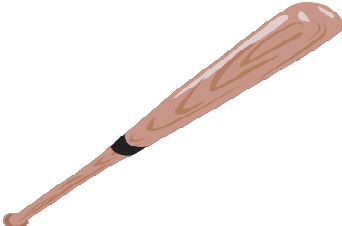


REGLAMENTO DE ARMAS.-

REAL DECRETO 137/1993, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS.

CLASE DE ARMAS	Requisitos tenencia	INCAUTACIÓN	INFR
NAVAJAS HOJA MENOR 11 CMTS (CUALQUIER TIPO).	NO PROHIBIDAS ADQUISICION LIBRE > 18 AÑOS.	SI, EN ZONAS DE DELINCUENCIA, AFLUENCIA PÚBLICO, EXHIBICION. SIEMPRE JUSTIFICADA LA RETIRADA POR PARTE DEL AGENTE.	ART. 146.1
CUCHILLOS (INCLUIDOS LOS DE COCINA) Y MACHETES NO MILITARES	NO PROHIBIDOS ADQUISICION LIBRE > 18 AÑOS	IGUAL ANTERIOR	ART. 146.1
ESPADAS, SABLES, KATANAS, ETC	TENENCIA PERMITIDA EN DOMICILIO (ADORNO, ETC)	SI	ART. 146.1
BAYONETAS, CUCHILLOS, MACHETES Y DEMAS ARMAS QUE FORMEN PARTE DE ARMAMENTOS APROBADOS.	PROHIBIDAS PARA PARTICULARES SI SON DE USO DEL EJERCITO ESPAÑOL.	SI, PARA PARTICULARES	ART. 5.3
BASTONES ESTOQUE	PROHIBIDOS SALVO PARA MUSEOS, COLECCIONISTAS RECONOCIDOS, ETC.	SI	ART. 4.1/F
PUÑALES (HOJA FIJA < 11 CMTS)	PROHIBIDOS SALVO PARA MUSEOS, COLECCIONISTAS RECONOCIDOS, ETC.	SI	ART. 4.1/F
NAVAJAS CON HOJA MAYOR 11 CMTS.	PROHIBIDAS SALVO PARA MUSEOS, COLECCIONISTAS RECONOCIDOS, PARTICULARES PROPIO DOMICILIO	SI	ART. 5.3



NAVAJAS AUTOMÁTICAS	ARMA PROHIBIDA	SI	ART. 4.1/F
IMITACIONES DE ARMAS DE FUEGO, PISTOLAS DE JUGUETE	CUANDO PUEDAN INDUCIR A ERROR SOBRE SU NATURALEZA SOLO SE PODRAN TENER EN EL PROPIO DOMICILIO	SI, CUANDO SE PORTEN EN LA CALLE Y PUEDAN INDUCIR A ERROR SOBRE SU NATURALEZA REAL	ART. 5.2.
DEFENSAS DE ALAMBRE O PLOMO	ARMA PROHIBIDA	SI	ART 4.1H
ESPOSAS, GRILLETES, ETC	PROHIBIDOS EXCEPTO PARA PERSONAL AUTORIZADO	SI, CUANDO LAS LLEVEN PARTICULARES O PESONAL NO AUTORIZADO. <u>Se aplica Ley 4/2015 en relación Orden Ministerio Gobernación de 11-06-75</u>	
OTROS OBJETOS PELIGROSOS 	OBJETOS QUE NO SIENDO ARMAS PUEDEN SER USADOS CON FINES DE AGRESION (HACHAS, BATES, CUTER).	SI, CUANDO SE ESTE HACIENDO EXHIBICIÓN DE LOS MISMOS CON FINES INTIMIDATORIOS ART. 37.2 LEY 4/2015, SEGURIDAD CIUDADANA	
PUÑOS AMERICANOS	ARMA PROHIBIDA	SI	ART. 4.1.H
NUNCHACOS, XURIQUENES	ARMA PROHIBIDA	SI	ART. 4.1.H
TIRAGOMAS PERFECCIONADOS	ARMA PROHIBIDA	SI	ART. 4.1.H
SPRAYS DE DEFENSA	PROHIBIDOS, SALVO AUTORIZADOS SIENDO NECESARIO SER >18 AÑOS O FUNCIONARIO HABILITADO EN ACTO DE SERVICIO	SI, CUANDO SE DETECTEN LOS NO AUTORIZADOS EN VIA PUBLICA O SE LLEVEN LOS PERMITIDOS POR MENORES EDAD O <u>BAJO EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES O ALCOHOL.</u>	ART. 5.1.B



DEFENSAS ELECTRICAS, GOMA, TONFAS	ARMA PROHIBIDA	SI	ART. 5.1.C
PISTOLAS O REVOLVERES DETONADORES- PISTOLAS LANZABENGALAS	MAYORIA DE EDAD	SI , CUANDO SE LLEVE POR VIA PUBLICA SIN CAUSA JUSTIFICADA Y PUEDA INDUCIR A ERROR SOBRE SU NATURALEZA REAL	ART. 5.2 ART. 146.1
CARABINAS AIRE COMPRIDO-GAS, PISTOLAS AIRE COMPRIDO- GAS, REVOLVERES AIRE COMPRIMIDO O GAS 	NO PROHIBIDAS, MAYORES 14 AÑOS	SI , CUANDO SE PORTEN SIN TARJETA. SI , CUANDO SE EMPLLEN FUERA DEL LUGAR DESTINADO PARA SU USO. SI , CUANDO SE LLEVE PRESTADA SIN AUTORIZACION DE SU PROPIETARIO O SIN LA TARJETA DE ARMAS DEL MISMO, CUANDO SE EMPLLEN EN INFRACCION LEY DE CAZA O REGLAMENTO.	ART. 105 ART. 149.2
ARMAS INYECCIÓN ANESTESICA 	NO PROHIBIDAS LOS FUSILES O PISTOLAS DEBEN CONTAR AUTORIZACION ESPECIFICA PARA USO EN LUGARES CONCRETOS	SI , TENENCIA O USO SIN AUTORIZACION EN LUGAR DISTINTO DEL AUTORIZADO. -LLEVAR SIN GUIA SIN CAUSA JUSTIFICADA	ART. 96 ART. 82
BALLESTAS 	NO PROHIBIDAS	LLEVAR SIN GUIA SIN CAUSA JUSTIFICADA. LLEVAR SIN LICENCIA SIN CAUSA JUSTIFICADA. USAR EN LUGAR NO AUTORIZADO.	ART. 89.2 ART. 96.4/ D ART. 149.2



ARCOS, ARMAS PARA LANZAR LINEAS DE PESCA, FUSILES PESCA SUBMARINA	NO PROHIBIDAS	USAR EN LUGAR NO AUTORIZADO	ART. 149.2
ARMAS PARA LANZAR CABOS 	NO PROHIBIDAS	LLEVAR SIN GUIA SIN CAUSA JUSTIFICADA	ART. 89.2 ART. 96.4/ D
SILENCIADORES APLICABLES A ARMAS DE FUEGO	PROHIBIDO	SI	ART. 5.1/D
CARTUCHOS Y PROYECTILES PERFORANTES, EXPLOSIVOS O INCENDIARIOS	PROHIBIDO	SI	ART. 5.1/E
MUNICIONES Y PROYECTILES "DUM-DUM" O DE PUNTA HUECA 	PROHIBIDO	SI	ART. 5.1/F
ARMAS SEMIAUTOMATICAS CUYA CAPACIDAD DE CARGA SEA SUPERIOR A 5 CARTUCHOS INCLUIDO ALOJADO RECAMARA O CUYA CULATA SEA PLEGABLE O REGULABLE.	PROHIBIDO	SI	ART. 5.1/A



CARABINAS NO ASIMILADAS A ESCOPETAS Y PISTOLAS DE TIRO SEMIAUTOMATICO Y DE REPETICION Y REVOLVERES DE DOBLE ACCION ACCIONADOS POR GAS O AIRE COMPRIMIDO.	NO PROHIBIDAS A MAYORES DE 14 AÑOS.	CUANDO SE LLEVE SIN TARJETA, SIN JUSTIFICACIÓN.	ART. 105
- CARABINAS NO ASIMILADAS A ESCOPETAS Y PISTOLAS DE UN SOLO TIRO Y REVOLVERES DE ACCION SIMPLE ACCIONADOS POR GAS O AIRE COMPRIMIDO.	NO PROHIBIDAS. ESTAN INCLUIDAS LAS PISTOLAS LANZA BOLAS DE PLASTICO MARCA KWG	-CUANDO SE ESTE EMPLEANDO FUERA DEL LUGAR AUTORIZADO PARA SU USO. -CUANDO SE LLEVE UN ARMA PRESTADA SIN AUTORIZACION DEL PROPIETARIO O SIN LA TARJETA DE ARMAS DEL MISMO.	ART. 149.2 ART. 91.2

RECOPILATORIO DE ARMAS PROHIBIDAS

REAL DECRETO 137/1993, DE 29 DE ENERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARMAS.

Artículo 4

1. Se prohíbe la fabricación, importación, circulación, publicidad, compraventa, tenencia y uso de las siguientes armas o de sus imitaciones:

NOTA: C.I.P.A.E. con fecha 24.03.99 acordó: "Considerar los cuchillos y los objetos cortantes o punzantes fabricados en materiales que los hagan indetectables, como **armas prohibidas** incluidas en el artículo 4.1.h) del Reglamento de Armas, por tratarse de instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas".

- A) Las armas de fuego que sean resultado de modificar sustancialmente las características de fabricación u origen de otras armas, sin la reglamentaria autorización de modelo o prototipo. **DELITO**
- B) Las armas largas que contengan dispositivos especiales, en su culata o mecanismos, para alojar pistolas u otras armas. **DELITO**
- C) Las pistolas y revólveres que lleven adaptado un culatín. **DELITO**
- D) Las armas de fuego para alojar o alojadas en el interior de bastones u otros objetos. **DELITO**
- E) Las armas de fuego simuladas bajo apariencia de cualquier otro objeto. **DELITO**



F) Los bastones-estoque, los puñales de cualquier clase y las navajas llamadas automáticas. Se considerarán puñales a estos efectos las armas blancas de hoja menor de 11 centímetros, de dos filos y puntiaguda. **INFRACCIÓN LEY 4/2015, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE ARMAS.**

G) Las armas de fuego, de aire u otros gases comprimidos, reales o simulados, combinadas con armas blancas. **INFRACCIÓN LEY 4/2015, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE ARMAS.**

H) Las defensas de alambre o plomo; los rompecabezas; las llaves de pugilato, con o sin púas; los tiragomas y cerbatanas perfeccionados; los munchacos y xiriquetes, así como cualesquiera otros instrumentos especialmente peligrosos para la integridad física de las personas. **INFRACCIÓN LEY 4/2015, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE ARMAS.**

2. No se considerará prohibida la tenencia de las armas relacionadas en el presente artículo por los museos, coleccionistas u organismos a que se refiere el artículo 107, con los requisitos y condiciones determinados en él.

Artículo 5

1. Queda prohibida la publicidad, compraventa, tenencia y uso, salvo por funcionarios especialmente habilitados, y de acuerdo con lo que dispongan las respectivas normas reglamentarias de:

a) Las armas semiautomáticas de las categorías 2.^a.2 y 3.^a.2, cuya capacidad de carga sea superior a cinco cartuchos, incluido el alojado en la recámara, o cuya culata sea plegable o eliminable. **INFRACCIÓN LEY 4/2015, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE ARMAS.**

b) Los «sprays» de defensa personal y todas aquellas armas que despidan gases o aerosoles, así como cualquier dispositivo que comprenda mecanismos capaces de proyectar sustancialmente estupefacientes, tóxicas o corrosivas. **INFRACCIÓN LEY 4/2015, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE ARMAS.**

c) Las defensas eléctricas, de goma, tonfas o similares. **INFRACCIÓN LEY 4/2015, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE ARMAS.**

d) Los silenciadores aplicables a armas de fuego. **INFRACCIÓN LEY 4/2015, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE ARMAS.**

e) La cartuchería con balas perforantes, explosivas o incendiarias, así como los proyectiles correspondientes. **INFRACCIÓN LEY 4/2015, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE ARMAS.**

f) Las municiones para pistolas y revólveres con proyectiles «dum-dum» o de punta hueca, así como los propios proyectiles. **INFRACCIÓN LEY 4/2015, EN CONCORDANCIA CON EL REGLAMENTO DE ARMAS.**

g) Las armas de fuego largas de cañones recortados. **DELITO**



IMPORTANTE

La aplicación del delito tipificado en el **artículo 563** por la **SIMPLE TENENCIA** es aplicable exclusivamente a los apartados **a, b, c, d y e** del **Artículo 4** y al apartado **g** del **Artículo 5** del **Reglamento de Armas** (hablamos en todo caso de armas de fuego), el resto de apartados f, g y h son vía administrativa.

DELITO DE TENENCIA DE ARMAS PROHIBIDAS

Consulta 14/97 de la Fiscalía General del Estado Acerca de algunas cuestiones relativas al alcance típico del delito de tenencia de armas, la tenencia ha de tener una "traducción dinámica consistente en comerciar, portarlas en establecimientos públicos y lugares de reunión, concentración, recreo o esparcimiento o utilizarlas sin adoptar las medidas necesarias para no causar peligro o daño a personas o cosas"

Actuación policial.-

Según la reiterada jurisprudencia y temarios de formación, así como la anteriormente citada Consulta 14/97, para que **proceda la vía penal en armas prohibidas que no sean de fuego**, es decir la detención, se han de dar los CUATRO requisitos indicados en la sentencia del TC 24/2004, destacando el cuarto apartado en el que el porte del arma debe ser **dinámico** (empuñar o blandir) y, todo lo que se salga de ahí, se sancionará por la vía administrativa.

En la tenencia de armas no de fuego prohibidas, y puesto que el bien jurídico se considera la vida y la integridad física de las personas, la "**traducción dinámica**" no puede ser otra más que el uso efectivo de esas armas. El uso no ha de consistir necesariamente en su empleo contra los bienes jurídicos protegidos, sino que basta la proximidad del riesgo para estos bienes jurídicos. Porque esto y no otra cosa significan peligro concreto. Así el porte de estas armas en la vía pública o en establecimiento públicos, no supone un peligro concreto contra la vida y la integridad física de nadie. Solamente se pondría en peligro cuando se usaran dichas armas, en el sentido antedicho.



Serían delito, según el Código Penal:

- Armas de **FUEGO PROHIBIDAS** del artículo 4 Real Decreto 137/1993.
- Armas reglamentadas modificadas sustancialmente.
- Armas de **FUEGO** careciendo de licencia o permiso (**la guía de pertenencia es administrativa**).
- Armas **NO** de **FUEGO** del artículo 4, si se dan los CUATRO requisitos indicados en la sentencia del TC 24/2004, especial y concretamente si existe un plus de peligrosidad que conlleve peligro para las personas o bienes (según consulta 14/1997 a Fiscalía).

Sentencia Tribunal Constitucional 24/2004 de 24 de febrero de 2004.

Las armas cuya tenencia **se prohíbe penalmente** son, exclusivamente, aquellas que cumplan los 4 requisitos:

- 1- En primer lugar, y aunque resulte obvio afirmarlo, **que sean materialmente armas** (pues no todos los objetos prohibidos con ese nombre en la norma administrativa lo son). "Según la RAE arma es instrumento, medio o máquina destinados a atacar o defenderse"
- 2- En segundo lugar, que **su tenencia se prohíba por una norma extrapenal** con rango de ley o por el reglamento al que la ley se remite, debiendo excluirse del ámbito de prohibición del art.563 CP todas aquellas armas que se introduzcan en el catálogo de los arts. 4 y 5 del Reglamento de Armas mediante una Orden ministerial conforme a lo previsto en la disposición final cuarta, por impedirlo la reserva formal de ley que rige en materia penal.
- 3- En tercer lugar, que posean una **especial potencialidad lesiva.**
- 4- Y, por último, que **la tenencia se produzca en condiciones o circunstancias que la conviertan, en el caso concreto, en especialmente peligrosa para la seguridad ciudadana,** quedando excluida la intervención del Derecho penal cuando no concurra realmente ese concreto peligro sin perjuicio de que se acuda, en ese caso, al Derecho administrativo sancionador.



Fotografías Armas Prohibidas:



Xiriquetes



Llaves de Pulgilato (Puños Americanos)



Bolso de mujer con agarre en forma de llave de Pulgilato (**Arma Prohibida**).



Defensa extensible.-



Pistola modificada por adaptar un culatín (DELITO).-



Defensa Eléctrica (Taser).-



TONFA.



Tiragomas perfeccionado.-



BASTONES PISTOLA (DELITO).



Bastón estoque.-



Navaja automática.-



Munchacos que se unen.-



Puñal.



Navaja abanico o Mariposa



Carabina de aire comprimido, calibre 4.5, modificada para disparar cartuchos del calibre 12. (**DELITO**).-



ROMPECABEZAS



Bolígrafo Pistola (**DELITO**).-



SPRAYS DE DEFENSA PERSONAL.-



Arma Blanca oculta en peine y pintalabios.-



Arma blanca oculta en tarjeta (Cuidado** se puede comprar por internet).-**



LICENCIAS DE ARMAS:



LICENCIA DE ARMAS "A"

- La licencia de armas "A" documentará las **armas de las categorías 1ª, 2ª y 3ª** de propiedad privada del personal de las Cuerpos Específicos de los Ejércitos, de los Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y del Servicio de Vigilancia Aduanera, siempre que se halle en activo o en las situaciones que determina el [artículo 114.2 del Real Decreto 137/1993](#), de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

LICENCIA DE ARMAS "B"

- Para **armas de fuego cortas de particulares**.
- La licencia de armas "B" solamente podrá ser expedida a quienes tengan necesidad de obtenerla, y será competente para concederla la Dirección General de la Guardia Civil.
- En la solicitud o en memoria adjunta se harán constar, con todo detalle, los motivos que fundamenten la necesidad de posesión de arma corta, acompañando a aquélla cuantos documentos desee aportar el solicitante, que sirvan para fundamentar la necesidad de usar arma, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión de la licencia, cuya expedición tendrá carácter restrictivo, limitándose a supuestos de existencia de riesgo especial y de necesidad.
- Estas licencias tendrán **tres años de validez**, al cabo de los cuales, para poder usar las armas autorizadas con ellas, habrán de solicitarse nuevas licencias en la misma forma que las anteriores. **Nadie podrá poseer más de una licencia "B", y cada licencia no amparará más de un arma.**



LICENCIA DE ARMAS "C"

- Para **armas de dotación del personal de vigilancia de seguridad** perteneciente a empresas de seguridad y en general las entidades u organismos cuya constitución o funcionamiento cumplan los requisitos legalmente prevenidos de los que dependan personal de seguridad, etc.
- El personal de los Cuerpos y organismos legalmente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y persecución de la criminalidad, así como los vigilantes de seguridad y personal legalmente asimilado, podrán solicitar de los Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil este tipo de Licencias.

LICENCIA DE ARMAS "D"

- Quienes precisen **armas de la categoría 2ª.2** (armas de fuego largas rayadas para caza mayor) deberán obtener previamente licencia "D".
- Nadie podrá poseer más de una licencia "D", que tendrá **cinco años de validez** y autorizará para llevar y usar **hasta cinco armas** de la categoría **2ª.2**.
- La competencia para concederla corresponde a los Mandos de Zona de la Guardia Civil.
- Con la licencia "D" se podrá adquirir un arma de la categoría **2ª.2**. La adquisición de cada una de las restantes requerirá la obtención previa de una autorización especial.
- Las armas de la categoría **2ª.2** deberán ser **guardadas**:
 - En los propios domicilios de sus titulares, en cajas fuertes o armeros autorizados, con las medidas de seguridad necesarias aprobadas por la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil, que podrá comprobarlas en todo momento.
 - En los locales de empresas o entidades especializadas en la custodia de armas.
- La adquisición, tenencia y uso de las alzas o miras telescópicas o artificios adaptables a las armas de caza mayor para aumentar su eficacia, solamente se permitirán a las personas que acrediten poseer licencia D para armas de caza mayor ante los establecimientos de venta, los cuales deberán comunicarlo a la Intervención de Armas y Explosivos de la Guardia Civil.

LICENCIA DE ARMAS TIPO "E"

- Los poseedores de **armas de las categorías 3ª** (armas de fuego largas para tiro deportivo, de calibre 5,6 milímetros, escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, armas accionadas por aire u otro gas comprimido, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios), **7ª.2** (ballestas) y **7ª.3** (armas para lanzar cabos y el lanzador de ayudas), precisarán una licencia E de armas, que autorizará para poseer, llevar y usar las armas de dichas categorías. Su número no excederá de **seis escopetas o de seis armas largas rayadas para tiro deportivo**, ni de **doce armas en total**.
- **Nadie podrá poseer más de una licencia E**, que tendrá **cinco años de validez**.
- Será concedida por los Delegados del Gobierno, quienes podrán delegar en los primeros Jefes de las Comandancias de la Guardia Civil.
- Las licencias de armas de fuego para lanzar cabos serán expedidas por los Delegados del Gobierno, previo informe de los Comandantes de Marina.



LICENCIA DE ARMAS TIPO "F"

- La licencia de armas "F" documentará las **armas de concurso de tiro deportivo** de afiliados de federaciones deportivas que utilicen armas de fuego para la práctica de la correspondiente actividad deportiva.

MAYORES DE SESENTA AÑOS

Para mantener la vigencia de las licencias de armas con la duración determinada en los párrafos anteriores, **las expedidas a los mayores de sesenta años** necesitarán ser visadas **cada dos años** por la autoridad competente, previa aportación por el interesado de informe favorable, expedido por un centro de reconocimiento autorizado previa superación de las correspondientes pruebas complementarias de aptitud. Respecto a **las expedidas a mayores de setenta años**, dicha formalidad deberá efectuarse **con carácter anual**.

En los supuestos en que, al tiempo de la expedición de la licencia, por razones de posible enfermedad o defecto físico del solicitante susceptible de agravarse, se compruebe, a través de informe de aptitud o de pruebas complementarias, que no es posible expedirla para la totalidad del plazo normal de vigencia, la autoridad competente podrá condicionar el mantenimiento de dicha vigencia a la acreditación, con la periodicidad que la propia autoridad determine, de la aptitud psicofísica necesaria, mediante la aportación de nuevos informes de aptitud o la realización de nuevas pruebas complementarias, lo que se hará constar, en las licencias mediante los correspondientes visados.

- LICENCIA "C":
 - A través de la empresa u organismo en que preste sus servicios, se presentará:
 - Certificado o informe de su superior jerárquico o de la empresa, entidad u organismo en que preste sus servicios, en el que se haga constar que tiene asignado el cometido para el que solicita la licencia, y localidad donde lo ha de desempeñar.
 - Fotocopia del documento acreditativo de la habilitación del interesado para el ejercicio de las funciones de seguridad, que se cotejará con el original y se diligenciará haciendo constar la coincidencia.
 - Declaración del solicitante, con el visto bueno del jefe, autoridad o superior de quien dependa, de no hallarse sujeto a procedimiento penal o a procedimiento disciplinario.
- LICENCIAS "D" y "E"
 - Licencia de caza en vigor o tarjetas federativas en vigor o informe de la Intervención de Armas y Explosivos de la dedicación real del interesado al ejercicio de la caza o de los deportes correspondientes.
- LICENCIA "F"
 - Tarjeta federativa en vigor. (Certificado expedido por la federación correspondiente acreditativo de su condición de socio, modalidad de tiro que practica y la categoría del tirador).



CATEGORÍAS DE ARMAS DE FUEGO:



1ª categoría: Armas de fuego cortas, comprende las **pistolas y revólveres**.

2ª categoría:

2ª. 1: Armas de fuego largas para vigilancia y guardería:

Son las armas largas que reglamentariamente se determinen por Orden del Ministerio del Interior o mediante decisión adoptada a propuesta o de conformidad con el mismo, como específicas para desempeñar funciones de vigilancia y guardería.

2ª. 2: Armas de fuego largas rayadas:

Son las armas utilizadas para la caza mayor. También comprende los cañones estriados adaptables a escopetas de caza, con recámara para cartuchos metálicos, siempre que, en ambos supuestos, no estén clasificadas como armas de guerra.

3ª categoría:

3ª. 1: Armas de fuego largas rayadas para tipo deportivo, de calibre 5,6 milímetros (22 americano), de percusión anular, de un disparo, de repetición o semiautomáticas.

3ª. 2: Escopetas y demás armas de fuego largas de ánima lisa, o que tengan cañón con rayas para facilitar el plomeo, que los bancos de pruebas reconocidos hayan marcado con punzón de escopeta de caza, no incluidas entre las armas de guerra.

3ª. 3: Armas accionadas por aire u otro gas comprimido, sean lisas o rayadas, siempre que la energía cinética del proyectil en boca exceda de 24,2 julios.

4ª categoría:

4ª. 1: Carabinas y pistolas, de tiro semiautomático y de repetición; y revólveres de doble acción, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.



4ª. 2: Carabinas y pistolas, de ánima lisa o rayada, y de un solo tiro, y revólveres de acción simple, accionadas por aire u otro gas comprimido no asimiladas a escopetas.

5ª categoría:

5ª. 1: Las **armas blancas** y en general las de hoja cortante o punzante no prohibidas.

5ª. 2: Los **cuchillos o machetes** usados por unidades militares o que sean imitación de los mismos.

6ª categoría:

6ª. 1: Armas de fuego antiguas o históricas, sus reproducciones y asimiladas, conservadas en museos autorizados por el Ministerio de Defensa, si son dependientes de cualquiera de los tres Ejércitos, y por el Ministerio del Interior, en los restantes casos.

6ª. 2: Las **armas de fuego cuyo modelo o cuyo año de fabricación sean anteriores al 1 de enero de 1890,** y las reproducciones o réplicas de las mismas, a menos que puedan disparar municiones destinadas a armas de guerra o a armas prohibidas.

La antigüedad será fijada por el Ministerio de Defensa, que aprobará los prototipos o copias de los originales, comunicándolo a la Dirección General de la Guardia Civil.

6ª. 3: Las **restantes armas de fuego** que se conserven por su carácter histórico o artístico.

6ª. 4: En general, las **armas de avancarga** (la pólvora y el proyectil son introducidos por la boca del cañón y el sistema de ignición puede ser una capsula fulminante, pólvora más fina y un pedernal, o un sofisticado sistema de rueda).

7ª categoría:

7ª. 1: Armas de inyección anestésica capaces de lanzar proyectiles que faciliten la captura o control de animales, anestesiándolos a distancia durante algún tiempo.

7ª. 2: Las **ballestas**.

7ª. 3: Las **armas para lanzar cabos**.

7ª.4: Las **armas de sistema Flobert** (utilizan como propelente del proyectil sólo la carga de fulminante de un pistón y por ello con menor potencia que otros tipos de armas de fuego).

7ª.5: Los **arcos**, las armas para lanzar líneas de pesca y los fusiles de pesca submarina que sirvan para disparar flechas o arpones, eficaces para la pesca y para otros fines deportivos.

7ª.6: Los **revólveres o pistolas detonadoras** y las **pistolas lanzabengalas**.



ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS

REAL DECRETO 989/2015, DE 30 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ARTÍCULOS PIROTÉCNICOS Y CARTUCHERÍA.

Existen cuatro categorías (Siempre mirar el envase para ver la clase):

CATEGORIA F1:

Edad mínima: 12 años.

Distancia mínima de seguridad: 1 metro.



CATEGORIA F2:

Edad mínima: 16 años.

Distancia mínima de seguridad: 8 metro.





CATEGORIA F3:

Edad mínima: **18 años.**

Distancia mínima de seguridad: **15 metro.**



CATEGORIA F4:

Artificios pirotécnicos que presentan un alto riesgo o están sin determinar y que están pensados para ser utilizados únicamente por profesionales.

SE NECESITA UN CARNÉ DE EXPERTO PIROTÉCNICO

	GOBIERNO DE ESPAÑA	MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	SUB / DELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN DEPENDENCIA / ÁREA DE INDUSTRIA
	CARNÉ DE EXPERTO PIROTÉCNICO		
(FOTO)	TITULAR:		
	NOMBRE Y APELLIDOS		
	DNI / NIF:		
	0000000000A		
	NÚMERO DE CARNET:		
PROVINCIA-0001/AÑO			
EXPED.: VAL.:			
01/01/2011 01/01/2016			

ANVERSO

CATEGORÍAS:
Artificios pirotécnicos: 1, 2, 3 y 4
Artículos pirotécnicos: T2 y P2
EMITIDO DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 142.3 DEL R. D. 563/2010 Y LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS 8.01, 8.02 Y 8.03
EN, PROVINCIA, A 01 DE ENERO DE 2011
FDO.: NOMBRE Y APELLIDOS
JEFE DE DEPENDENCIA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA ó DIRECTOR DEL ÁREA DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

REVERSO

Siempre que se denuncie se incauta la mercancía.-



MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL USO DE ARTIFICIOS PIROTÉCNICOS:

Mirar el envase para ver las medidas de seguridad, siendo estas comunes a todos.



- No guardar en los bolsillos, bolsos o entre las ropas.
- No lanzar contra personas, animales o bienes.
- No extraer su contenido.
- No golpear con objetos contundentes.

Para denunciar el incumplimiento de las medidas de seguridad, edad del usuario o distancia de seguridad, se utilizará:

Artículo 36.12 de la vigente Ley Orgánica 4/2015, de Seguridad Ciudadana (Infracción Grave).

La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartuchería o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito, así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias.

Para sancionar la venta ambulante de los citados artículos pirotécnicos (ya que está totalmente prohibida), se utilizará:

Real Decreto 989/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de artículos Pirotécnicos y cartuchería.

Artículo 127: Venta al público de artículos pirotécnicos.

4.- Queda expresamente prohibida la venta ambulante de artículos pirotécnicos.



LEY 3/2009, DE 6 DE ABRIL, DE MONTES DE CASTILLA Y LEÓN.-

ARTÍCULO 113, INFRACCIONES:

Sin perjuicio de las establecidas en el artículo 67 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, son infracciones a lo dispuesto en esta Ley las siguientes:

- a) La apropiación o usurpación de la superficie de los montes públicos.
- b) La destrucción, deterioro o daño de las construcciones e infraestructuras destinadas al servicio del monte público en el que se ubican.
- c) La corta, desenraizamiento, arranque o cualquier otra actuación sin autorización sobre ejemplares arbóreos de especies forestales.
- d) La realización de aprovechamientos forestales sin licencia de aprovechamiento.
- e) La realización de aprovechamientos forestales que incumplan las condiciones previstas en la autorización o licencia.
- f) El incumplimiento de la obligación de regeneración en cortas a hecho y aclareos intensos.
- g) El incumplimiento de las obligaciones de comunicación y tratamiento en el supuesto de plagas o enfermedades forestales oficialmente declaradas, así como de la extracción de los productos forestales.
- h) La utilización de productos tóxicos sin autorización en los montes.
- i) El incumplimiento de los instrumentos de planeamiento forestal.
- j) El incumplimiento del régimen de medidas provisionales acordadas por la administración pública competente.
- k) La no acreditación en plazo por el titular del aprovechamiento de las exigencias a que se refiere el artículo 51.3 para la obtención de la licencia de aprovechamiento forestal.
- l) El incumplimiento, total o parcial, de otras obligaciones o prohibiciones en la presente ley.



LEY 43/2003, DE 21 DE NOVIEMBRE DE MONTES.-

INFRACCIONES **MUY GRAVES**
DE 100.001 – 1.000.000 EUROS.

ARTÍCULO 68.1.

A	<i>Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños con unos costes de reposición iguales o superiores a 1.000.000 euros o cuyo plazo de reparación o restauración sea superior a 10 años.</i>
B	<i>La infracción tipificada en el párrafo ñ) del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones impida la determinación sobre el terreno de los lindes legalmente establecidos.</i>
C	<i>Las infracciones tipificadas en el párrafo r) del artículo anterior, cuando el valor de la madera objeto de incumplimiento superare los 200.000 euros.</i>
D	<i>La reincidencia, entendiéndose por ésta que el infractor haya cometido una infracción leve, grave o muy grave en el plazo de un año si es leve, dos años si es grave y cinco años si es muy grave, contados desde que recaiga la resolución sancionadora firme.</i>

INFRACCIONES **GRAVES**
DE 1001 – 100.000 EUROS.

ARTÍCULO 68.2.

A	<i>Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior, cuando los hechos constitutivos de la infracción hayan causado al monte daños con unos costes de reposición iguales o superiores a 10.000 euros e inferiores a 1.000.000 euros o cuyo plazo de reparación o restauración sea inferior a 10 años y superior a seis meses.</i>
B	<i>La infracción tipificada en el párrafo ñ) del artículo anterior, cuando la alteración de señales y mojones no impida la identificación de los límites reales del monte público deslindado.</i>
C	<i>La infracción tipificada en el párrafo o) del artículo anterior.</i>
D	<i>Las infracciones tipificadas en el párrafo r) del artículo anterior, cuando el valor de la madera objeto de incumplimiento sea igual o menor que 200.000 euros pero mayor que 50.000 euros.</i>
E	<i>El incumplimiento de las obligaciones recogidas en los subapartados 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del párrafo r) del artículo anterior.</i>
F	<i>La reincidencia, entendiéndose por ésta que el infractor haya cometido una infracción leve, grave o muy grave en el plazo de un año si es leve, dos años si es grave y cinco años si es muy grave, contados desde que recaiga la resolución sancionadora firme.</i>



INFRACCIONES **LEVES** DE 100 – 1.000 EUROS.

ARTÍCULO 68.3.

A	<i>Las infracciones tipificadas en los párrafos a) a n) del artículo anterior cuando los hechos constitutivos de la infracción no hayan causado daños al monte o cuando, habiendo daño, tenga unos costes de reposición inferiores a 10.000 euros o el plazo para su reparación o restauración no exceda de seis meses.</i>
B	<i>Las infracciones tipificadas en los párrafos p) y q) del artículo anterior.</i>
C	<i>Las infracciones tipificadas en el párrafo r) del artículo anterior, cuando el valor de la madera objeto de incumplimiento no supere los 50.000 euros.</i>

NORMATIVA RELATIVA AL USO DE BARBACOAS Y OTRAS INSTALACIONES SIMILARES



El empleo de asadores, barbacoas, hornillos y cualquier otro elemento que pueda causar fuego **ESTA PROHIBIDO durante la ÉPOCA DE PELIGRO ALTO de incendios forestales.**

¿DONDE?

En todos los **montes**, sean arbolados o desarbolados, de la Comunidad de Castilla y León y la **franja de 400 metros** de ancho de suelo rustico que los circunda, como perímetro de protección. Se entenderán como montes los definidos como tales en el artículo 2 de la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León, de los que se excluye el suelo declarado urbano o urbanizable. La regulación del uso del fuego al aire libre y de las características y condiciones de uso de barbacoas en áreas urbanas se efectuará por los **Ayuntamientos**, de forma que evite riesgo de incendio para el monte colindante.

¿CUANDO?

En ÉPOCA DE PELIGRO ALTO de incendios forestales en Castilla y León, durante este año comprendida entre el **1 de julio y el 30 de septiembre**.



EXCEPCIONES A LA PROHIBICIÓN GENERAL

1. Cuando se sitúen dentro de edificaciones cerradas por los **cuatro costados**, con techo y chimenea dotada de matachispas.
2. Con carácter excepcional y previa petición del Ayuntamiento o Entidad Local propietaria en el que estén ubicadas, se podrán usar las barbacoas de obra instaladas en zonas recreativas o de acampada habilitadas por las Administraciones Públicas, cuando cuenten **con autorización expresa del Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente**. La solicitud de autorización la presentará totalmente cumplimentada la entidad propietaria en el modelo que aparece en el Anexo V de la Orden MAM/843/2011, de 22 de junio.
3. Las instalaciones de **camping y campamentos** de turismo, que cumplan con lo establecido respecto a sistemas de seguridad contra incendios, autorizados por la Consejería competente en materia de turismo, podrán solicitar el uso de instalaciones no permanentes que puedan generar fuego, utilizadas por los usuarios para calentar o preparar sus alimentos: como asadores, hornillos, camping-gas, etc.,. **La autorización requerirá informe favorable previo del Servicio Territorial de Medio Ambiente**, donde se establecerán las medidas de prevención y seguridad a adoptar ante el riesgo de incendios forestales.

Aún estando en estos casos de excepción, las barbacoas deben cumplir los REQUISITOS FÍSICOS del apartado siguiente y las MEDIDAS OBLIGATORIAS DE SEGURIDAD.

REQUISITOS FÍSICOS QUE HAN DE CUMPLIR LAS BARBACOAS.

Medidas preventivas:

Las barbacoas deberán cumplir, en todos los casos, los siguientes requisitos:

- a) Ser una estructura fija de obra en buen estado de conservación.
- b) Tener campana, chimenea con rejilla en la salida de humos o similar que actúe como sistema matachispas.
- c) Deberá tener tres paredes cerradas de obra que impidan la salida del fuego, pavesas o partículas incandescentes.
- d) Tener un perímetro libre de combustible de al menos 3 metros.
- e) Las barbacoas podrán ubicarse bajo las copas del arbolado cuando la distancia desde el matachispas a la copa sea como mínimo de 5 metros. En caso contrario, deberán ubicarse fuera de la proyección de las copas.



MEDIDAS OBLIGATORIAS DE SEGURIDAD

El usuario deberá adoptar las siguientes medidas de seguridad:

- 1ª. Asegurarse de tener una distancia mayor de 3 metros desde el fuego a cualquier combustible susceptible de propagar el fuego.
- 2ª. Permanecer vigilante y junto al fuego durante todo el tiempo que esté encendido. Procediendo a apagarlo rápidamente si el viento provoca situaciones de riesgo.
- 3ª. No quemar hojas, papel, combustible fino, cuyas pavesas puedan ser transportadas por la columna de humo.
- 4ª. No acumular gran cantidad de combustible, añadiéndolo siempre de forma progresiva.
- 5ª. Tener agua suficiente o algún medio de extinción eficaz a mano.
- 6ª. Asegurarse de que el fuego y las brasas estén totalmente apagados al ausentarse.

Para su uso, y con independencia de su ubicación, deberán respetarse las prescripciones que se detallan en el apartado siguiente:

PRESCRIPCIONES DE USO: ¿CUÁNDO Y COMO PUEDEN USARSE LAS BARBACOAS?

- 1) En **ÉPOCA DE PELIGRO BAJO Y MEDIO**.
- 2) En **CASO DE TENER AUTORIZACIÓN** se podrá encender fuego en zonas recreativas y de acampada en los lugares habilitados para ello por las Administraciones Públicas en **ÉPOCA DE PELIGRO ALTO** de incendios forestales.

NO OBSTANTE EN CUALQUIER MOMENTO **PODRÁ PROHIBIRSE LA UTILIZACIÓN DEL FUEGO DE FORMA TEMPORAL O PERMANENTE** DEPENDIENDO DEL PELIGRO DE INCENDIOS FORESTALES QUE EXISTA EN ESE MOMENTO O EN ESE LUGAR.

LIMITACIONES A SU EMPLEO

Este uso **ESTA PROHIBIDO** en días de viento, cuando éste mueva las hojas de los árboles de forma apreciable (rachas superiores a 10 Km/h), y/o en días muy calurosos, en los que la temperatura supere los 30º C.

REGULACIÓN: Anualmente se publicará una Orden MMA, por la que se fija la época de peligro alto de incendios forestales en la Comunidad de Castilla y León.-



LEY 8/2003, DE 24 DE ABRIL DE SANIDAD ANIMAL.-

INFRACCIONES LEVES		ARTÍCULO 83.
DE 600 – 3.000 EUROS O APERCIBIMIENTO		
1	La tenencia de menos del 10 por ciento de animales, cuando la identificación sea obligatoria, en relación con los animales que se posean, o, en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuya identificación carezca de alguno de los elementos previstos en la normativa específica.	
2	La falta de comunicación a la autoridad competente de nacimientos, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, o, en general, de los datos e información de interés en materia de sanidad animal, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable, o el retraso en la comunicación de dichos datos, cuando sea el doble o más del plazo previsto en la normativa específica.	
3	La comunicación de la sospecha de aparición de una enfermedad animal, o la comunicación de una enfermedad animal, cuando se haga en ambos casos fuera del plazo establecido en la normativa vigente, y no esté calificado como infracción grave o muy grave.	
4	Las deficiencias en libros de registros o cuantos documentos obliguen a llevar las disposiciones vigentes, de interés en materia de sanidad animal, siempre que dicho incumplimiento no esté tipificado como falta grave o muy grave.	
5	La oposición y falta de colaboración con la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando no impida o dificulte gravemente su realización.	
6	El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable, de los piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.	
7	La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte, o recomendación o prescripción de uso de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, siempre que no pueda calificarse como falta grave o muy grave.	
8	El uso o tenencia en la explotación, o en locales anejos, de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, que no pueda calificarse como infracción grave o muy grave.	



9	La introducción en el territorio nacional, o salida de éste, sin fines comerciales, de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, cuando esté prohibido o limitado por razones de sanidad animal, o incumpliendo los requisitos para su introducción, incluido el control veterinario en frontera en los casos en que sea preciso, siempre que cuando la prohibición o limitación sea coyuntural se haya procedido a su oportuna publicidad.
10	El ejercicio de actividades de fabricación, producción, comercialización, investigación, transformación, movimiento, transporte y, en su caso, destrucción de animales, productos de origen animal o productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, sujetas al requisito de autorización previa, sin haber solicitado en plazo su renovación, o sin cumplir requisitos meramente formales, o en condiciones distintas de las previstas en la normativa vigente, siempre que ello no esté tipificado como falta grave o muy grave.
11	La falta de identificación de los animales transportados, en los casos en que la identificación sea obligatoria, hasta un 10 por ciento de la partida, o la no correspondencia del número de los animales transportados con el señalado en la documentación sanitaria de traslado.
12	No cumplimentar adecuadamente la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, cuando no esté tipificado como falta grave o muy grave.
13	El incumplimiento por los técnicos del cuidado sanitario de los animales o, en el caso de productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, por las personas responsables de su control e incluso de su elaboración, de las obligaciones sanitarias que les imponga la normativa aplicable, siempre que no pueda calificarse como falta grave o muy grave.
14	Las simples irregularidades en la observación de las normas establecidas en esta ley sin transcendencia directa sobre la salud pública o la sanidad animal, que no estén incluidas como infracciones graves o muy graves.

INFRACCIONES GRAVES
DE 3.001 – 60.000 EUROS.

ARTÍCULO 86.

1	La tenencia en una explotación de animales de producción cuya identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable, y no pueda ser establecida mediante ninguno de los elementos de identificación previstos en la normativa específica de identificación, o la tenencia de más de un 10 por ciento de animales, en relación con los animales que se posean o, en el caso de animales de producción, en relación con los pertenecientes a la explotación, cuando dicha identificación sea obligatoria de acuerdo con la normativa aplicable y carezca de alguno de los elementos previstos en la citada normativa específica.
2	El inicio de la actividad en una explotación de animales de nueva instalación, o la ampliación de una explotación ya existente, sin contar con la previa autorización administrativa o sin la inscripción en el registro correspondiente.
3	La falta de comunicación de la muerte del animal de producción, cuando dicha comunicación venga exigida por la normativa aplicable.
4	La falta de notificación por los mataderos de las entradas y sacrificios de animales procedentes de zonas afectadas por una epizootia o zoonosis, así como, en su caso, por parte del veterinario del matadero.



5	La ocultación, falta de comunicación, o su comunicación excediendo del doble del plazo establecido, de enfermedades de los animales que sean de declaración o notificación obligatoria, siempre que no tengan el carácter de especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, ni se trate de zoonosis.
6	La declaración de datos falsos sobre los animales de producción que se posean, en las comunicaciones a la autoridad competente que prevé la normativa específica.
7	La falta de libros de registros que fueran preceptivos, o su extensión sin cumplimentar los datos que fueran esenciales para comprobar el cumplimiento de las normas en materia de sanidad animal, y que no esté tipificada como falta leve.
8	La oposición, obstrucción o falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas, cuando impida o dificulte gravemente su realización, así como el suministro a los inspectores, a sabiendas, de información inexacta.
9	El etiquetado insuficiente o defectuoso, de acuerdo con la normativa aplicable, de los piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.
10	La elaboración, fabricación, importación, exportación, distribución, comercialización, transporte y recomendación o prescripción de uso de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal, o productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.
11	El uso o tenencia en la explotación o en locales anejos de piensos, premezclas, aditivos, materias primas, sustancias y productos empleados en la alimentación animal o productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, en condiciones no permitidas por la normativa vigente, o cuyo uso haya sido expresamente prohibido o restringido, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la sanidad animal.
12	La introducción en el territorio nacional o salida de éste, con fines comerciales, de animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, sin autorización, cuando ésta sea necesaria y preceptiva, o incumpliendo los requisitos para su introducción, incluido el control veterinario en frontera en los casos en que sea preciso, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.
13	La introducción en el territorio nacional de animales, productos de origen animal o productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, haciendo uso para ello de certificación o documentación sanitaria falsa, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.
14	La venta o puesta en circulación, con destino diferente al consumo humano, de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una enfermedad que sea de declaración o notificación obligatoria, o de sus productos, derivados o subproductos, cuando esté establecida su expresa prohibición, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.



15	El incumplimiento o transgresión de las medidas cautelares adoptadas por la Administración para situaciones específicas, al objeto de evitar la difusión de enfermedades o sustancias nocivas, o de las medidas sanitarias adoptadas por la Administración para la prevención, lucha, control o erradicación de enfermedades o sustancias nocivas, o la resistencia a su ejecución, cuando no esté tipificado como falta muy grave.
16	El suministro a los animales, o la adición a sus productos, de sustancias con el fin de corregir defectos, mediante procesos no autorizados, o para ocultar una enfermedad o alteración en aquéllos, o para enmascarar los resultados de los métodos de diagnóstico o detección de residuos.
17	La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las enfermedades a que deben someterse los animales que no se destinen a consumo humano, así como su no realización en los laboratorios designados por el órgano competente de la comunidad autónoma, o la omisión de los controles serológicos establecidos por la normativa de aplicación en cada caso, o su realización incumpliendo los plazos, requisitos y obligaciones impuestos por la normativa vigente.
18	La extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, por sujetos no autorizados o en centros no permitidos por la normativa vigente, o el incumplimiento de las obligaciones previstas en la normativa vigente sobre tratamiento de dichos materiales especificados de riesgo previo a su destrucción.
19	La extracción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, incumpliendo las condiciones técnico-sanitarias exigidas o no respetando las autorizaciones administrativas correspondientes.
20	El abandono de animales, de sus cadáveres o de productos o materias primas que entrañen un riesgo sanitario para la sanidad animal, para la salud pública o contaminen el medio ambiente, o su envío a destinos que no estén autorizados, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.
21	La falta de desinfección, desinsectación y cuantas medidas sanitarias se establezcan reglamentariamente, para explotaciones y medios de transporte de animales.
22	La utilización de documentación sanitaria defectuosa para el movimiento y transporte de animales, o la falta de identificación de los animales transportados, en los casos en que la identificación sea obligatoria, en número superior al 10 por ciento de la partida.
23	La ausencia de la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, o la no correspondencia de ésta con el origen, destino, tipo de animales o ámbito territorial de aplicación, cuando no esté tipificado como falta leve.
24	La cumplimentación, por los veterinarios oficiales, autorizados o habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales que se sospeche estaban afectados por una enfermedad de declaración o notificación obligatoria, o de animales afectados por una enfermedad de dicha clase, o estuvieran localizados en zonas sometidas a restricciones de movimientos de animales, siempre que no esté calificado como falta muy grave.
25	El incumplimiento por los técnicos del cuidado sanitario de los animales o, en el caso de productos zoonosanitarios distintos de los medicamentos veterinarios, por las personas responsables de su control e incluso de su elaboración, de las



	obligaciones sanitarias que les imponga la normativa aplicable, cuando comporte un riesgo para la sanidad animal.
26	La reincidencia en la misma infracción leve en el último año. El plazo comenzará a contarse desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución.
27	El sacrificio de animales sospechosos o afectados por enfermedades infecto-contagiosas o parasitarias sin la correspondiente autorización.

INFRACCIONES MUY GRAVES <u>ARTÍCULO 85.</u> DE 60.001 – 1.200.000 EUROS.	
1	Las infracciones graves previstas en los apartados 1, 3, 5, 6 y 25 (del artículo anterior, que puedan producir un riesgo para la salud de las personas.
2	La ocultación o falta de comunicación de casos de enfermedades de los animales que sean de declaración obligatoria, cuando se trate de zoonosis, o de enfermedades que se presenten con carácter epizootico, siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión.
3	La fabricación no autorizada, la falsificación, manipulación o utilización fraudulenta de las marcas identificativas de los animales o de los documentos de identificación que los amparan, o de los libros de registro de las explotaciones, que se establecen en la normativa específica que regula su identificación y registro.
4	Suministrar documentación falsa, a sabiendas, a los inspectores de la Administración.
5	Las infracciones graves previstas en los apartados 9, 10 y 11 del artículo anterior, cuando dicho incumplimiento comporte un riesgo para la salud pública.
6	Las infracciones graves previstas en los apartados 12 y 13 del artículo anterior, cuando supongan un riesgo para la salud humana, la sanidad animal o el medio ambiente.
7	El destino para consumo humano de animales o productos de origen animal, cuando esté establecida su expresa prohibición.
8	La venta, o simplemente la puesta en circulación, de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una epizootia de las consideradas en el apartado 14 de este artículo, de la cual se pueda derivar la introducción de la enfermedad en otras explotaciones o zonas libres de ésta, salvo que se autorice expresamente su traslado a una industria de transformación de cadáveres.
9	La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los animales, productos de origen animal, productos para la alimentación animal o productos zoonosos distintos de los medicamentos veterinarios, cautelarmente intervenidos, o el incumplimiento de las medidas de intervención.
10	La omisión de los análisis, pruebas y test de detección de las enfermedades a que deban someterse los animales con destino a consumo humano, así como su no realización en los laboratorios designados por el órgano competente de la comunidad autónoma.
11	El incumplimiento de la obligación de extracción, teñido o marcaje de todos los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles, por quienes estén obligados a su cumplimiento y autorizados a su realización.
12	El abandono de animales o de sus cadáveres, previamente diagnosticados de padecer una enfermedad de las consideradas en el apartado 15 de este artículo.



13	La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de animales.
14	El transporte de animales, enfermos o sospechosos, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.
15	La cumplimentación, por los veterinarios oficiales, o por los autorizados o habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales procedentes de una explotación o instalación donde se hubiese diagnosticado una enfermedad de declaración o notificación obligatoria y que se presente con carácter epizootico, siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, siendo capaces de causar un evidente daño a la sanidad animal o a la salud pública.
16	Realización de diagnóstico o análisis de enfermedades sometidas a programas nacionales de erradicación, por parte de laboratorios no reconocidos expresamente por la autoridad competente en materia de sanidad animal.

LEY 6/1994, DE 19 DE MAYO, DE SANIDAD ANIMAL DE CASTILLA Y LEÓN.-

INFRACCIONES:

1. El incumplimiento por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, de las medidas establecidas en la normativa vigente o dispuestas por los Servicios Veterinarios para el control de las condiciones higiénicas de los alojamientos y explotaciones, así como las establecidas para la protección, manejo y cuidado de los mismos y, en su caso la no ejecución de las medidas que con este objeto puedan establecerse.
2. El abandono de animales vivos, o la falta de vigilancia y control sobre los mismos.
3. La fabricación no autorizada, la falsificación, manipulación o utilización fraudulenta de las marcas identificativas de los animales de producción, de los documentos de identificación que los amparan o de los libros de registro de las explotaciones que se establecen en la normativa específica que regula la identificación y registro de dichos animales.
4. La falta de identificación individual de los animales o en su caso la ausencia de alguno de los componentes del sistema de identificación y registro establecidos en la normativa vigente.
5. La no tenencia, la falta de cumplimentación o actualización de los libros de registro por los titulares o poseedores de animales, operadores tratantes y operadores transportistas.
6. La realización de actividades propias del ganadero o la compraventa de animales vivos sin estar inscritos en el Registro de Explotaciones Ganaderas.



7. La falta de notificación de la aparición de cualquier enfermedad infectocontagiosa o parasitaria en los animales por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada de su cuidado o custodia, así como de los funcionarios civiles o militares, bajo cuya responsabilidad se hallaren los animales, y facultativos que los hubieran atendido.
8. La negativa, resistencia o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales en el cumplimiento de las medidas establecidas en la normativa vigente o dispuestas por los Servicios Veterinarios para controlar o evitar la difusión de cualquier enfermedad.
9. La administración a los animales por cualquier persona, sea o no facultativo, de cualquier sustancia con el objeto de falsear o dificultar el diagnóstico de las enfermedades, o la aplicación de cualquier fármaco o producto no autorizado.
10. La utilización en la alimentación de los animales de producción, de proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas, así como la utilización en la alimentación animal de cualquier producto o sustancia prohibida expresamente por la normativa vigente.
11. La fabricación, distribución y la comercialización con destino a la alimentación de animales de producción, de proteínas animales elaboradas que hayan sido expresamente prohibidas, así como de cualquier producto o sustancia prohibida expresamente en la alimentación animal.
12. El incumplimiento por parte de los laboratorios y centros de diagnóstico de las obligaciones impuestas por esta Ley, así como la negligencia comprobada por los Servicios Veterinarios oficiales.
13. La negativa, resistencia o falta de colaboración de los responsables de mataderos a que los servicios veterinarios de la Consejería de Agricultura y Ganadería realicen las comprobaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
14. El incumplimiento por parte de los mataderos de las obligaciones establecidas en la normativa reguladora del sacrificio de las reses procedentes de «Campañas de Saneamiento Ganadero».
15. La no realización, resistencia o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, en la adopción de las medidas establecidas en la normativa vigente o dispuestas por los Servicios Veterinarios para prevenir o extinguir cualquier foco epidémico, mejorar el estado sanitario de la población animal en el área correspondiente o asegurar la eliminación por los animales de fármacos, productos o sustancias de uso no autorizado aplicados a los mismos.



16. La negativa por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales a trasladarlos fuera de la zona de «alto riesgo» cuando así se haya determinado.

17. La negativa, resistencia o falta de colaboración por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, en el cumplimiento de las normas que se decreten en las posibles declaraciones oficiales de su enfermedad o enfermedades.

18. La no realización, resistencia o falta de colaboración por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, en relación con la adopción de las medidas dispuestas para la realización de campañas de tratamientos sanitarios o de vacunación obligatoria.

19. La realización de vacunaciones sin el reglamentario control, veterinario, o la falta de comunicación de las actuaciones practicadas por parte de los veterinarios colegiados de ejercicio libre a los Servicios competentes de la Consejería de Agricultura y Ganadería.

20. La realización de vacunaciones u otro tipo de tratamientos preventivos por cualquier persona, sea o no facultativo sin la autorización previa de los Servicios Veterinarios cuando reglamentariamente así se disponga.

21. La circulación y transporte de animales por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los mismos, sin la correspondiente documentación legalmente prevista.

22. La ausencia de la documentación sanitaria para el traslado de animales, su incorrecta cumplimentación, así como la falta de vigencia o la no correspondencia de la misma con el origen, destino, número, tipo de animales, o ámbito territorial de aplicación.

23. El incumplimiento en la remisión, dentro de los plazos establecidos, de la documentación o datos legalmente exigibles.

24. La inobservancia por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, de las condiciones impuestas para garantizar el cuidado, protección e higiene en la circulación y el transporte de ganado.

25. La falta de inscripción o actualización en los registros regulados en la presente Ley o en la normativa específica vigente.

26. El incumplimiento por parte de los organizadores de concentraciones de animales de la normativa zoonosanitaria prevista para su celebración.



27. El abandono de animales muertos o moribundos, de sus despojos o vísceras, por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los mismos, sin enterrarlos en la forma y lugares adecuados o tratarlos en la manera reglamentariamente establecida.

28. Toda maquinación dirigida al aprovechamiento de la carne o productos obtenidos a partir de cadáveres de animales, con infracción del artículo 25 de la presente Ley.

29. El transporte de cadáveres, canales, vísceras, despojos u otros productos de animales enfermos o muertos por enfermedad infectocontagiosa, parasitaria o común, sin las garantías sanitarias o sin la autorización correspondiente.

30. Las actividades de tratamiento, aprovechamiento o destrucción de cadáveres, vísceras, despojos o decomisos en establecimientos o centros no autorizados o que incumplan la normativa específica reguladora de dichas actividades.

31. La no realización o falta de colaboración en las tareas de desinfección, desinsectación, desparasitación, desratización y prácticas similares establecidas en la normativa vigente o dispuestas por los Servicios Veterinarios, por parte de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales.

32. La concurrencia a abrevaderos o pastizales de municipios saneados por animales enfermos o procedentes de explotaciones no saneadas.

33. El empleo de productos no autorizados o no registrados para el control de vectores mecánicos o biológicos, reservorios bióticos, hospedadores intermediarios y parásitos o formas parasitarias.

34. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en materia de registro y ordenación del sector apícola.

35. La obstrucción o la falta de colaboración a la actuación inspectora y de control de las Administraciones públicas.

36. La falta o el retraso en la comunicación a los Servicios Veterinarios u órganos competentes de los nacimientos, muertes, entradas o salidas de los animales de producción de una explotación, cuando dicha comunicación venga exigida en la normativa vigente.

37. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones y prohibiciones establecidos en la legislación vigente en materia de sujeción, aturdimiento, matanza y sacrificio de los animales fuera de los mataderos.

38. La no realización, resistencia o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayores, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, en la adopción de las medidas dispuestas para la realización de «Campañas de Saneamiento Ganadero» o «Programas Especiales de Acción Sanitaria».



39. La administración de cualquier sustancia o la realización de cualquier práctica o manipulación a los animales por cualquier persona, sea o no facultativo, para provocar intencionadamente falsas reacciones diagnósticas, tanto positivas como negativas, en relación con las enfermedades objeto de «Campañas de Saneamiento Ganadero» o «Programas Especiales de Acción Sanitaria».

40. La compraventa con destino a «vida» de animales enfermos o diagnosticados positivos a enfermedades objeto de «Campañas de Saneamiento Ganadero» o «Programas Especiales de Acción Sanitaria» por parte de dueños, administradores encargados, mayoresales, tratantes, transportistas o cualquier otra persona, encargada del cuidado o custodia de los animales.

41. La incorporación a explotaciones saneadas o en proceso de saneamiento de animales enfermos o sospechosos, sin la debida documentación acreditativa de su adecuado estado sanitario o procedentes de explotaciones no indemnes.

42. La introducción de animales procedentes de otras Comunidades Autónomas en zonas saneadas del ámbito geográfico de la Comunidad de Castilla y León, por parte de los dueños, administradores, encargados, mayoresales, tratantes, transportistas o cualquier otra persona encargada del cuidado o custodia de los animales, sin haberlos sometido a la normativa sanitaria de esta Comunidad Autónoma.

43. La resistencia o falta de colaboración de los dueños, administradores, encargados, mayoresales, tratantes, transportistas o cualquier otra persona en la realización del sacrificio obligatorio de animales en el tiempo y forma establecidos.

44. El sacrificio de animales afectados o sospechosos de enfermedad infectocontagiosa o parasitaria sin la autorización correspondiente.

45. Toda maquinación dirigida al aprovechamiento de las canales o vísceras decomisadas procedentes de animales sometidos a sacrificio obligatorio.

46. La expedición de documentación sanitaria para el movimiento de animales cuando se hallasen enfermos o sospechosos de estarlo, o bien estuvieran localizados en las zonas sometidas a prohibición de movimiento de animales.

47. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidas en la presente Ley, que no se encuentren recogidos expresamente en los apartados anteriores



TRANSPORTE DE ANIMALES VIVOS

Real Decreto 542/2016, de 25 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte.

NO SERÁ DE APLICACIÓN:

ARTÍCULO 2.2. Este real decreto no será de aplicación a:

a) Los transportistas, medios de transporte y contenedores de animales domésticos, según se definen en el artículo 3.4 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, siempre que el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica.

b) Los transportistas, medios de transporte y contenedores de animales invertebrados, excepto las abejas de la miel (*Apis mellifera*) y abejorros (*Bomus spp.*), que se registrarán por lo dispuesto en el artículo 5.7 del presente real decreto, y los invertebrados que sean animales de la acuicultura.

c) Al transporte de animales desde o hacia consultas o clínicas veterinarias, por consejo de un veterinario.

d) A los contenedores distintos de los utilizados para équidos de producción, o animales de producción de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y animales de la acuicultura.

3. Solo serán de aplicación las autorizaciones previstas en los artículos 5 y 6, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, a los siguientes movimientos:

a) Al transporte de animales realizado por ganaderos que utilicen vehículos agrícolas o medios de transporte que les pertenezcan en casos en que las circunstancias geográficas exigen un transporte para la trashumancia estacional de determinados tipos de animales.

b) Al transporte que realicen los ganaderos de sus propios animales, por sus propios medios de transporte, a una distancia de su explotación inferior a 50 km.

c) Al transporte de animales de compañía, según se definen en el artículo 3.3 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, cuando el transporte no se efectúe en relación con una actividad económica.



Artículo 4. Obligaciones de los transportistas.

Todo transportista cuya sede social radique en España deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Estar autorizado y registrado a tal efecto por la autoridad competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.

b) Utilizar medios de transporte y contenedores que hayan sido autorizados y registrados de acuerdo con el artículo 6.

c) Asegurarse de que los animales transportados son aptos para el transporte, de acuerdo con lo establecido en la normativa, sin perjuicio de la responsabilidad del operador que entrega a los animales para su transporte.

d) Asegurar que los animales van acompañados de los documentos mencionados en el artículo 9 y de que se mantenga el registro de actividad de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.

e) Garantizar que los conductores o cuidadores de animales dispongan de la formación o el certificado de competencia, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, y en el artículo 11 de este real decreto.

Artículo 9. Documentos del transporte de animales.

1. Los siguientes documentos deberán acompañar a los animales transportados y estar a disposición de las autoridades competentes y de las Cuerpos y Fuerzas de Seguridad:

a) La copia auténtica o compulsada de la **autorización del transportista** a la que se refiere el artículo 5 del presente real decreto, o bien el original de la misma.

b) El original de la **autorización del medio de transporte**, o bien su copia auténtica o compulsada.

c) Una documentación que acredite, con respecto a los animales, su origen y propietario o titular; el lugar, fecha y hora de salida; el lugar de destino y la hora de llegada previstos.

d) La **documentación sanitaria de traslado de los animales**.

e) El documento de movimiento, según lo establecido en el artículo 6 y anexo VII del Real Decreto 728/2007, de 7 de junio, por el que se establece y regula el Registro general de movimientos de ganado y el Registro general de identificación individual de animales o tarjeta de movimiento equina, de acuerdo con el Real Decreto 577/2014, de 4 de julio, por el que se regula la tarjeta de movimiento equina.

f) El **certificado o talón de desinfección del contenedor o medio de transporte**. Este requisito no será obligatorio en el caso de medios de transporte de abejas de la miel y abejorros, en cumplimiento del artículo 49.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.



g) La documentación sobre identificación de los animales, establecida en la legislación sectorial.

2. La información incluida en los apartados 1.c), 1.d) y 1.e) podrá acreditarse mediante un único documento.

3. Asimismo, se llevará cuando sea exigible:

a) El original, la copia auténtica o compulsada del certificado de competencia del cuidador, conforme al artículo 11 de este real decreto:

Artículo 11. Formación en materia de protección de los animales durante el transporte.

1. Las personas que manejan animales vertebrados vivos durante el transporte y operaciones conexas en relación con una actividad económica, incluyendo el personal de los centros de concentración autorizados de acuerdo con la normativa veterinaria de la Unión Europea, deberán haber recibido una formación que incluya las disposiciones de los anexos I y II del reglamento, conforme al artículo 6.4 del Reglamento (CE) n.º 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004. Dicha formación se acreditará documentalmentemente de acuerdo con lo que determine la autoridad competente.

2. Los conductores o cuidadores en un vehículo de carretera destinado al transporte de équidos, bovinos, ovinos, caprinos, porcinos o de aves de corral dispondrán de un certificado de competencia expedido por la autoridad competente, de acuerdo con el modelo establecido en el anexo III, capítulo III del Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, en el que se incluirá el número de identificación fiscal, pasaporte o número de identificación de extranjero de la persona a la que se concede.

3. Los cursos de formación al objeto de la expedición del certificado de competencia, deberán cumplir los requisitos mínimos establecidos en el anexo I del presente real decreto. La impartición de los cursos o la realización del examen final podrán llevarse a cabo por la autoridad competente, o ser reconocidos, homologados o autorizados por esta a otras entidades públicas o privadas. La autoridad competente garantizará la independencia y la ausencia de conflicto de intereses de los examinadores. Las homologaciones, reconocimientos o autorizaciones a entidades privadas realizadas por la autoridad competente surtirán efectos en todo el territorio nacional.

4. Las autoridades competentes podrán reconocer, como equivalentes para la obtención del certificado de competencia, las cualificaciones obtenidas con otros fines, siempre que por su contenido se reúnan los requisitos mínimos establecidos en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo de 22 de diciembre de 2004.

5. El reconocimiento de la competencia por parte de una autoridad competente surtirá efecto en todo el territorio nacional.

b) El cuaderno de a bordo u hoja de ruta, debidamente cumplimentado en los casos previstos en el Reglamento (CE) n.º 1/2005, del Consejo, de 22 de diciembre de 2004.



c) En el transporte de animales de la acuicultura:

- 1.º Un registro de la mortalidad, en la medida de lo posible, según el medio de transporte y las especies transportadas.
- 2.º Las explotaciones, las zonas de cría de moluscos y los establecimientos de transformación donde haya estado el vehículo.
- 3.º Todos los cambios de agua, en particular, el origen del agua nueva y el lugar de evacuación del agua.

RESUMEN DOCUMENTACIÓN TRANSPORTE ANIMALES:

- AUTORIZACIÓN DEL TRANSPORTISTA.

- AUTORIZACIÓN DEL MEDIO DE TRANSPORTE.

- CERTIFICADO DESINFECCIÓN MEDIO DE TRANSPORTE.

CENTRO DESINFECCIÓN Nº REGISTRO _____	CERTIFICADO DE DESINFECCIÓN Nº _____
Dirección del Centro Municipio _____	
D. _____, con DNI _____, como responsable del Centro de Limpieza y Desinfección de vehículos de transporte por carretera en el sector ganadero arriba indicado y denominado _____.	
CERTIFICA:	
Que el día _____ de _____ de 2 _____ a las _____ horas se ha procedido en este Centro a la limpieza y desinfección del vehículo con matrícula (1) _____ /remolque _____, con código de autorización nº _____ cuyo titular o transportista es _____, con DNI/NIF _____, conducido por D. _____, siendo el desinfectante utilizado (2) _____, y colocándose un precinto o precintos sobre las puertas o elementos de acceso del ganado, productos para la alimentación animal o subproductos, a la estructura de carga del vehículo, cuyos números son: _____.	
En _____, de _____ de _____ (hora _____)	
Fdo: _____	
(1) Indíquese también las matriculas de los remolques. (2) Nombre comercial del producto.	

- ORIGINAL O FOTOCOPIA DE HABER SUPERADO EL CURSO DE BIENESTAR ANIMAL.



DOCUMENTACIÓN SANITARIA FIRMADA POR UN VETERINARIO PARA EL TRASLADO DE ANIMALES.

Junta de Castilla y León

ANEXO II (Hoja 1)

REGISTRO

GUÍA DE ORIGEN Y SANIDAD ANIMAL

I. SOLICITUD DE TRASLADO

☐ BOVINO ☐ OVINO ☐ CABRINO ☐ JUVENIL ☐ EQUINO ☐ AVES ☐ OTROS

En la ciudad de _____ a _____ de _____ de 20__

De las especies objeto de traslado se encuentran perfectamente identificadas, de acuerdo con la legislación vigente.

Se declara que el destino de traslado de los animales a trasladar DO HAY NINGÚN TRATAMIENTO ANTIBIOTICO NI TRATAMIENTO con medicamentos veterinarios y se han cumplido las normas de higiene personal (1).

Que los animales se encuentran en perfectas condiciones para su traslado.

SOLICITA: La correspondiente autorización para trasladar los _____ animales objeto de traslado a la explotación _____ con CEA.

CLASIFICACIÓN / OTSÉCNICA _____ **LOCALIDAD** _____ **PROVINCIA** _____

DECLARACIÓN SANITARIA:

La correspondiente autorización para trasladar los _____ animales objeto de traslado a la explotación _____ con CEA.

CLASIFICACIÓN / OTSÉCNICA _____ **LOCALIDAD** _____ **PROVINCIA** _____

Dichos animales _____ con licencia de traslado de sanidad (1).

RESERVA DE LOS ANIMALES OBJETO DE TRASLADO (JUVENIL O COLECTIVO)

CATEGORÍA (1)	CATEGORÍA (2)	RAZA (2)	IDENTIFICACIÓN

Indicar si se trata de un traslado de emergencia ☐ SI ☐ NO

En _____ a _____ de _____ de 20__

continúa en hoja 2 (4)

II. AUTORIZACIÓN SANITARIA OFICIAL DEL TRASLADO

En la ciudad de _____ a _____ de _____ de 20__

Se declara:

Que la explotación animal objeto de traslado se encuentra bajo control veterinario, no existiendo en el momento de emisión más enfermos susceptibles de contagio que los que se indican en la explotación de los animales.

Que la explotación animal de dicha explotación se encuentra en _____ y la última actualización veterinaria (incluye lo que se proceda) ha sido _____

Y a la vista de la declaración anterior por el correspondiente **EXISTE LA PRESENTE GUÍA DE ORIGEN Y SANIDAD ANIMAL**

En _____ a _____ de _____ de 20__

III. DATOS DEL TRASLADO A transportar en el momento de la carga.

BOVA: _____ como conductor del vehículo matrícula _____ y nº de autorización de transporte _____

Se declara que el traslado se realiza en las debidas condiciones de protección animal y a higiene-sanitarias, desde la explotación de origen al destino y dentro del periodo de validez de este documento.

Fecha de la carga: _____ Hora de la carga: _____

Nº de Certificado de identificación: _____ Centro de identificación: _____

Fecha de identificación: _____ En _____ a _____ de _____ de 20__

Ida.: _____ (El conductor)

IV. CONTINUACIÓN DE IDENTIFICACIÓN

Se declara que con fecha _____ se han introducido los animales objeto de traslado en la explotación (1), y se han identificado a entregar en la explotación que corresponde a la explotación.

En _____ a _____ de _____ de 20__

Ida.: _____ (El titular de la explotación de destino)

VALIDEZ Y USOS:

(1) Tienen la que no procede.

(2) Sólo procede en caso de identificación por lotes.

(3) En caso de no correspondencia los datos que figuran en el Documento con los datos de la Legajo, deberá entregarse en la Unidad Veterinaria correspondiente al mismo. "Comunicación de traslado de los Animales" (Anexo VI), completa entre con y sin error.

(4) En caso de traslado veterinario, D.D. de los animales.

Página 5

DOCUMENTACIÓN IDENTIFICACIÓN ANIMALES.

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN PARA BOVINOS

ejemplar (1) de acompañamiento del animal

NUMERO DE IDENTIFICACION
ES 05 07 0150 8111

Recuadro reservado para anotar el identificador de los toros de lidia

DATOS DEL ANIMAL

FECHA DE NACIMIENTO 01/01/2000 SEXO macho RAZA avileña PAÍS DE NACIMIENTO España

Código de la Madre ESBA0000AA EXPLOTACION DE NACIMIENTO ES000000000000

PAÍSES DE ENGORDE

DATOS DE LA EXPLOTACION

Código ES000T000

TITULAR XXXXX XXXXX XXXXX

DNI/CIF 00000000B

FECHA DE INCORPORACION A LA EXPLOTACION 00/00/0000

DATOS DE LA MUERTE, SACRIFICIO O EXPORTACION A PAIS NO PERTENECIENTE A LA U.E.

ANIMAL Muerto en explotación ☐ Sacrificado en Matadero ☐ Exportado a otro país ☐

Día _____ Mes _____ Año _____

FIRMA O SELLO

DATOS SOBRE PRIMAS

SOLICITADA PRIMA ESPECIAL ☐

Día _____ Mes _____ Año _____

espacio de libre disposición para la inclusión de otras informaciones por la autoridad competente

ES 05 07 0150 8111 01 01 2000 01 1121 ESBA0000AA





LEY 42/2010, DE 30 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

Artículo 7. Prohibición de fumar.

A	Centros de trabajos públicos y privados, salvo en los espacios al aire libre.
B	Centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de Derecho público.
C	Centros, servicios o establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.
D	Centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios o aceras circundantes.
E	Instalaciones deportivas y lugares donde se desarrollen espectáculos públicos, siempre que no sean al aire libre.
F	Zonas destinadas a la atención directa al público.
G	Centros comerciales, incluyendo grandes superficies y galerías, salvo en los espacios al aire libre.
H	Centros de atención social.
I	Centros de ocio o esparcimiento, salvo en los espacios al aire libre
J	Centros culturales, salas de lectura, exposición, biblioteca, conferencias y museos.
K	Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general, salvo en los espacios al aire libre.
L	Áreas o establecimientos donde se elaboren, transformen, preparen, degusten o vendan alimentos.
M	Ascensores y elevadores.



N	Cabinas telefónicas, recintos de los cajeros automáticos y otros espacios cerrados de uso público de reducido tamaño. Se entiende por espacio de uso público de reducido tamaño aquel que no ocupe una extensión superior a cinco metros cuadrados.
Ñ	Estaciones de autobuses, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, vehículos o medios de transporte colectivo urbano e interurbano, vehículos de transporte de empresa, taxis, ambulancias, funiculares y teleféricos.
O	Todos los espacios del transporte suburbano (vagones, andenes, pasillos, escaleras, estaciones, etc.), salvo en los espacios que se encuentren por completo al aire libre.
P	Estaciones, puertos y medios de transporte ferroviario y marítimo, salvo en los espacios al aire libre.
Q	Aeropuertos, salvo en los espacios que se encuentren al aire libre, aeronaves con origen y destino en territorio nacional y en todos los vuelos de compañías aéreas españolas, incluidos aquellos compartidos con vuelos de compañías extranjeras.
R	Estaciones de servicio y similares.
S	Cualquier otro lugar en el que, por mandato de esta Ley o de otra norma o por decisión de su titular, se prohíba fumar.
T	Hoteles, hostales y establecimientos análogos, salvo en los espacios al aire libre. No obstante, podrán habilitarse habitaciones fijas para fumadores, siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8.
U	Bares, restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.
V	Salas de teatro, cine y otros espectáculos públicos que se realizan en espacios cerrados.
W	Recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiéndose por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamientos destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores.
X	En todos los demás espacios cerrados de uso público o colectivo.



LEY 28/2005, DE 26 DE DICIEMBRE, DE MEDIDAS SANITARIAS FRENTE AL TABAQUISMO Y REGULADORA DE LA VENTA, EL SUMINISTRO, EL CONSUMO Y LA PUBLICIDAD DE LOS PRODUCTOS DEL TABACO.

INFRACCIONES **LEVES**
DE 30 – 600 EUROS.

ARTÍCULO 19.2.

A	Fumar en los lugares en que exista prohibición total o fuera de las zonas habilitadas al efecto.
B	No tener o no exponer en lugar visible los carteles que informen de la prohibición de venta a menores de 18 años y adviertan sobre los perjuicios del tabaco para la salud en los establecimientos en los que esté autorizada la venta.
C	Tener en servicio máquinas expendedoras que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria o no cumplan con las características legalmente establecidas.
D	No informar en la entrada de los establecimientos de la prohibición o no de fumar, así como de la existencia de zonas habilitadas para fumadores y no fumadores o no cumplir el resto de obligaciones. formales que impone la ley. <i>Letra d) del número 2 del artículo 19 redactada por el apartado trece del artículo único de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco («B.O.E.» 31 diciembre). Vigencia: 2 enero 2011</i>
F	La venta o comercialización de productos del tabaco por personas menores.

INFRACCIONES **GRAVE**
DE 601 – 10.000 EUROS.

ARTÍCULO 19.3.

A	Habilitar zonas para fumar en establecimientos y lugares donde no esté permitida su habilitación. <i>Letra a) del número 3 del artículo 19 redactada por el apartado quince del artículo único de la Ley 42/2010, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco («B.O.E.» 31 diciembre). Vigencia: 2 enero 2011</i>
B	Permitir fumar en los lugares en los que existe prohibición de hacerlo <i>Letra b).</i>



C	La acumulación de tres infracciones de las previstas en el apartado 2.a) del presente artículo.
D	La comercialización, venta y suministro de cigarrillos y cigarritos no provistos de capa natural en unidades de empaquetamiento de venta inferior a 20 unidades, así como por unidades individuales.
E	La venta y suministro de cigarros y cigarritos provistos de capa natural por unidades en aquellos lugares en los que ello no esté permitido.
F	La entrega o distribución de muestras de cualquier producto del tabaco, sean o no gratuitas
G	La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de labores de tabaco en lugares expresamente prohibidos
H	El suministro o dispensación a través de máquinas expendedoras de tabaco de productos distintos al tabaco.
I	La venta y suministro de productos del tabaco mediante la venta a distancia o procedimientos similares, excepto la venta a través de máquinas expendedoras.
J	La distribución gratuita o promocional, fuera de la red de expendedurías de tabaco y timbre del Estado, de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco.
K	La venta de productos del tabaco con descuento.
L	La venta o entrega a personas menores de dieciocho años de productos del tabaco o de productos que imiten productos del tabaco e induzcan a fumar, así como de dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos del tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
M	Permitir a los menores de dieciocho años el uso de máquinas expendedoras de productos del tabaco
N	Que las máquinas expendedoras no dispongan del mecanismo adecuado de activación o puesta en marcha por el titular del establecimiento.
Ñ	La distribución gratuita o promocional de productos, bienes o servicios con la finalidad o efecto directo o indirecto de promocionar un producto del tabaco a menores de dieciocho años.
O	La comercialización de bienes o servicios utilizando nombres, marcas, símbolos u otros signos distintivos ya utilizados para un producto del tabaco en condiciones distintas de las permitidas en el artículo 10 y en la disposición transitoria segunda.
P	La comercialización de productos del tabaco utilizando el nombre, la marca, el símbolo o cualquier otro signo distintivo de cualquier otro bien o servicio en condiciones distintas de las permitidas en esta Ley.



Q	La venta, cesión o suministro de productos del tabaco incumpliendo las demás prohibiciones o limitaciones establecidas en esta Ley.
R	La distribución gratuita en las expendedurías de tabaco y timbre del Estado de bienes y servicios relacionados exclusivamente con productos del tabaco o con el hábito de fumar o que lleven aparejados nombres, marcas, símbolos o cualesquiera otros signos distintivos que sean utilizados para los productos del tabaco.

INFRACCIONES **MUY GRAVE**
DE **10.001 – 600.000** EUROS.

ARTÍCULO 19.4.

Son infracciones muy graves la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco en todos los medios, incluidos los servicios de la sociedad de la información, salvo los supuestos previstos en el artículo 9.1.



CIGARRILLO ELÉCTRICO (VAPEADOR) : PROHIBIDA VENTA A MENORES

Superman

SUB TWO™



ASÍ FUNCIONA UN CIGARRILLO ELECTRÓNICO



Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco.

ARTÍCULO 2. F Dispositivo susceptible de liberación de nicotina: un producto, o cualquiera de sus componentes, incluidos los cartuchos y el dispositivo sin cartucho, que pueda utilizarse para el consumo de vapor que contenga nicotina a través de una boquilla. Los cigarrillos electrónicos pueden ser desechables, recargables mediante un contenedor de carga, o recargables con cartucho de un solo uso.

Disposición adicional duodécima. Consumo y venta a menores de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares.

Uno. El consumo de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y productos similares queda sometido a las mismas previsiones establecidas para el consumo del tabaco que se recogen en el artículo 6, así como a las contempladas en los apartados 2 y 3 del artículo 3.

Dos. Se prohíbe el consumo de dichos dispositivos, en:

- Los centros y dependencias de las Administraciones públicas y entidades de derecho público.
- Los centros, servicios y establecimientos sanitarios, así como en los espacios al aire libre o cubiertos, comprendidos en sus recintos.
- En los centros docentes y formativos, salvo en los espacios al aire libre de los centros universitarios y de los exclusivamente dedicados a la formación de adultos, siempre que no sean accesos inmediatos a los edificios y aceras circundantes.
- En los medios de transporte público urbano e interurbano, medios de transporte ferroviario, y marítimo, así como en aeronaves de compañías españolas o vuelos compartidos con compañías extranjeras.
- En los recintos de los parques infantiles y áreas o zonas de juego para la infancia, entendiendo por tales los espacios al aire libre acotados que contengan equipamiento o acondicionamiento destinados específicamente para el juego y esparcimiento de menores



LEY 50/99 DE RÉGIMEN JURÍDICO DE TENENCIAS DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

Los que pertenezcan a **las siguientes razas y a sus cruces:**

Pit Bull Terrier



Staffordshire Bull Terrier



American Staffordshire Terrier





Rottweiler



Dogo Argentino



Fila Brasileiro





Tosa Inu



Akita Inu.



Excepto salvedades, aquellos **cuyas características se correspondan** con todas o la mayoría de las siguientes:

Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.
- Pelo corto.
- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
- Cuello ancho, musculoso y corto.
- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.



Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en el apartado anterior, serán considerados perros potencialmente peligrosos aquellos animales de la especie canina que manifiesten un **carácter marcadamente agresivo** o que hayan **protagonizado agresiones** a personas o a otros animales.

Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

¿QUÉ OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS TIENEN LOS PROPIETARIOS DE PERROS PELIGROSOS?

De acuerdo a la legislación vigente, todos los propietarios de perros considerados como potencialmente peligrosos tienen la obligación de obtener la correspondiente Licencia para Tenencia de Perros Peligrosos, la cual será **renovada cada 5 años**, y la inclusión de los perros en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, que se renovará anualmente.

Tramitación de licencia y registro:

- Obtención de la licencia
- Registro de perros peligrosos
- Renovación de licencia cada 5 años
- Renovación anual del registro
- Dar de baja perros del registro

Documentos para obtener la licencia:

- Copia compulsada del **DNI** del interesado.
- **Justificación de la necesidad** de la tenencia de un animal de esas características.
- **Certificado de penales** o autorización para que se pida desde el Ayuntamiento al Registro de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.
- **Certificado de no haber sido sancionado** por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias del art. 13.3 de la Ley 507/99 (decomiso, confiscación, sacrificio o suspensión definitiva de la licencia), expedido por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería (se solicita desde el Ayuntamiento).
- Original del **Certificado de aptitud física y psicológica**, de acuerdo con los art. 4, 5 y 6 del Reglamento (R.D. 287/2002), emitido como máximo en el plazo de un año, y expedido por un centro de reconocimiento autorizado (cualquier centro de reconocimiento de conductores).



- Copia compulsada del **seguro de responsabilidad civil** y del recibo de estar al corriente de pago del mismo, que cubra las indemnizaciones a terceros de los daños causados por los animales, con un importe **mínimo de 180.000€**.

Documentos para registrar un animal peligroso:

- Copia compulsada del **DNI** del propietario.
- Copia compulsada de **Cartilla Sanitaria/Pasaporte** y Tarjeta de identificación censal del animal.
- Original del **certificado veterinario** acreditativo del buen estado del animal, carente de lesiones o cicatrices relacionadas con peleas u otras actividades prohibidas.
- Copia compulsada de la **acreditación del origen del animal**, mediante factura del establecimiento de cría de procedencia o documento de cesión por parte de terceras personas.
- Copia compulsada de **certificado del centro de adiestramiento**, en caso de haber sido adiestrado para defensa o ataque.
- Copia compulsada del **seguro de responsabilidad civil** y del recibo de estar al corriente de pago del mismo, que cubra las indemnizaciones a terceros de los daños causados por el animal, con un importe mínimo de 180.000€.
- Copia compulsada de la **licencia** para la tenencia de animales potencialmente peligrosos y/o acreditación de haberla solicitado.

Documentos para renovación de la licencia (cada 5 años):

- Copia compulsada del **DNI** del interesado.
- **Certificado de penales** o autorización para que se pida desde el Ayuntamiento al Registro de Penados y Rebeldes del Ministerio de Justicia.
- **Certificado de no haber sido sancionado** por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias del art. 13.3 de la Ley 50/99 (decomiso, confiscación, sacrificio o suspensión definitiva de la licencia), expedido por el Servicio Territorial de Agricultura y Ganadería (se solicita desde el Ayuntamiento).
- Original del **Certificado de aptitud física y psicológica**, de acuerdo con los art. 4, 5 y 6 del Reglamento (R.D. 287/2002), emitido como máximo en el plazo de un año, y expedido por un centro de reconocimiento autorizado (cualquier centro de reconocimiento de conductores).
- Copia compulsada del **seguro de responsabilidad civil** y del recibo de estar al corriente de pago del mismo, que cubra las indemnizaciones a terceros de los daños causados por los animales, con un importe mínimo de 180.000€.

Documentos para mantener el registro (anual):

- Original del **certificado veterinario** acreditativo del buen estado del animal, carente de lesiones o cicatrices relacionadas con peleas u otras actividades prohibidas.
- Copia compulsada del **seguro de responsabilidad civil** y del recibo de estar al corriente de pago del mismo, que cubra las indemnizaciones a terceros de los daños causados por el animal, con un importe mínimo de 180.000€.



Documentos para dar de baja un perro en registro:

- Copia compulsada del **DNI** del interesado.
- Documento que certifique la baja del animal.

¿QUÉ MEDIDAS DE SEGURIDAD MÍNIMAS DEBEN RESPETAR LOS POSEEDORES DE ESTOS ANIMALES?

- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la **licencia administrativa**, así como certificación acreditativa de la **inscripción del animal en el Registro** Municipal de animales potencialmente peligrosos.
- Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar **obligatoriamente bozal** apropiado para la tipología racial de cada animal.
- Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o **correa no extensible de menos de 2 metros**, sin que pueda llevarse **más de uno de estos perros por persona**.
- Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar **atados**, a no ser que se disponga de **habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento**, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
- Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
- La **sustracción o pérdida** del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el **plazo máximo de cuarenta y ocho horas** desde que tenga conocimiento de esos hechos.

INFRACCIONES A LA LEY 50/99 DE ANIMALES PELIGROSOS:

Art. 13.1 Ley 50/99- INFRACCIONES MUY GRAVES:

A	Abandonar un animales potencialmente peligroso
B	Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
C	Vender o tramitar por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
D	Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
E	Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
F	La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales



Art. 13.2 Ley 50/99- INFRACCIONES GRAVES:

A	Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravió.
B	Incumplir la obligatoriedad de identificar al animal. (Microchip).
C	Omitir la inscripción en el registro.
D	Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena o correa menor de 2 metros.
E	Hallarse el perro potencialmente peligroso con vulneración de lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 50/99.
F	La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

Art. 13.4 Ley 50/99- INFRACCIONES LEVES:

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 50/99, no comprendidas en los número 1 y 2 de este artículo.

Nota: Las infracciones graves y muy graves, podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Artículo 8. Medidas de seguridad.

1	La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que los conduzca y controle lleve consigo la licencia administrativa a que se refiere el artículo 3 de este Real Decreto, así como certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos.
2	Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
3	Igualmente los perros potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.



4	Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
5	Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.
6	La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro Municipal de animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde que tenga conocimiento de esos hechos.

Artículo 9. Identificación de los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

1	Todos los animales potencialmente peligrosos pertenecientes a la especie canina deberán estar identificados mediante un microchip.
---	--

LEY 5/1997, DE 24 DE ABRIL, DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA.



Artículo 28 Clasificación:

1. Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones leves:

a) Vender, donar o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad, tutela o custodia.

b) Ofrecer o regalar animales como premio o recompensa en concursos o con fines publicitarios.

c) La carencia o tenencia incompleta del archivo de fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio, tal y como reglamentariamente se determine.

d) No comunicar el extravío, muerte, venta o cambio de titularidad de los animales en el plazo establecido en el artículo 4.5, cuando dicha comunicación esté prevista en la normativa aplicable.

e) La no recogida inmediata de los excrementos evacuados por un animal de compañía en los espacios públicos o privados de uso común.

f) La manipulación artificial de los animales con objeto de hacerlos atractivos como diversión o juguete para su venta.

g) La no obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias, en cada caso, para estar en posesión del animal de que se trate.

h) El transporte de los animales con vulneración de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley o en su normativa de desarrollo, siempre y cuando los animales no sufran daños evidentes.

i) La presencia en vías y espacios públicos o privados de uso común de animales no sujetos con cadena, correa o cordón resistente.

j) Cualquier otra actuación que vulnere lo dispuesto en esta ley y no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

3. Son infracciones graves:

a) El transporte de los animales con vulneración de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley o en su normativa de desarrollo, siempre y cuando los animales sufran daños evidentes.

b) La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento sin autorización administrativa.

c) El incumplimiento por parte de los establecimientos para la cría, venta o mantenimiento temporal de animales de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo.



- d)** La cría, comercialización o venta de animales sin cumplir los requisitos establecidos en la presente ley o en sus normas de desarrollo.
- e)** La posesión de animales de compañía no registrados o identificados conforme a lo previsto en esta ley o en sus normas de desarrollo.
- f)** El maltrato a animales que les cause dolor, sufrimiento o lesiones no invalidantes.
- g)** No mantener a los animales en buena condición higiénica sanitaria o en las condiciones fijadas por la normativa aplicable.
- h)** No realizar las vacunaciones y los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudieran precisar los animales.
- i)** La venta o donación de animales para la experimentación sin las oportunas autorizaciones.
- j)** El empleo de animales en exhibiciones que les cause sufrimiento o dolor.
- k)** No recuperar a los animales perdidos o extraviados en el plazo previsto para ello en el artículo 17.3.
- l)** Alimentar a los animales de forma insuficiente, inadecuada o con alimentos no autorizados.
- m)** La venta ambulante de animales de compañía, fuera de las instalaciones, ferias o mercados autorizados.
- n)** El incumplimiento, por parte de los centros veterinarios, establecimientos de venta, adiestramiento y mantenimiento temporal de los animales de compañía, de los requisitos y condiciones establecidas en la presente ley o en sus normas de desarrollo.
- ñ)** La venta de mamíferos como animales de compañía con menos de cuarenta días.
- o)** La venta de animales enfermos cuando se tenga constancia de ello.
- p)** Mantener a los animales en lugares que no les protejan de las inclemencias del tiempo, que no reúnan una buena condición higiénica sanitaria o que tengan dimensiones inadecuadas.
- q)** Suministrar a los animales sustancias que puedan causarles alteraciones o modificación del comportamiento, sufrimientos o daños físicos, salvo que sean administrados por prescripción facultativa.
- r)** Mantener a los animales atados o encerrados por tiempo o en condiciones que puedan suponer sufrimiento o daño para el animal.
- s)** Mantener animales en vehículos estacionados sin la ventilación y temperatura adecuada.
- t)** Mantener animales en vehículos de forma permanente.



u) Llevar animales atados a vehículos a motor en marcha.

v) No adoptar las medidas necesarias para evitar la reproducción incontrolada de los animales de compañía.

w) La obstrucción o falta de colaboración con el personal habilitado por la autoridad competente en el acceso a las instalaciones de los establecimientos que se recogen en esta ley, la resistencia a suministrar la documentación y/o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de información inexacta.

x) La presencia en vías y espacios públicos o privados de uso común de animales sueltos sin vigilancia y control por parte de sus propietarios o poseedores.

4. Son infracciones muy graves:

a) Causar la muerte de los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas, salvo que sean autorizadas por un veterinario a tal fin.

b) Realizar el sacrificio de un animal sin seguir las especificaciones de esta ley y de la normativa aplicable.

c) El maltrato de animales que les cause invalidez o muerte.

d) El abandono de animales.

e) Practicar a los animales mutilaciones con fines exclusivamente estéticos o sin necesidad alguna, excepto las practicadas por veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.

f) La organización, celebración y fomento de todo tipo de peleas con y entre animales.

g) La utilización de animales por parte de sus propietarios o poseedores para su participación en peleas.

h) La cesión por cualquier título de locales, terrenos o instalaciones para la celebración de peleas con y entre animales.

i) El empleo de animales vivos para el entrenamiento de otros cuando se cause daño, maltrato o sufrimiento.

j) Educar a los animales de forma agresiva o violenta, o prepararlos para participar en peleas.

k) El uso de animales en fiestas o espectáculos en los que éstos puedan ser objeto de daños, sufrimientos, tratamientos antinaturales o malos tratos.

l) La filmación con animales de escenas de ficción que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando los daños no sean simulados.



m) Depositar alimentos emponzoñados en espacios o lugares públicos, salvo los empleados por empresas autorizadas para el control de plagas.

n) Impedir al personal habilitado por la autoridad competente el acceso a las instalaciones de los establecimientos que se recogen en esta ley cuando imposibilite la labor inspectora y de control, la negativa a suministrar la documentación y/o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de documentación falsa.



Pasaporte Animales Compañía



Tarjeta Identificación Animal (SIACYL)

Pasaporte: Figura los datos animal, propietario, número microchip y vacunas.

Tarjeta Identificación: Figura los datos del animal, propietario, veterinario y número microchip.

Web SIACYL (Sistema de Identificación Animales de Compañía de Castilla y León), para verificar datos del animal.-

<http://public.siacyl.org/scripts/fverificar2.asp>

RED ESPAÑOLA DE IDENTIFICACIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

<https://www.reiac.es/>



LEY 7/2006, DE 2 DE OCTUBRE, DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 36.

DE 30.001 – 600.000 EUROS

1	Permitir por parte de los titulares de establecimientos e instalaciones, así como por parte de los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas el acceso de personas que porten armas u otra clase de objetos que puedan usarse como tales por parte del público dentro de los establecimientos, instalaciones o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas.
2	Portar armas de cualquier clase u otro tipo de objetos que puedan usarse como tales, aunque se estuviera en posesión de la licencia o permiso reglamentarios, en los establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos en los que se desarrollen espectáculos públicos o actividades recreativas.
3	La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas expresamente prohibidas en la presente Ley.
4	La realización de espectáculos públicos o actividades recreativas en establecimientos públicos, instalaciones o espacios abiertos sin la previa obtención de las correspondientes licencias o autorizaciones, siempre que estas circunstancias generen situaciones de grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
5	La modificación de los establecimientos públicos e instalaciones objeto de regulación en esta Ley sin la correspondiente licencia o autorización, siempre que la referida modificación genere situaciones de grave riesgo para las personas o bienes.
6	Obtener las correspondientes licencias o autorizaciones mediante la aportación de documentos o datos no conformes con la realidad.
7	El incumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad e higiene establecidas en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en las correspondientes licencias o autorizaciones, o derivadas de inspecciones, cuando ello suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes.
8	El incumplimiento de la obligación de tener suscritos los contratos de seguros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de esta Ley.



9	La superación del aforo máximo permitido cuando comporte un grave riesgo para la seguridad de personas o bienes.
10	El incumplimiento de las medidas provisionales y cautelares acordadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.
11	Incumplir las disposiciones establecidas en el artículo 23 de esta Ley relativas a las limitaciones a menores en establecimientos públicos, instalaciones y espacios abiertos en los que se desarrollan espectáculos públicos y actividades recreativas.
12	El ejercicio del derecho de admisión de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 21 de esta Ley.
13	Negar el acceso al establecimiento, instalación o recinto en el que se celebre la actividad recreativa o el espectáculo a los agentes de la autoridad o funcionarios, autonómicos o locales, que estén desarrollando funciones de inspección en las materias objeto de esta Ley, así como negarse a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.
14	El mal estado de los establecimientos, instalaciones y servicios que suponga un grave riesgo para la seguridad del público y ejecutantes.
15	La comisión de más de dos infracciones en el plazo de un año calificadas como graves por resolución firme en vía administrativa.

INFRACCIONES GRAVES DE 601 – 30.000 EUROS

ARTÍCULO 37.

1	La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas sin la correspondiente licencia o autorización o incumpliendo los términos de éstas siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
2	La modificación de los establecimientos públicos e instalaciones objeto de regulación en esta Ley sin la correspondiente licencia o autorización siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
3	El incumplimiento de las medidas y condiciones de seguridad e higiene establecidas en el ordenamiento jurídico, así como aquellas específicas recogidas en las correspondientes licencias o autorizaciones, o derivadas de inspecciones, cuando ello no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas o bienes, y siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.



4	El mal estado de los establecimientos, instalaciones y servicios que no suponga un grave riesgo para la seguridad del público y ejecutantes siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave.
5	El corte del suministro de agua fría potable dentro del establecimiento público o instalación, permanente o no, durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa, así como entre la apertura y el cierre de los establecimientos públicos o instalaciones, permanentes o no.
6	El exceso de aforo permitido cuando no suponga un grave riesgo para la seguridad de las personas y bienes siempre que no sea constitutivo de infracción muy grave
7	La explosión de petardos, tracas, luces de bengala u otros fuegos de artificio sin la correspondiente autorización cuando ésta sea preceptiva, o con incumplimiento de las prescripciones que se hubieran establecido y, en general, en cualquier otra circunstancia si no se adoptasen las precauciones necesarias para evitar la comisión de daños en las personas o bienes.
8	El incumplimiento del horario de apertura y cierre establecido al amparo de lo dispuesto en la presente Ley.
9	El incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia cuando sean obligatorios de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.
10	La suspensión o alteración significativa del contenido de los espectáculos o actividades recreativas programadas sin causa justificada o sin informar de forma adecuada y con la antelación necesaria al público.
11	El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 17 de esta Ley relativas a la publicidad de los espectáculos y actividades recreativas.
12	La realización, a través de cualquier medio, por parte del titular del establecimiento público o instalación, o por el organizador del espectáculo público o actividad recreativa, de publicidad fraudulenta sobre una actividad recreativa o espectáculo público que induzca de forma manifiesta a engaño o confusión en la capacidad electiva del público.
13	El incumplimiento de los límites, porcentajes, obligaciones y prohibiciones establecidas en relación con el régimen jurídico de las localidades establecido en el artículo 18 de esta Ley.



14	Los incumplimientos de las obligaciones de repetición y reinicio del espectáculo público o actividad recreativa, así como el incumplimiento de la obligación de devolución, total o parcial, del importe de las entradas previstos en esta Ley.
15	El acceso del público al escenario o lugar de la actuación durante la celebración del espectáculo público o actividad recreativa, salvo que esté previsto en la realización del mismo.
16	Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa, o puedan producir situaciones de riesgo para el público.
17	La negativa a actuar sin causa justificada del ejecutante.
18	La falta de respeto del ejecutante hacia el público, así como el desarrollo por su parte de cualquier tipo de comportamiento que pueda poner en peligro la seguridad del público o la indemnidad de los bienes.
19	La celebración de un espectáculo o actividad sin respetar la calificación y graduación por edad establecidas.
20	El incumplimiento de las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a los establecimientos públicos e instalaciones y espacios abiertos regulados por esta Ley.
21	El incumplimiento del deber de disponer de Hojas de Reclamaciones y de facilitarlas en los términos establecidos en el artículo 25 de esta Ley.
22	La comisión en el plazo de un año de más de dos infracciones calificadas como leves por resolución firme en vía administrativa.

INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 38.

APERCIVIMIENTO O MULTA HASRTA 600

1	El incumplimiento de la obligación de exhibir en lugar visible del establecimiento el documento en el que se hacen constar los datos esenciales contenidos en la licencia de apertura.
2	La falta de respeto del público a los ejecutantes durante el desarrollo del espectáculo público o actividad recreativa.
3	La falta de limpieza en aseos y servicios.
4	La falta de cartel en lugar claramente visible donde conste el horario de apertura y cierre del establecimiento o instalación.
5	Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley o vulneración de las prohibiciones en ella contempladas cuando no proceda su calificación como infracción muy grave o grave.



DECRETO 50/2010, DE 18 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO REGULADOR DEL DERECHO DE ADMISIÓN EN ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

Artículo 3 Limitaciones de acceso y permanencia en los establecimientos públicos

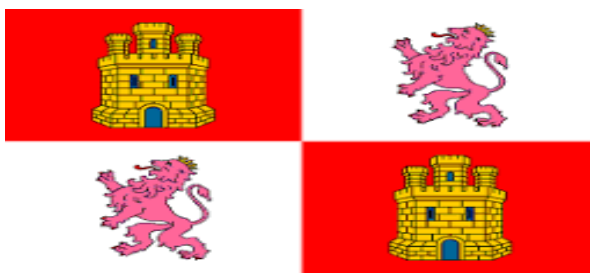
Los titulares de los establecimientos públicos, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como el personal dependiente de éstos, están obligados a impedir el acceso de personas al establecimiento y, en su caso, la permanencia de éstas en el mismo, en los siguientes supuestos:

- a) A quién porte armas, o utensilios de uso no habitual susceptibles de ser utilizados como tales, salvo que, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica aplicable, se trate de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad o de escoltas privados integrados en empresas de seguridad privada y, en este caso, estén en el ejercicio de sus funciones profesionales.
- b) Cuando el aforo establecido se haya completado con los usuarios que se encuentren en el interior del local, recinto o establecimiento.
- c) Cuando se haya superado el horario de cierre del establecimiento.
- d) A quién carezca de la edad mínima establecida para acceder al local o no vaya acompañado en la forma prevista en el artículo 23.1. de la [Ley 7/2006, de 2 de octubre](#).
- e) A quién pretenda acceder al establecimiento sin haber abonado la entrada o localidad en los casos que ésta sea exigible.
- f) A quién se acompañe de animales, con la excepción de perros-guía de las personas con discapacidad, a tenor de lo establecido en la legislación sectorial correspondiente.
- g) Cuando, a tenor de lo establecido en el [artículo 21.1 de la Ley 7/2006, de 2 de octubre](#), la persona que pretenda acceder al establecimiento o se encuentre en su interior, manifieste comportamientos de diversa índole que atenten contra el orden social en general o causen molestias a otros espectadores o usuarios, o dificulten el normal desarrollo del espectáculo o actividad. En particular, en los siguientes casos:
 - A quién origine o intervenga en altercados.
 - A quién exhiba ropa o símbolos que inciten a la violencia, el racismo o la xenofobia.
 - A quién muestre comportamiento evidente de estar en estado de embriaguez y/o de haber consumido sustancias ilegales.



- A quién trafique con sustancias ilegales a tenor de la legislación correspondiente.
- A quién no presente unas mínimas condiciones de higiene personal de acuerdo con los usos sociales predominantes en la sociedad actual y que, por este motivo, pueda causar molestias a otras personas.

LEY 3/2007, DE 7 DE MARZO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 3/1994, DE 29 DE MARZO, DE PREVENCIÓN, ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL DE DROGODEPENDIENTES DE CASTILLA Y LEÓN.



INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 49.2

A	El consumo de bebidas alcohólicas en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.
B	El consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o fuera de los espacios públicos en los que está permitido.
C	No disponer o no exponer en lugar visible, en los establecimientos en los que esté autorizada la venta de bebidas alcohólicas, los carteles que informen de la prohibición de su venta a los menores de 18 años y que adviertan de los perjuicios para la salud derivados del abuso de las mismas.
D	La tenencia de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas que no dispongan de la preceptiva advertencia sanitaria e información de la prohibición de su venta a los menores de 18 años.
E	La exposición de bebidas alcohólicas fuera de la sección destinada al efecto en los establecimientos de autoservicio.
F	El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en esta Ley y disposiciones que se dicten en su desarrollo en las que no proceda su calificación como infracciones graves o muy graves.

INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 49.3.

A	La venta, entrega, dispensación, ofrecimiento o suministro de bebidas alcohólicas a los menores de 18 años.
B	Permitir a los menores de 18 años el uso de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas.



C	La venta de bebidas alcohólicas en lugares no permitidos.
D	La instalación o emplazamiento de máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas en lugares prohibidos.
E	La acumulación, en el plazo de seis meses, de tres infracciones por consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública o en centros, servicios, instalaciones y establecimientos en los que esté prohibido.
F	La venta de bebidas alcohólicas en horario no permitido en establecimientos comerciales minoristas no destinados a su consumo inmediato
G	La venta ambulante, a distancia y domiciliaria de bebidas alcohólicas en horario no permitido.
H	El incumplimiento de los criterios de localización, distancia y características que deban reunir los establecimientos de venta y suministro de bebidas alcohólicas.
I	La venta a los menores de 18 años de colas, sustancias químicas y otros productos comerciales inhalables a los que se refiere el artículo 28.
J	la venta o entrega a menores de 18 años de productos que imiten las bebidas alcohólicas e induzcan a su consumo, así como dulces, refrigerios, juguetes y otros objetos que tengan formas semejantes a sus presentaciones y puedan resultar atractivos para los menores.
K	La exhibición de publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas en lugares en los que está prohibido, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la presente Ley.
L	La promoción de bebidas alcohólicas realizada por establecimientos y locales donde se vendan, suministren o consuman, cuando suponga una incitación directa a un consumo abusivo de éstas y se realice mediante ofertas promocionales, premios, canjes, sorteos, concursos, fiestas o rebajas de los precios.
M	La obstrucción de la acción inspectora que no constituya una infracción muy grave, al amparo de lo dispuesto en la letra f) del apartado 4 del presente artículo.
N	La negativa o resistencia a facilitar información a las autoridades competentes, así como proporcionar datos falsos o fraudulentos.
Ñ	El incumplimiento o alteración sustancial de las condiciones establecidas para la autorización y acreditación de centros y servicios de asistencia a drogodependientes.

**INFRACCIONES MUY GRAVES****ARTÍCULO 49.4**

A	La comisión de infracciones graves previstas en el apartado anterior cuando hayan tenido consecuencias graves para la salud o hayan producido grave alteración social.
B	El incumplimiento de las limitaciones a las que está sometida la publicidad de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en esta Ley, que no sean constitutivas de infracción grave al amparo de lo dispuesto en la letra l) del apartado 3 del presente artículo.
C	La promoción de bebidas alcohólicas y productos del tabaco en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares fuera de espacios diferenciados, cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas.
D	La promoción de bebidas alcohólicas mediante la distribución de información por buzones, correo, teléfono, servicios de la sociedad de la información, y en general mediante cualquier mensaje que se envíe a un domicilio, salvo que vaya dirigido nominalmente a mayores de 18 años, o no resulte significativo en relación al conjunto del envío publicitario.
E	El incumplimiento de las limitaciones al patrocinio y la financiación de actividades deportivas o culturales establecidas en esta Ley.
F	La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercida sobre las autoridades competentes.»



LEY ORGÁNICA 4/2000, DE 11 DE ENERO, SOBRE DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS EXTRANJEROS EN ESPAÑA Y SU INTEGRACIÓN SOCIAL, MODIFICADA POR LAS LEYES 8/2000 Y 14/2003.

INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 52

MULTA DE HASTA 500 EUROS

A	La omisión o el retraso en la comunicación a las autoridades españolas de los cambios de nacionalidad, de estado civil o de domicilio, así como de otras circunstancias determinantes de su situación laboral cuando les sean exigibles por la normativa aplicable
B	El retraso, hasta tres meses, en la solicitud de renovación de las autorizaciones una vez hayan caducado.
C	Encontrarse trabajando en España sin haber solicitado autorización administrativa para trabajar por cuenta propia, cuando se cuente con autorización de residencia temporal.
D	Encontrarse trabajando en una ocupación, sector de actividad, o ámbito geográfico no contemplado por la autorización de residencia y trabajo de la que se es titular. <i>Letra d) del artículo 52 introducida por el apartado cincuenta y cinco del artículo único de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009</i>
E	La contratación de trabajadores cuya autorización no les habilita para trabajar en esa ocupación o ámbito geográfico, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados. <i>Letra e) del artículo 52 introducida por el apartado cincuenta y cinco del artículo único de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009</i> <i>Artículo 52 renumerado y redactado por el apartado 45 del artículo 1 de la L.O. 8/2000, 22 diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 23 diciembre; corrección de errores «B.O.E.» 23 febrero 2001). Se corresponde con el anterior artículo 48. Vigencia: 23 enero 2001</i>



INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 53.1 Y 2

MULTA DE **501 HASTA 10.000 EUROS Ó EXPULSIÓN.**

A	Encontrarse irregularmente en territorio español, por no haber obtenido la prórroga de estancia, carecer de autorización de residencia o tener caducada más de tres meses la mencionada autorización, y siempre que el interesado no hubiere solicitado la renovación de la misma en el plazo previsto reglamentariamente.
B	Encontrarse trabajando en España sin haber obtenido autorización de trabajo o autorización administrativa previa para trabajar, cuando no cuente con autorización de residencia válida.
C	Incurrir en ocultación dolosa o falsedad grave en el cumplimiento de la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes los cambios que afecten a nacionalidad, estado civil o domicilio, así como incurrir en falsedad en la declaración de los datos obligatorios para cumplimentar el alta en el padrón municipal a los efectos previstos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito. Cuando cualquier autoridad tuviera conocimiento de una posible infracción por esta causa, lo pondrá en conocimiento de las autoridades competentes con el fin de que pueda instruirse el oportuno expediente sancionador.
D	El incumplimiento de las medidas impuestas por razón de seguridad pública, de presentación periódica o de alejamiento de fronteras o núcleos de población concretados singularmente, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley.
E	La comisión de una tercera infracción leve, siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas leves de la misma naturaleza.
F	La participación por el extranjero en la realización de actividades contrarias al orden público previstas como graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero , sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
G	Las salidas del territorio español por puestos no habilitados, sin exhibir la documentación prevista o contraviniendo las prohibiciones legalmente impuestas.
H	Incumplir la obligación del apartado 2 del artículo 4.

2. También son infracciones Graves:

A	No dar de alta, en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda, al trabajador extranjero cuya autorización de residencia y trabajo por cuenta ajena hubiera solicitado, o no registrar el contrato de trabajo en las condiciones que sirvieron de base a la solicitud, cuando el empresario tenga constancia de que el trabajador se halla legalmente en España habilitado para el comienzo de la relación laboral. No obstante, estará exento de esta responsabilidad el empresario que comunique a las autoridades competentes la concurrencia de razones sobrevenidas que puedan poner en riesgo objetivo la viabilidad de la empresa o que, conforme a la legislación, impidan el inicio de dicha relación.
----------	---



B	Contraer matrimonio, simular relación afectiva análoga o constituirse en representante legal de un menor, cuando dichas conductas se realicen con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente un derecho de residencia, siempre que tales hechos no constituyan delito.
C	Promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el período de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes.
D	Consentir la inscripción de un extranjero en el Padrón Municipal por parte del titular de una vivienda habilitado para tal fin, cuando dicha vivienda no constituya el domicilio real del extranjero. Se incurrirá en una infracción por cada persona indebidamente inscrita. <i>Artículo 53 redactado por el apartado cincuenta y seis del artículo único de la L.O. 2/2009, de 11 de diciembre, de reforma de la L.O. 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («B.O.E.» 12 diciembre). Vigencia: 13 diciembre 2009</i>

INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 54.1 Y 2

MULTA DE **10.001 HASTA 100.000 EUROS Y EXPULSIÓN.**

A	Participar en actividades contrarias a la seguridad nacional o que pueden perjudicar las relaciones de España con otros países, o estar implicados en actividades contrarias al orden público previstas como muy graves en la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero , sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.
B	Inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que el hecho no constituya delito.
C	La realización de conductas de discriminación por motivos raciales, étnicos, nacionales o religiosos, en los términos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, siempre que el hecho no constituya delito.
D	La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriéndose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito.
E	Realizar, con ánimo de lucro, la infracción prevista en la letra d) del apartado 2 del artículo anterior.
F	Simular la relación laboral con un extranjero, cuando dicha conducta se realice con ánimo de lucro o con el propósito de obtener indebidamente derechos reconocidos en esta Ley, siempre que tales hechos no constituyan delito.



G	La comisión de una tercera infracción grave siempre que en un plazo de un año anterior hubiera sido sancionado por dos faltas graves de la misma naturaleza.

2. También son infracciones Muy Graves:

A	El incumplimiento de las obligaciones previstas para los transportistas en el artículo 66, apartados 1 y 2.
B	El transporte de extranjeros por vía aérea, marítima o terrestre, hasta el territorio español, por los sujetos responsables del transporte, sin que hubieran comprobado la validez y vigencia, tanto de los pasaportes, títulos de viaje o documentos de identidad pertinentes, como, en su caso, del correspondiente visado, de los que habrán de ser titulares los citados extranjeros.
C	El incumplimiento de la obligación que tienen los transportistas de hacerse cargo sin pérdida de tiempo del extranjero o transportado que, por deficiencias en la documentación antes citada, no haya sido autorizado a entrar en España, así como del extranjero transportado en tránsito que no haya sido trasladado a su país de destino o que hubiera sido devuelto por las autoridades de éste, al no autorizarle la entrada. Esta obligación incluirá los gastos de mantenimiento del citado extranjero y, si así lo solicitan las autoridades encargadas del control de entrada, los derivados del transporte de dicho extranjero, que habrá de producirse de inmediato, bien por medio de la compañía objeto de sanción o, en su defecto, por medio de otra empresa de transporte, con dirección al Estado a partir del cual haya sido transportado, al Estado que haya expedido el documento de viaje con el que ha viajado o a cualquier otro Estado donde esté garantizada su admisión.

No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, no se considerará infracción a la presente Ley el hecho de transportar hasta la frontera española a un extranjero que, habiendo presentado sin demora su solicitud de protección internacional, ésta le sea admitida a trámite, de conformidad con lo establecido en la [Ley 12/2009, de 30 de octubre](#) reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.



TARJETA IDENTIFICACIÓN EXTRANJEROS



CERTIFICADO REGISTRO CIUDADANO UE

(SIEMPRE ACOMPAÑADO CON DOCUMENTO ACREDITE SU IDENTIDAD)



LEY 22/2011, DE 28 DE JULIO, DE RESIDUOS Y SUELOS CONTAMINADOS.

INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 46. 2

Multa desde **45.001 euros** hasta **1.750.000 euros**, excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa podrá ser desde **300.001 euros** hasta **1.750.000 euros**.

A	El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
B	La actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que haya supuesto peligro grave o daño a la salud de las personas, se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o cuando la actividad tenga lugar en espacios protegidos.
C	El abandono, vertido o eliminación incontrolados de residuos peligrosos.
D	El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier otro tipo de residuos, siempre que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
E	El incumplimiento de las obligaciones derivadas de las medidas provisionales previstas en el artículo 53
F	La ocultación o la alteración intencionadas de datos aportados a los expedientes administrativos para la obtención de autorizaciones, permisos o licencias, o de datos contenidos en las comunicaciones relacionadas con el ejercicio de las actividades reguladas en esta Ley.
G	La elaboración, importación o adquisición intracomunitaria de productos con sustancias o preparados prohibidos por la peligrosidad de los residuos que generan.
H	La no realización de las operaciones de limpieza y recuperación cuando un suelo haya sido declarado como contaminado, tras el correspondiente requerimiento de la Comunidad Autónoma o el incumplimiento, en su caso, de las obligaciones derivadas de acuerdos voluntarios o convenios de colaboración para la reparación en vía convencional de los suelos contaminados.



I	La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente
J	La entrada en el territorio nacional de residuos peligrosos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos peligrosos hacia los citados lugares, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, o sin cumplir la obligación establecida en el artículo 26.5 de esta Ley.
K	La entrega, venta o cesión de residuos peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones y comunicaciones, o en las normas establecidas en esta Ley.
L	La elaboración, la puesta en el mercado o la utilización de productos o envases en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor del producto, incumpliendo las obligaciones que deriven de esta Ley y de sus normas de desarrollo y de las condiciones impuestas en la autorización, cuando como consecuencia de ello se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.

INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 46. 3

Multa desde **901 euros** hasta **45.000 euros** excepto si se trata de residuos peligrosos, en cuyo caso la multa será desde **9.001 euros** hasta **300.000 euros**.

A	El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
B	La actuación en forma contraria a lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
C	El abandono, vertido o eliminación incontrolado de cualquier tipo de residuos no peligrosos sin que se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.



D	El incumplimiento de la obligación de proporcionar documentación, la ocultación o falseamiento de datos exigidos por la normativa aplicable o por las estipulaciones contenidas en la autorización, así como el incumplimiento de la obligación de custodia y mantenimiento de dicha documentación.
E	La falta de constitución de fianzas o garantías, o de su renovación, cuando sean obligatorias.
F	El incumplimiento de las obligaciones derivadas de los convenios y acuerdos que se establezcan en materia de responsabilidad ampliada del productor del producto, en relación con la producción y gestión de residuos y en el ámbito de suelos contaminados.
G	La entrada en el territorio nacional de residuos procedentes de otro Estado miembro de la Unión Europea o de un país tercero, así como la salida de residuos hacia los citados lugares, sin obtener los permisos y autorizaciones exigidos por la legislación comunitaria o los tratados o convenios internacionales de los que España sea parte, o sin cumplir la obligación establecida en el artículo 26.5 de esta Ley.
H	En el caso de traslado intracomunitario y de importaciones de residuos desde países terceros, el incumplimiento de la obligación de emisión del certificado de valorización o eliminación intermedia o definitiva de los residuos, en el plazo máximo y en los términos establecidos en los artículos 15 y 16 del Reglamento 1013/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006.
I	La obstrucción a la actividad de vigilancia, inspección y control de las Administraciones públicas, así como el incumplimiento de las obligaciones de colaboración previstas en el artículo 44.2
J	La falta de etiquetado, el etiquetado incorrecto o parcial de los envases que contengan residuos peligrosos.
K	La mezcla de las diferentes categorías de residuos peligrosos entre sí o de éstos con los que no tengan tal consideración, siempre que como consecuencia de ello no se haya puesto en peligro grave la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.
L	La entrega, venta o cesión de residuos no peligrosos a personas físicas o jurídicas distintas de las señaladas en esta Ley, así como la aceptación de los mismos en condiciones distintas de las que aparezcan en las correspondientes autorizaciones o en las normas establecidas en esta Ley.



M	La elaboración, la puesta en el mercado o la utilización de productos o envases en el ámbito de la responsabilidad ampliada del productor del producto incumpliendo las obligaciones que deriven de esta Ley y de sus normas de desarrollo y de las condiciones impuestas en la autorización, siempre que no se perturbe gravemente la salud e higiene públicas, la protección del medio ambiente o la seguridad de los consumidores.
N	La no elaboración de los estudios de minimización de residuos o de los planes empresariales de prevención previstos en las normas de residuos, así como no atender los requerimientos efectuados por las Comunidades Autónomas para que sean modificados o completados con carácter previo a su aprobación.
O	La comisión de alguna de las infracciones indicadas en el apartado 2 de infracciones muy graves cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan esta calificación.

INFRACCIONES LEVES

ARTÍCULO 46. 4

Las infracciones leves se sancionarán con una multa de hasta **900 euros**. Si se trata de residuos peligrosos ésta será de hasta **9.000 euros**.

A	El retraso en el suministro de la documentación que haya que proporcionar a la administración de acuerdo con lo establecido por la normativa aplicable, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o que deba, en su caso, acompañar a la comunicación.
B	La comisión de alguna de las infracciones indicadas en los apartados anteriores cuando, por su escasa cuantía o entidad, no merezcan la calificación de muy graves o graves.
C	Cualquier infracción de lo establecido en esta Ley y en sus normas de desarrollo, en las estipulaciones contenidas en las autorizaciones o en el contenido de la comunicación, cuando no esté tipificada como muy grave o grave.



APUNTES MENORES DESAPARECIDOS

- Los menores aunque estén ingresados, son siempre **DESAPARECIDOS**.
- **SIEMPRE DENUNCIA SIGO, VALORACIÓN DE RIESGO Y ANEXO CARACTERÍSTICAS.**
- Menores que no son de alto riesgo: Fugas centros de acogida y reinserción ó varios episodios de fuga de su domicilio.
- Menores de edad ó incapaces, obligatorio avisar familiares, pero los Mayores de edad preguntar si quieren.
- El traslado de menores se puede hacer en coche oficial, sólo se aconseja coche camuflado para labores de investigación.

Siempre que se entregue un menor, por no encontrar a ningún familiar siendo los padres denunciados por el menor, se adjunta un oficio exponiendo que se encuentra el **SITUACIÓN DE DESAMPARO**.

CÓDIGO CIVIL.

No existe abandono de familia ni desaparición, si el padre o madre se marcha por un periodo inferior a 30 días, siempre y cuando les deje medios para subsistir. (Que no se lleve consigo todo el dinero o la cartilla del Banco). Se llama **TIEMPO DE REFLEXIÓN**.

¿A qué se hace referencia cuando se habla de abandono de familia?

Las conductas que el Código Penal tipifica como constitutivas del delito de abandono de familia, menores o incapaces, son, por una parte, las consistentes en dejar de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados.

Desde la perspectiva civil, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en el **Código Civil**, los cónyuges están obligados a vivir juntos. Sin embargo, no incumple el deber de convivencia el cónyuge que sale del domicilio conyugal por una causa razonable y en el plazo de treinta días presenta demanda de nulidad, separación o divorcio.

El abandono del hogar no constituye un delito.



APUNTES VIOLENCIA DE GÉNERO

La orden de protección es para todo delito violento.

La discusión entre los dos componentes de una pareja con lesiones mutuas de carácter leve, en Salamanca aplican 2 delitos (Viogen y Ámbito Familiar).

Las sentencias del Tribunal Supremo y el Constitucional son vinculantes.

El quebrantamiento de condena sólo comete delito la persona que la tiene impuesta (Hombre), **la mujer NO**, Como norma general. El consentimiento, no exime del delito.

RELACIÓN ANÁLOGA: es una relación estable y con cierta permanencia. (encuentros sexuales esporádicos 1 ó 2 veces **NO ES**).

Las lesiones consentidas, **NO TIENEN** Infracción Penal.

VALORACIÓN RIESGO:

EXTREMO: Cada 72 horas. Vigilancia las 24 horas y en entrada – salida niños del colegio.

ALTO: Cada 7 días. Vigilancia frecuente y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo.

MEDIO: Cada 30 días. Vigilancia ocasional y aleatoria en domicilio.

BAJO: Cada 60 días. Facilitar el teléfono del acuartelamiento y el 062, contactos esporádicos con la víctima.

NO APRECIADO: Mismas medidas que cualquier otro ciudadano.





VIOLENCIA DOMÉSTICA EN EL ÁMBITO FAMILIAR.

Violencia de género:

Es la violencia de género era todo acto de agresión física o psicológica contra la mujer, bien sea esta pareja, ex pareja del autor, **aun sin convivencia.**

Violencia Domestica:

Bien, en este caso, el abanico de víctimas se abre bastante, pues el autor no será solo el hombre, sino también la mujer, y la víctima no solo será la anteriormente citada, sino muchos más.

Legislación al efecto:

Artículos [153.2](#) en relación al [173.2](#) del Código Penal para ver autores y víctimas.

Definición

Se llama **violencia doméstica en el ámbito familiar** a toda aquella agresión física o psicológica dirigida a las personas del entorno familiar o doméstico del autor o autora, con la exigencia de que vivan "bajo el mismo techo". La diferencia básica con el delito de violencia de género recae sobre la autoría del delito, pues en este caso ya no se trata estrictamente de una agresión hombre-mujer, sino que cualquier miembro de la familia o del entorno de convivencia puede ser autor y/o víctima del mismo.

Autor/es:

Hombre o mujer del entorno doméstico o de convivencia.

Víctima/s:

1. Descendientes.
2. Ascendientes.
3. hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente.
4. Menores o incapaces que con él (agresor o agresora) convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente.
5. Persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar.
6. Personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.



Al igual que ocurre en violencia de género, en el ámbito familiar los Delitos Leves (antiguas faltas) pasan a ser delitos menos graves, y los delitos menos graves a delitos graves, y son agravados bien por la llamada "[mixta de parentesco](#)", del artículo 23 C.P, bien porque la víctima sea menor de 12 años. **Existe una diferencia respecto a los delitos de violencia de género, y es que mientras que en estos no se exige convivencia entre el autor y su víctima para que una falta pase a ser delito, EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR SÍ SE EXIGE CONVIVENCIA ENTRE AUTOR Y VÍCTIMA. Importante recordar.**

Esto es importante saberlo, pues como sabéis, para poder detener a alguien es necesario que haya delito menos grave de por medio. *(Por delitos leves también se puede detener, pero en otros supuesto que no vamos a estudiar en este artículo).*

Debemos saber diferenciar cuándo hay delito menos grave o grave y cuándo no para tener claro si nosotros tenemos la facultad de detener o no.

Casos en los que un Delito Leve pasa a ser Delito Grave en el ámbito doméstico/familiar:

Amenazas: [En violencia de género](#) vimos que unas amenazas leves pasaban de delito leve a delito menos grave de amenazas; consecuencia: derecho a detener. **En el ámbito familiar, las amenazas solo pasarán de delito leve a delito menos grave si las mismas se realizan con arma o instrumentos peligrosos.**

Coacciones: Exactamente igual que en las amenazas. **Para que se pase de delito leve a delito menos grave, la acción debe realizarse con armas u objetos peligrosos.**

Lesiones: Los Delitos Leves se considerarán delitos menos graves haya o no uso de armas u objetos peligrosos por parte del agresor o agresora.

Ejemplos:

Caso 1, agresión a **descendientes**: "*Juan llega a casa cansado del trabajo. Su hijo Sergio de 18 años, que vive en el mismo domicilio que su padre Juan, le dice que ha sacado un 3 en el examen de matemáticas. Juan, cabreado, le suelta un tortazo que le deja la cara roja*". Si Sergio no fuera su hijo **y/o no viviera con él**, Juan sería autor de un Delito leve de lesiones, pero al ser su hijo (descendiente) y vivir con él, ya no es un delito leve, sino delito menos grave de lesiones, por lo que **Juan sería detenido.**

Caso 2, agresión a **ascendientes**: "*Sergio guarda rencor a su padre por el tortazo que le dio el otro día y en una discusión acalorada entre ambos Sergio le da un puñetazo a su padre en la boca partiéndole el labio*". Al ser una agresión a ascendiente que vive en el mismo núcleo familiar, **Sergio es detenido** por un delito de lesiones en el ámbito familiar.



Caso 3, agresión a hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente: *"Alberto, casado con María, está cabreado porque a Javi, hermano de María, lo han echado de casa y esta ha decidido que se viene a vivir con ellos. Un día, Alberto, con un destornillador en la mano y en clara actitud agresiva, le dice a Javi que ya que ha venido a vivir por la cara, que se encargue de sacar al perro todos los días".* Alberto sería detenido por un delito de coacciones por obligar al hermano de María a hacer algo que la Ley no le exige, es decir, sacar al perro, y además lo hace en actitud agresiva y portando un destornillador en la mano. Por tanto, se cumplen todos los requisitos para que de Delito Leve pasemos a delito Menos Grave: hermano del cónyuge del autor, convive en el domicilio y ha sido coaccionado mediante un instrumento peligroso.

Caso 4, agresión a menores o incapaces que con él (agresor o agresora) convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente: *Sergio (el del Caso 1) se ha ido de Erasmus a Londres, y en su lugar ha venido Tom. Tom que viene con costumbres diferentes a las españolas, saca rápido de quicio a Juan y este acaba amenazándolo con darle un palizón si no llama a sus padres y les dice que vengán a recogerlo de inmediato; estas amenazas las hace Juan con una piedra en la mano y apuntando a la cabeza de Tom".* Juan es detenido por un delito de amenazas en el ámbito familiar. Se dan los requisitos: Convivencia conjunta, amenazas con objeto peligroso y la condición de acogimiento respecto a Tom.

Caso 5, agresión a persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar. *"Alberto y María han contratado a Cintia, una mujer para la limpieza de su domicilio. Le han habilitado una habitación, y Cintia se dedica a todo tipo de labores domésticas, incluso prepara la comida y come con el matrimonio. María, cabreada porque cree que Cintia no friega bien el suelo, le acaba dando un tortazo en concepto de recriminación."* María es detenida por un delito de violencia en el ámbito familiar, pues se dan los requisitos: es una persona integrada en el núcleo familiar y ha sido agredida por uno de sus moradores.

Caso 6, agresión a personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. En este caso la agresión no se da en el domicilio común, sino en centros como pudieran ser guarderías, geriátricos, etc.

Por último, señalar que las agresiones llevadas a cabo entre parejas homosexuales son consideradas como violencia en el ámbito familiar, por lo tanto deben cumplir el mismo requisito: que haya convivencia entre ellos.

Ejemplo: Nuria y Laura, que conviven juntas (son pareja), deciden ir al cine. Una vez allí, discuten por la elección de la película, llegando Laura a propinar un fuerte puñetazo en la cara de Nuria. Laura sería detenida por un delito de lesiones en el ámbito familiar.



LEY 4/1996, DE 12 DE JULIO, POR LA QUE SE REGULA EL EJERCICIO DE LA CAZA EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA Y LEÓN.

INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 74

MULTA DE **3.903,88 HASTA 78.077,48 EUROS.**

Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre tres y cinco años.

Inhabilitación de tres a cinco años para desarrollar las actividades a las que hacen referencia los apartados 4 y 5 del artículo 74 de esta Ley.

1	Emplear con fines cinegéticos sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de venenos y cebos envenenados, gases paralizantes, así como de explosivos, cuando éstos no formen parte de municiones o artificios autorizados con carácter general.
2	Cazar o transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en refugios de fauna sin la correspondiente autorización, o incumplimiento de los requisitos establecidos en la misma, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.
3	Instalar cerramientos electrificados con fines cinegéticos
4	Criar en las granjas cinegéticas o en los cotos industriales de caza especies alóctonas o híbridos de éstas con especies autóctonas, distintas de las que estén amparadas por su declaración responsable o autorización de funcionamiento respectivamente, o proceder a su liberación, lo que podrá dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades durante un plazo de tres a cinco años.
5	Comercializar piezas de caza portadoras de enfermedades epizooticas incumpliendo las medidas establecidas en esta Ley y en la demás legislación vigente en materia de sanidad animal. Puede dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades durante un plazo de tres a cinco años.
6	Practicar la caza sin tener aprobado el correspondiente plan cinegético.



INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 75

MULTA DE 390,40 HASTA 3.903,87 EUROS.

Retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante un plazo comprendido entre uno y tres años.

1	Cazar teniendo retirada la licencia de caza de Castilla y León, o estando inhabilitado para poseerla por sentencia judicial o resolución administrativa firme.
2	Destruir, retirar o alterar los carteles o señales indicadores de la condición cinegética de un terreno, para inducir a error sobre ella.
3	Emplear sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de armas, municiones o dispositivos auxiliares prohibidos en el artículo 30 de esta Ley, cuando el mismo no constituya una infracción tipificada como menos grave.
4	Emplear sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, de medios, métodos y procedimientos de caza prohibidos en el artículo 31 de esta Ley, cuando el mismo no constituya infracción tipificada como muy grave.
5	Incumplir las normas especiales que pudieran establecerse para la especial vigilancia de los perros durante la época de reproducción y crianza de especies de fauna, según lo previsto en el artículo 33.4.
6	Cazar con sistemas no autorizados.
7	Cazar incumpliendo lo dispuesto en el plan cinegético aprobado, lo que podrá dar lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético durante el tiempo necesario para la recuperación de las poblaciones.
8	Falsear los datos contenidos en el correspondiente plan cinegético, lo que podrá dar lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético durante un plazo máximo de tres años.
9	Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en época de veda, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.
10	Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en terrenos cinegéticos, en terrenos vedados, o en zonas de seguridad, o sus proximidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.



11	Cazar las hembras adultas y crías de ambos sexos en sus dos primeras edades, de las especies de caza mayor definidas en la orden anual de caza, excepto en el caso del jabalí en la situación expresada en el artículo 43.6 de esta Ley, salvo que en el plan cinegético aprobado se haya justificado técnicamente la necesidad de sacrificar un número determinado de estos individuos, con objeto de equilibrar sus poblaciones con la capacidad alimenticia del territorio y adaptarlas, en lo posible, a su estructura poblacional ideal.
12	Recoger en la naturaleza huevos pollos o crías de las especies de caza, sin la correspondiente autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma
13	Destruir, alterar o deteriorar intencionadamente los vivares, nidos, madrigueras y otros lugares de cría o refugio de las especies cinegéticas sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma.
14	Atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos, sin autorización del órgano competente.
15	Transportar armas y otros medios de caza listos para su uso, en cualquier tipo de vehículo.
16	Cazar desde aeronaves, vehículos terrestres, o embarcaciones como lugar desde donde realizar los disparos, salvo que éstos constituyan puestos fijos.
17	Incumplir lo dispuesto en el artículo 47 de esta Ley sobre cerramientos no electrificados de terrenos cinegéticos.
18	Cazar sin autorización, o incumpliendo los requisitos establecidos en la misma, dentro de cercas electrificadas instaladas con fines no cinegéticos.
19	Cazar dentro de las zonas de reserva establecidas en los planes cinegéticos de los cotos de caza.
20	Incumplir lo dispuesto en el artículo 49 sobre notificación de enfermedades y epizootias de la fauna silvestre.
21	Incumplir las medidas dictadas por la Administración para prevenir o combatir las epizootias y zoonosis.
22	La puesta en marcha de granjas cinegéticas o su traslado, ampliación, modificación sustancial o cambio de los objetivos de producción sin cumplir los requisitos exigidos en el artículo 54.5 de esta Ley o sin haber realizado la previa declaración responsable, lo que podrá dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades, por un plazo máximo de tres años.



22B	La inexactitud, falsedad u omisión de cualquier dato, o manifestación, de carácter esencial, sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos señalados en la declaración responsable previa al inicio de la puesta en marcha de las granjas cinegéticas lo que podrá dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades, por un plazo máximo de tres años.
23	Criar especies autóctonas distintas a las declaradas, en el caso de las granjas cinegéticas o autorizadas, en el caso de los Cotos Industriales de Caza, lo que podrá dar lugar a la clausura de las instalaciones o suspensión de las actividades, por un plazo máximo de tres años.
24	Capturar en vivo especies cinegéticas para su comercialización, sin que el coto de caza esté autorizado como coto industrial de caza, o incumpliendo los requisitos establecidos en la autorización.
25	Transportar y comercializar especies incumpliendo lo establecido en el artículo 59 de esta Ley.
26	Transportar piezas de caza muertas o partes identificables de las mismas sin que vayan acompañadas de los precintos, marcas y justificantes que acrediten su origen, cuando así sea exigido en virtud de lo previsto en el artículo 59.3 de esta Ley, así como la falsificación o reutilización no autorizada de los mismos.
27	Soltar en el medio natural piezas de caza incumpliendo lo establecido en el artículo 56 y 60.3 de esta Ley.
28	Negarse a mostrar a los Agentes de la Autoridad, o a sus Agentes Auxiliares, la documentación correspondiente, el contenido del morral, el interior de los vehículos, las armas y municiones empleadas o cualquier otro medio o útil que se esté utilizando para la caza, cuando así sea requerido.
29	Negarse a entregar a los Agentes de la Autoridad, o a sus Agentes Auxiliares, las piezas de caza que se hayan obtenido durante la comisión de una infracción tipificada en esta Ley, así como los medios de caza utilizados para ello.
30	Impedir a los Agentes de la Autoridad, o sus Agentes Auxiliares, el acceso a todo tipo de instalaciones cinegéticas, talleres de taxidermia o terrenos, en el ejercicio de sus funciones.
31	Carecer del servicio de vigilancia o guardería a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, para los cotos de caza y las zonas de caza controladas.
32	Cazar el personal de vigilancia o guardería, incumpliendo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley.
33	No señalizar los cotos de caza, las zonas de caza controlada, las zonas de reserva y los vedados, según lo establecido reglamentariamente.
34	Cazar con liga o similares.



35	Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, en días señalados como hábiles, dentro de los períodos hábiles, sin la correspondiente autorización, aun cuando no se haya cobrado pieza alguna.
36	Cazar o transportar armas u otros medios de caza listos para su uso, fuera del período comprendido entre una hora antes de la salida del sol y una hora después de su puesta, salvo autorización.
37	Cazar en los días de fortuna. (<u>aquéllos en los que, como consecuencia de incendios, epizootias, inundaciones, sequías u otras causas como nieve e intensa niebla, los animales se ven privados de sus facultades normales de defensa u obligados a concentrarse en determinados lugares</u>)
38	Cazar contraviniendo lo dispuesto en el artículo 43.4 de esta L
39	Transportar armas u otros medios de caza no listos para su uso, en época, días y horario no hábiles de caza, dentro de un terreno cinegético, un refugio de fauna o un vedado, salvo autorización.
40	Disparar sobre las hembras de jabalí seguidas de rayones y sobre tales rayones.
41	Cazar en retranca.
42	Incumplir lo dispuesto en el artículo 43.16 de esta Ley

INFRACCIONES LEVE

ARTÍCULO 76

MULTA DE 39,03 HASTA 390,40 EUROS.

Posibilidad de retirada de la licencia de caza e inhabilitación para obtenerla durante el plazo máximo de un año.

1	Cobrar una pieza contraviniendo lo dispuesto en el artículo 10.4 de esta Ley.
2	Cazar siendo poseedor de la documentación preceptiva, pero no llevándola consigo.
3	Cazar contraviniendo lo dispuesto en el artículo 14.2 de esta Ley.
4	No controlar los perros, según lo dispuesto en el artículo 32 de esta Ley.
5	Incumplir lo dispuesto en el artículo 51.2 de esta Ley.
6	Incumplir cualquier otro precepto o limitación establecido en esta Ley y normas que la desarrollen.
7	Entrar a cobrar una pieza de caza en terrenos de titularidad ajena, cuando aquélla no sea visible desde la linde, sin autorización del propietario del terreno no cinegético o titular del terreno cinegético.
8	Negarse a entregar, por parte del titular o propietario de los terrenos, la pieza de caza herida o muerta, cuando se deniega la autorización al cazador para entrar a



	cobrarla, siempre que fuere hallada o pudiese ser aprehendida.
9	Tener piezas de caza en cautividad sin autorización o incumpliendo los requisitos de la misma
10	Cazar sin poseer licencia de caza.
11	Cazar con armas u otros medios de caza permitidos, sin poseer los permisos, guías o autorizaciones legalmente establecidos.
12	Cazar no teniendo contratado y vigente el seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.
13	Falsear los datos precisos al solicitar la licencia de caza.
14	No retirar la señalización de un coto de caza cuando haya sido anulado o se haya extinguido.
15	No pagar la tasa anual de matriculación de los cotos de caza. Dicho impago dará lugar a la suspensión del aprovechamiento cinegético del acotado, pudiendo llegarse a su anulación, transcurrido el plazo que reglamentariamente se determine.
16	Incumplir lo dispuesto en el artículo 22.2 de esta Ley, sobre la cesión, arrendamiento u otros negocios jurídicos relativos al aprovechamiento cinegético, y demás acuerdos entre las partes.
17	Incumplir las condiciones establecidas en las disposiciones reguladoras de las distintas modalidades de caza permitidas
18	Incumplir las medidas de seguridad establecidas en esta Ley.
19	Utilizar perros durante la caza a rececho, salvo para el cobro de piezas heridas y siempre que su suelta se efectúe después del lance.
20	Cazar palomas en sus bebederos habituales o infringiendo lo dispuesto en el artículo 57 de esta Ley.
21	Disparar sobre palomas mensajeras, deportivas y buchonas que ostenten las marcas reglamentarias.
22	Apartado 22 del artículo 76 suprimido por Letra Cuatro del artículo único de Ley CASTILLA Y LEÓN 4/2006, 25 mayo, de modificación de la Ley
23	Cazar sirviéndose de animales o cualquier clase de vehículo como medio de ocultación.
24	Transportar armas en tractores o cualquier otro tipo de maquinaria agrícola empleada durante la realización de las labores del campo, así como durante los desplazamientos hasta los lugares donde se realicen las mismas.
25	Cazar durante las labores de pastoreo.



26	Transportar y comercializar ejemplares vivos o muertos, o de sus restos, de especies cinegéticas no declaradas como comercializables.
27	Incumplir lo dispuesto en el artículo 60 de esta Ley, sobre conducción de piezas de caza viva.
28	Incumplir lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley, cuando el hecho no esté tipificado como infracción grave.
29	El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 de esta Ley.

Anotación: Importante, leer cada año la Orden anual de caza, ya que puede variar alguna especie cinegética o las fechas.-

ZONA DE SEGURIDAD SEGÚN LA LEY DE CAZA 4/1996, CASTILLA Y LEÓN

ARTÍCULO 28. ZONAS DE SEGURIDAD

Son Zonas de Seguridad, a los efectos de esta Ley, aquellas en las cuales deben adoptarse medidas precautorias especiales encaminadas a garantizar la adecuada protección de las personas y sus bienes.

Se prohíbe cazar dentro de estas Zonas. A tales efectos cuando se transite por ellas, las armas deberán portarse descargadas.

2. Se considerarán Zonas de Seguridad:

- a) Las vías y caminos de uso público y las vías férreas, así como sus márgenes y zonas de servidumbre cuando se encuentren valladas.
 - b) Las vías pecuarias.
 - c) Las aguas públicas, incluidos sus cauces y márgenes.
 - d) Los núcleos habitados.
 - e) Los edificios habitables aislados, jardines y parques públicos, áreas recreativas, zonas de acampada, recintos deportivos y cualquier otro lugar que sea declarado como tal.
3. En los embalses, islas, lagunas y terrenos de dominio público que los rodean no podrá practicarse la caza, salvo que sea Zona de Caza Controlada.
4. Queda prohibido el uso de armas de caza en el interior de los núcleos urbanos y rurales y otras zonas habitadas hasta el límite que alcancen las últimas edificaciones o instalaciones habitables, ampliado en una franja de cien metros en todas las direcciones.
5. En el caso de núcleos habitados, edificios habitables aislados, recintos deportivos, jardines y parques destinados al uso público, áreas recreativas y zonas de acampada, el límite de la prohibición será el de los propios terrenos donde se encuentren instalados, ampliado en una franja de cien metros.
6. Se prohíbe el uso de armas de caza, en el caso de autopistas, autovías, carreteras nacionales, comarcales o locales, en una franja de cincuenta metros de anchura a ambos lados de la Zona de Seguridad. Esta franja será de veinticinco metros en el caso de otros caminos de uso público y de las vías férreas.



LEY 9/2013, DE 3 DE DICIEMBRE, DE PESCA DE CASTILLA Y LEÓN.

INFRACCIONES LEVE

ARTÍCULO 74

MULTA DE **100 HASTA 600 EUROS.**

1	Pescar no llevando consigo documento acreditativo de la identidad.
2	Pescar siendo titular de una licencia de pesca válida, cuando no se lleve consigo.
3	No acreditar la titularidad del permiso, pase de control o autorización establecidos para pescar en un determinado tramo de pesca, siendo titular del mismo, a los agentes de la autoridad o a los auxiliares cuando sea requerido por éstos.
4	No guardar respecto a otros pescadores, mediando requerimiento previo, la distancia de treinta metros en el caso de aguas trucheras y de diez en el caso de aguas no trucheras.
5	Retener en vivo ejemplares de especies pescables durante el ejercicio de la pesca, cuando esté autorizado pero incumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.
6	Retener en vivo ejemplares de especies pescables durante el ejercicio de la pesca, cuando esté autorizado pero incumpliendo las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

INFRACCIONES MENOS GRAVE

ARTÍCULO 75

MULTA DE **601 HASTA 3000 EUROS.** y posibilidad de retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla hasta el plazo de un año.

1	Pescar en aguas de pesca privada sin contar con autorización para ello.
2	Pescar sin contar con pase de control en Escenarios Deportivo-Sociales de Pesca o en Masas de Agua en Régimen Especial cuando así lo haya determinado la Orden de Pesca o el Plan de Pesca correspondiente.
3	Impedir a los agentes de la autoridad el acceso a las masas de agua privada.
4	<i>Pescar en día inhábil, dentro del período de pesca hábil.</i>



5	Pescar con más de una caña en aguas trucheras o con más de dos en el resto.
6	Emplear elementos auxiliares no autorizados para la extracción de las capturas durante la pesca con caña.
7	Pescar cangrejos autorizados incumpliendo las normas que reglamentariamente se determinen o en aquellas masas de agua en que su pesca no esté autorizada.
8	Pescar desde aparatos de flotación en masas de agua donde no esté permitido
9	Cebat las masas de agua no trucheras donde no esté permitido, así como incumplir las condiciones que reglamentariamente se determinen para el cebado de las aguas.
10	Pescar haciendo uso, sin autorización, de los cebos y señuelos prohibidos recogidos en el artículo 56 de la presente ley y de aquellos que reglamentariamente se determinen.
11	Sobrepasar el cupo de capturas determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 60.
12	Retener vivos, durante el ejercicio de la pesca, ejemplares de especies pescables cuando no esté expresamente autorizado.
13	Pescar en horario no permitido conforme a lo dispuesto en el artículo 58.
14	El incumplimiento de las condiciones de las autorizaciones concedidas conforme a lo dispuesto en esta ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.

INFRACCIONES GRAVES

ARTÍCULO 76

MULTA DE 3.000,01 HASTA 10.000 EUROS. y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla para obtenerla durante un período de entre uno y dos años.

1	Pescar sin tener licencia de pesca en vigor, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.
2	Pescar en cotos sin haber obtenido el permiso correspondiente.



3	Pescar en cotos cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención del permiso.
4	Negarse a facilitar la documentación prevista en el artículo 11 de la presente ley, cuando le sea requerida por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares.
5	Incumplir, por parte de las empresas turísticas, las normas que reglamentariamente se determinen conforme a lo dispuesto en el artículo 13.2 de esta ley.
6	Dañar, alterar, destruir o eliminar los indicadores o carteles que contengan señalizaciones o informaciones de las masas de agua.
7	Pescar en época de veda.
8	La utilización, en las masas de agua, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en el artículo 55 de la presente ley sin autorización, salvo que tenga la consideración de infracción muy grave
9	Practicar la pesca subacuática.
10	Usar cualquier otro procedimiento de pesca no autorizado.
11	Cebar las masas de agua trucheras.
12	Devolver a las aguas ejemplares de especies exóticas invasoras, cuando esté prohibido por la normativa vigente en materia de conservación de la biodiversidad.
13	Pescar en las aguas no pescables definidas en la presente ley.
14	La tenencia, en las masas de agua o en sus inmediaciones, de ejemplares de especies no pescables a excepción de las exóticas invasoras, de ejemplares de especies pescables cuya talla no cumpla las determinaciones de los correspondientes Planes de Pesca, o de tamaño legal en época de veda.
15	Negarse a mostrar la pesca conseguida o los aparejos empleados, así como el contenido de bolsillos o de cualquier otro compartimento de su equipación y las cestas o recipientes que sirvan para portar aquélla, o el interior de los vehículos, cuando sea requerido para ello por los agentes competentes, así como



	obstaculizar cualquier otra labor inspectora o de comprobación realizada por los agentes de la autoridad o los agentes auxiliares de conformidad con lo establecido en la presente ley, cuando no constituya otra infracción tipificada en la misma.
16	El incumplimiento de entregar la licencia de pesca cuando sea anulada o suspendida por resolución judicial o resolución administrativa firme.

INFRACCIONES MUY GRAVES

ARTÍCULO 77

MULTA DE **10.000,01 HASTA 60.000 EUROS.** y retirada de la licencia de pesca e inhabilitación para obtenerla para obtenerla durante un período de entre dos y tres años.

1	La utilización, durante el ejercicio de la pesca, de los medios y procedimientos prohibidos recogidos en las letras a, b y c del apartado 1 del artículo 55 de la presente ley sin autorización.
2	Pescar cuando medie resolución firme que inhabilite al interesado para la obtención de la licencia.
3	Realizar sueltas o repoblaciones de ejemplares de cualquier especie acuícola en las masas de agua, incumpliendo lo establecido en los artículos 41 y 42 de la presente ley.
4	La comercialización de ejemplares de especies pescables no declaradas comercializables o cuando esté prohibida su comercialización.

Anotación: Importante, leer cada año la Orden anual de pesca, ya que puede variar alguna especie o las fechas.-



LISTADO DE DROGAS TÓXICAS, ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTRÓPICAS.

SUSTANCIA	NOMBRE ALTERNATIVO O COMERCIAL.
Heroína	Caballo Jaco
Morfina	Cloruro Mórfico Andromaco Cloruro Mórfico Braun Morfina Braun. Morfina Serra Mst Continus Sevedrol Skenan
Metadona	Metasedin
Buprenorfina	Buprex. Prefin.
Dextropropoxifeno	Darvon. Deprancol
Pentazocina	Pentazocina fides Sosegon
Fentanilo	Durogesic Fentanest
Dihidrocodeína	Contugesic
Levoacetil-Metadol	Laam. Orlam
Petidina	Meperidina Dolantina
Tramadol	Adolonta Tioner Tradonal Tralgiol Tramadol Asta médica
Cocaína	Nieve Perico Spedball (junto con heroína)



Marihuana Hachís Aceite de hachís	Hierba Grifa Costo María Chocolate
LSD (Dietilamina del ácido isérgico)	Tripi. Ácido
Sulfato de anfetamina Anfepramona Clobenzorex Fenproporex D. Metanfetamina	Anfetas. Speed Delgamer Finedal Antiobes Retard Grasmin Tegisec Speed Tripi
Alprazolam Triazolam Flunitrazepam Lorazepam Clorazepato di potásico	Alprazolam efarmes Alprazolam geminis Alprazolam merck Trankimazin Halcion Rohipnol Donix Idalprem Lorazepam medical Orfi dalwyeth Placinoral Sedizepan Nansius Transilium.
MDA MDMA MDEA	Píldora del amor Éxtasis Eva

Comentario: Recordar que existen pastillas de uso diario para algunas personas (Trankimazin, lorazepam, Transilium) que si no tiene prescripción médica se considera infracción al artículo 36.16 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana.-



CANTIDADES A PARTIR DE LAS CUALES SE CONSIDERA TRÁFICO DE DROGAS:

El Instituto Nacional de Toxicología mantiene que un consumidor habitual suele adquirir para sí mismo la cantidad necesaria para 5 días, que son las siguientes:

HEROÍNA	3 gramos
COCAÍNA	7.5 gramos
MARIHUANA	100 gramos
HACHIS	25 gramos
LSD	3 mgrs
ANFETAMINA	900 mgrs
METANFETAMINA	300 mgrs
MDA-MDMA-MDEA	1440 mgrs
TRANQUIMAZIN	75 mgrs
ROHIPNOL	50 mgrs
TRANXILIUM	750 mgrs

CONSUMO COMPARTIDO

Para que la posesión de droga vaya dirigida al consumo compartido de varias personas y no se puede reputar como delito es necesario que se den una serie de requisitos:

- Los consumidores que se agrupan han de ser adictos, ya que si así no fuera, el grave riesgo de impulsarles al consumo o habituación no podría soslayar la aplicación del art. 368 CP ante un acto tan patente de promoción o favorecimiento.
- El proyectado consumo compartido ha de realizarse en lugar cerrado, y ello en evitación de que terceros desconocidos puedan inmiscuirse y ser partícipes en la distribución o consumo, aparte de evitar que el nada ejemplarizante espectáculo pueda ser contemplado por otras personas con el negativo efecto consiguiente.
- La cantidad de droga programada para la consumición ha de ser insignificante.
- La coparticipación consumista ha de venir referida a un pequeño núcleo de drogodependientes como acto esporádico e íntimo, sin trascendencia social.
- Los consumidores deben ser personas ciertas y determinadas, único medio de poder calibrar su número y sus condiciones personales.
- Ha de tratarse de un consumo inmediato de las sustancias adquiridas.
- Es imprescindible que el consumo compartido tenga en carácter de gratuito.



SUSTANCIAS QUE CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD

Son sustancias que causan grave daño a la salud: la cocaína, la heroína, el éxtasis, el ácido lisérgico, la metanfetamina, el MDA, el GHB (gammahidroxi butirato y ácido gammahidroxi butírico), el GBL (gammabutirolactona)

SUSTANCIAS QUE NO CAUSAN GRAVE DAÑO A LA SALUD

Son sustancias que no causan grave daño a la salud: el flunitrazepan (Rohipnol), el clonazepam (Rivotril), el fenetilamina de anillo sustituido, el tranxilium, trankimazin, el hachís, la marihuana.

INDICIOS EN EL TRÁFICO DE DROGAS

Ocupación conjunta de varios tipos de sustancias:

La tenencia de una pluralidad de drogas hace pensar más en la necesidad de atender a la diversidad de la demanda, más bien que a las necesidades del consumo propio. Lógicamente este es indicio tanto más claro cuanto más llamativa es la variedad de las drogas ocupadas.

Presentación de la droga:

En la venta al menudeo, el traficante suele llevar la droga ya distribuida en pequeñas dosis con el fin de que la operación de compraventa pueda realizarse con la mayor celeridad posible, y en base a este dato, la tenencia de droga ya preparada para su venta ha sido considerada como un indicio de tráfico.

Los medios económicos del poseedor de la droga:

Una persona con escasos recursos económicos difícilmente puede hacer acopia de una cierta cantidad de droga si no es con la finalidad de distribuirla a terceros y financiarse de esa forma su consumo.

Condición de drogodependiente, politoxicómano, consumidor habitual o no consumidor:

Es un factor a tener en cuenta dado que el acopio no será igual en una persona con una adicción importante que en otra que no tiene tal adicción o simplemente no es consumidora de la sustancia intervenida.

La posesión de diversas sustancias estupefacientes por parte de una persona que no las consume sólo puede ser explicada si se tiene la intención de transmitirla a terceras personas

Ocultación de la droga a las autoridades:

El comportamiento del poseedor tendente a dificultar la ocupación de la droga por las autoridades también ha servido como criterio orientador a los Tribunales para revelar las intenciones de tráfico del sujeto. Así, llevar cuidadosamente oculta la droga entre las ropas o en elementos del vehículo en el que se viaja, impregnar su envoltorio con pimienta para que no sea detectada por perros de unidades antidroga, intentar ocultarla



justo antes de ser registrado, ingerirla para que no fuera detectada, portarla en cavidades corporales o junto a los genitales, arrojarla por la ventana, o al suelo, intentando rehuir a la policía.

Tenencia de instrumentos o material bien para la elaboración o distribución de la droga:

Los materiales o instrumentos ocupados junto a la droga, resultan de interés para revelar el ánimo con el que se tenía tal droga.

Concretamente han sido considerados como materiales o instrumentos que apuntan hacia la intención difusora:

- **Las básculas o balanzas de precisión o dinamómetros**, utilizados para pesar la cantidad de droga y dividirla en partes para su posterior venta.
- **Un molinillo de los empleados para moler café**, destinado a desapelmazar las sustancias tóxicas y mezclarlas con excipientes, o bien un molinillo tamizador para productos farmacológicos. Desde luego, se trata de un indicio bastante sólido cuando se encuentran restos de droga en tales instrumentos.
- **Papelinas, bolsitas vacías, papel celofán, papel cuadriculado** (utilizados con frecuencia para confeccionar las papelinas), o papel de aluminio, recortes plásticos.
- **Una navaja, cuchillo, cuchara, espátula, tijeras**, tabla de cortar, pinzas o un almirez, en particular si quedan restos en estos instrumentos que revelen el haber sido utilizados para adulterar la droga o repartirla en dosis. No obstante, no faltan decisiones en las que se relativiza la solidez de este indicio, pues una manipulación de la droga no demuestra indudablemente tráfico, ya que el consumidor también emplea estos mismo instrumentos.
- **Polvos de cualquier tipo utilizados para "cortar" la droga**: especialmente glucosa, pero también cafeína, lactosa, suero en polvo, carbonato cálcico, almidón de trigo, y bicarbonato sódico, así como una variada gama de preparados comerciales en cuya composición se encuentran las sustancias antes reseñadas, además de excipientes, y algunos medicamentos que, al menos en principio, no deberían generar peligro alguno.
- **Una pequeña prensa** para elaborar tabletas de hachís o paquetes de cocaína.
- **Un medidor de pureza** de sustancia estupefaciente.
- **Precursores químicos utilizados en la elaboración de drogas**, como por ejemplo el hexano o el cloruro de metileno, que carecen de usos domésticos, pero son frecuentemente utilizadas para el tratamiento industrial de la cocaína.
- **Documentos (agendas, libros de contabilidad, etc)** en los que consten nombres, datos y en definitiva cantidades numéricas que relacionen cantidades con dinero.

Ocupación, junto a la droga, de cantidades de dinero inusuales o fraccionado en relación a la droga que pudiera estar vendiéndose.

En cualquier caso, la cantidad de dinero aprehendida debe ser puesta en relación a los medios económicos legales que declara tener el acusado



FOTOGRAFÍAS DROGAS MÁS DESCONOCIDAS:



LSD



METANFETAMINA



TRANQUIMACÍN (PRESCRIPCIÓN MÉDICA).



PLANTA BURUNDANGA Y ESCOPOLAMINA (Drogas Violadores).



ROHYPNOL .



TRANXILIUM (PRESCRIPCIÓN MÉDICA).



POPPER



KETAMINA



RECOMENDACIONES SOBRE EL TRASLADO DE UN DETENIDO AL MÉDICO:

INTRODUCCIÓN.

Con frecuencia debemos de efectuar traslados a algún centro asistencial de detenidos y nos podemos encontrar con la petición de los facultativos del centro asistencial de que quitemos las esposas al detenido y que abandonemos el box o sala. ¿Qué hacer ante tal petición?. Vamos a ver la actuación a desarrollar enunciando el supuesto completo:

“El facultativo nos indica que quitemos las esposas al detenido y que salgamos fuera de la consulta para asistirlo argumentando el derecho a la privacidad e intimidad entre médico y paciente”. Asimismo nos indica que no puede entregarnos copia de parte facultativo sin permiso del detenido.

1.- QUITAR GRILLETES

A) El facultativo nos indica que quitemos las esposas al detenido. ¿Puede darnos dicho mandato?

Rotundamente NO. El facultativo NO es autoridad judicial para elevar ese tipo de mandato. La “Instrucción 12/2007, de la Secretaría de Estado de Seguridad sobre los comportamientos exigidos a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, (por analogía Policía Local), para garantizar los derechos de las personas detenidas o bajo custodia policial” en su apartado noveno dice:

NOVENA.- Inmovilización del detenido: el esposamiento.

1.- El esposamiento de un detenido se considera incluido entre las medidas de seguridad que pueden adoptarse en los supuestos previstos en el artículo 525 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, salvo orden contraria de la Autoridad Judicial.

Por tanto se concluye que el facultativo que asiste al detenido NO ES AUTORIDAD JUDICIAL y por tanto no puede darnos ese mandato. Ahora bien, el siguiente párrafo de dicho punto establece: *“No obstante, el Agente que practique la detención o conducción, en atención a factores como las características del delito o la actitud del detenido, podrá valorar la conveniencia de aplicar o no esta medida con la finalidad de incrementar la discreción y no perjudicar la reputación del detenido.”* Es decir deja a nuestro criterio la facultad de arbitrar dicha medida, pero no la obligación de hacerlo.

B) ¿Qué pasa si el facultativo SE NIEGA a asistir al detenido si no le quitamos los grilletes?

La misma instrucción antes citada, hace mención a la “Instrucción de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 12 de noviembre de 1984, sobre “Reconocimientos médicos y tratamiento a detenidos”, la cual indica:

4.- Asistencia facultativa.

“En caso de negarse algún facultativo a realizar el pertinente examen médico, se participará tal negativa y circunstancia de la misma al Juzgado de Guardia, a la vez que se interesará a éste instrucciones al respecto”.



COMENTARIO: ya que podrá ser reconocido por el médico forense o cualquier otro centro sanitario que nos indique el Juez de Guardia.

C) Caso de que el facultativo, además, se niegue a identificarse, puede incurrir en los siguientes supuestos:

1. Infracción art. 36.6 de Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana, en referencia al art. 16. (Infracción administrativa). Elaborar acta denuncia LOPSC.

2.- Así mismo también podríamos encontrarnos ante una desobediencia grave contemplada en el art. 556 del Código Penal. Por tal motivo elaboraremos diligencias policiales con los datos que podamos recabar en el momento, (hora, lugar, médico de guardia del centro de salud, características físicas, e incluso fotografía, etc.) aunque sean incompletos, y las presentaremos en el Juzgado de Guardia. Teniendo en cuenta: Los tres principios de la LO 4/2015 (idoneidad, necesidad y proporcionalidad).

La repercusión que para un servicio médico de urgencia tendría la ausencia de uno de sus facultativos. La más que posible localización del facultativo en cualquier momento por la autoridad judicial. La siempre CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS POR SU SEÑORÍA. Por todo ello, nos inclinaríamos prácticamente a generalizar la recomendación de **no efectuar detención** del médico o facultativo. Recordando de que en caso que la vía penal quede extinta, ya que su señoría puede considerar su actitud como no grave, (archivo de la causa), puede seguir la vía administrativa.

2.- **DEJARLOS SOLOS**

A) El facultativo nos indica que salgamos fuera de la consulta para asistirlo argumentando el derecho a la privacidad e intimidad entre médico y paciente.

En caso de estar detenido **NO, EN NINGUN CASO, NUNCA** nos debemos separar del **DETENIDO** y debemos tenerlo a la vista. Si la persona nos acompaña por una asistencia puntual sin estar detenido, estamos ante un acto paciente-médico y podemos dejarlos solos. La misma Instrucción 12/2007 indica:

PRIMERA.- Oportunidad de la práctica de la detención.

1.- La detención constituye la medida cautelar personal llevada a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado por la que se limita provisionalmente el derecho a la libertad de una persona. Es decir, el "paciente" viene a esas dependencias en calidad de DETENIDO, por tanto con su derecho a la libertad "limitado". Los derechos del detenido vienen recogidos en el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y esos son los únicos derechos que tiene. Por tal motivo no se tiene derecho a esa "INTIMIDAD" paciente-médico que nos argumenta el facultativo ya que no consta en el mencionado art. 520. En el punto ,i), y Art. 118.2 del mismo articulado nos indican:

1.i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la Institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.



2. La asistencia del Abogado consistirá en:

Entrevistarse reservadamente, con el detenido incluso antes de que reciba declaración por la Policía.

Hay que destacar que sí se hace mención a la reserva en la entrevista con el abogado, pero no así en la asistencia médica al detenido.

-Igualmente, cabe destacar el Art. 5.3 b de Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que indica: *“Velarán por la vida e integridad física de las personas a quienes detuvieren o que se encuentren bajo su custodia y respetarán el honor y la dignidad de las personas.”* Dicho de otra manera, el detenido está bajo nuestra custodia y somos los garantes de su vida e integridad física. No podemos permitir que el detenido se lesione, lesione a alguien o cause daños, siendo la responsabilidad NUESTRA, no del facultativo. Si el médico persiste en su actitud de querer tener el acto médico con privacidad aun siendo informado de todos los aspectos contemplados anteriormente, y persiste en su actitud de desobediencia hacia un mandato legal que le estamos comunicando, nos encontramos en la misma situación del apartado C del caso 1, QUITAR ESPOSAS. Es decir, elaboración de diligencias y confección de acta denuncia LOPSC.

3.- **PARTE MÉDICO, ¿LO ENTREGA?**

A) El facultativo nos indica que no puede entregarnos copia de parte facultativo sin permiso del detenido (paciente).

El facultativo **ESTA OBLIGADO** a entregar los originales de las certificaciones médicas. En la propia Instrucción de la Dirección General de la Seguridad del Estado, de 12 de noviembre de 1984 indica:

“Los originales de las certificaciones medicas expedidas, con independencia del facultativo que las haya formalizado, han de unirse a las diligencias que se remitirán a la Autoridad Judicial”.

El facultativo puede esgrimir que “solo está obligado a entregar dichos datos con una orden judicial” al tratarse de datos de carácter personal. Ante tales manifestaciones cabe recordar a dicho facultativo que la Policía está ejerciendo sus funciones como **“Policía Judicial”**, estando sujeto a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que en este supuesto, y en concreto los Informes jurídico 0133/2008 y 1999-0000 de la Agencia Española de protección de datos, indican:

Informe jurídico 1999/0000

“A mayor abundamiento, debe recordarse que, conforme dispone al artículo 11.2 d) de la Ley Orgánica 15/1999, procederá la cesión, si ésta tiene por destinatario al Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales, lo que, conforme se ha señalado, ocurre en el presente supuesto, dada la obligación de los miembros de la Policía Judicial de poner los datos que hayan sido obtenidos en conocimiento de la Autoridad Judicial competente para conocer la denuncia o Fiscal. Por ello, la cesión solicitada tendrá amparo no solo en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 15/1999, sino también en el propio artículo 11.2 d) de la misma.”



Informe jurídico 0133/2008

“No obstante, la Agencia se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre la obligación de comunicar los datos a la Policía Judicial, en relación con aquellos supuestos en los que la Policía Judicial requiere la cesión de los datos con el fin de ejercitar las funciones de averiguación del delito y detención del responsable, y no existir en ese caso mandamiento judicial o requerimiento del Ministerio Fiscal que dé cobertura a la cesión. En este caso nos encontramos, a nuestro juicio, ante el ejercicio por los efectivos de la Policía Judicial de funciones que, siéndoles expresamente reconocidas por sus disposiciones reguladoras, se identifican con las atribuidas, con carácter general, a todos los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.” (Por analogía se entiende Funcionarios de Policía Local en funciones de Policía Judicial).

B) El facultativo sigue en su obstinación de no querer entregar los datos solicitados.

Si el médico persiste en su actitud de querer tener el acto médico con privacidad aun siendo informado de todos los aspectos contemplados anteriormente, y persiste en su actitud de desobediencia hacia un mandato legal que le estamos comunicando, nos encontramos en la misma situación del apartado C del caso 1, QUITAR ESPOSAS. Es decir, elaboración de diligencias y confección de acta denuncia LOPSC.



INFRACCIONES EN EL TRANSPORTE DE CHATARRA

NORMA	ART.	PRECEPTO	CASOS
REAL DECRETO LEGISLATIVO 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social	22.7	No solicitar los trabajadores por cuenta propia, en tiempo y forma, su afiliación inicial o alta en el correspondiente régimen especial de la Seguridad Social cuando la omisión genere impago de la cotización que corresponda.	Se denunciará por este precepto cuando el transportista NO presente documento acreditativo de estar dado de alta en la Seguridad Social.
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	46.3A	El ejercicio de una actividad descrita en esta Ley sin la preceptiva comunicación o autorización, o con ella caducada o suspendida, así como el incumplimiento de las obligaciones impuestas en las autorizaciones o de la información incorporada en la comunicación, sin que haya supuesto un peligro grave o un daño a la salud de las personas o se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente.	Se denunciará cuando transporte chatarra sin la debida autorización de la Junta de Castilla y león.
Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.	20.4D	No mezclar residuos peligrosos con otras categorías de residuos peligrosos ni con otros residuos, sustancias o materiales. La mezcla incluye la dilución de sustancias peligrosas.	Se denunciará cuando lleven en el vehículo todos los residuos mezclados. Residuos Peligrosos (batería de coche, etc) con los no peligrosos.



Página web gestores de residuos: [HTTP://SERVICIOS.JCYL.ES/REGE/](http://servicios.jcyl.es/rege/).



ORDENANZA DE CONVIVENCIA CIUDADANA DE VITIGUDINO (BOLETÍN OFICIAL PROVINCIA DE 27/01/2014).



INFRACCIONES LEVES HASTA 750 EUROS.

ARTÍCULO 35.2

- a) Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.
- b) Regar tiestos o macetas provocando molestias a los vecinos.
- c) Jugar a la pelota o al balón en los lugares prohibidos.
- d) Circular en bicicleta por la acera sin perjuicio, en su caso, de la aplicación de la normativa de seguridad vial, o con patines fuera de los lugares expresamente autorizados.
- e) Acceder a las fuentes públicas o estanques de los parques, o bañarse en ellos.
- f) Tender o exponer ropas, prendas de vestir o elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde ésta, salvo las excepciones contempladas en esta Ordenanza.
- g) Arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo de pequeña entidad.
- h) Inmovilizar en la vía pública vehículos afectos o relacionados con los establecimientos dedicados con el sector de automoción, excepto cuando éstos tengan autorizada expresamente la ocupación de dichos lugares.
- i) No cumplir ocasionalmente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para los propietarios de los edificios o locales.
- j) El incumplimiento ocasional de las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los titulares de quioscos, puestos, terrazas veladores, etc.



k) La omisión de las debidas precauciones para evitar ensuciar la vía pública y no causar molestias a transeúntes, al realizar la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. De establecimientos comerciales.

l) La omisión del deber de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado, por parte de la propiedad o titularidad de los inmuebles.

m) Depositar residuos domiciliarios y asimilables a urbanos sin respetar los horarios establecidos.

n) La omisión del deber de barrer o limpiar las zonas de recogida de residuos, por parte de los titulares de mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc.

o) Provocar molestias a la vecindad, al accionar a alto volumen aparatos de radio y similares, o tocar instrumentos musicales, en la vía pública, en zonas de pública concurrencia, en vehículos de transporte público o desde vehículos particulares.

p) Dejar en patios, terrazas, galerías y balcones, animales que con sus sonidos, gritos o cantos perturben el descanso de la vecindad, entre las 22:00 y las 8:00 horas, o incluso fuera de estos horarios, cuando sean especialmente ruidosos y notoriamente ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas o a los transeúntes.

q) Provocar molestias a la vecindad por utilizar en el domicilio, receptores de radio, televisión, cadenas de música y/o cualquiera otro instrumento musical o acústico, a alto volumen, durante las horas nocturnas, o incluso en horas diurnas, cuando cualquier vecino o vecina formule esta solicitud, por existir enfermos en casa, o por cualquier otra causa notoriamente justificada.

INFRACCIONES GRAVES DE 750,01 HASTA 1.500 EUROS.

ARTÍCULO 35.3

a) Entrar o permanecer en los edificios e instalaciones públicas, en zonas no autorizadas, fuera de su horario de utilización o apertura.

b) Partir leña, encender fuego, arrojar aguas sucias y evacuar necesidades fisiológicas en la vía pública.

c) Ejercer oficios o trabajos, cambiar el aceite u otros líquidos de los vehículos o lavarlos, realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública, que la puedan afear o ensuciar o causar molestias a vecinos o transeúntes.

d) Exender cualquier tipo de productos en la vía pública, a excepción de los lugares y momentos autorizados.

e) Realizar cualquier actividad que pueda dañar el césped o las plantas en los parques, parterres y plantaciones, así como cualquier acción que pueda deteriorar las plantas, las flores o los frutos, o subirse al arbolado.



f) Arrojar objetos o productos a las aguas de las fuentes o estanques.

g) Llevar animales sueltos o sin bozal, cuando exista esa obligación según lo establecido por esta Ordenanza y no constituya infracción conforme a la normativa específica aplicable.

h) Dañar el mobiliario urbano, así como la utilización de éste con fines particulares, o cuando se impida u obstaculice su uso público, así como la modificación de su ubicación original; la utilización no autorizada por el Ayuntamiento de las bocas de riego; y la utilización indebida o el cambio de la ubicación de los contenedores de residuos, salvo autorización expresa del Ayuntamiento.

i) Pintar, escribir, ensuciar o deslucir los bienes de ornato o utilidad pública descritos anteriormente, así como esparcir o tirar octavillas o similares; pegar carteles fuera de los lugares autorizados y hacer pintadas sin autorización expresa del Ayuntamiento.

j) Colocar en los edificios públicos carteles, pancartas y elementos publicitarios similares, sin autorización municipal.

k) No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía que les corresponda, establecidas para la propiedad de los edificios o locales.

l) No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para los/las titulares de quioscos, puestos, terrazas veladores, etc.

m) Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.

n) Depositar en los contenedores líquidos, escombros o enseres no autorizados.

o) Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.

p) Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado, cuando no constituya infracción conforme a la normativa específica aplicable.

q) No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no encerrarlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.

r) Depositar contenedores para escombros o material de construcción en las vías o lugares públicos, sin la preceptiva autorización municipal.

s) La reiteración en tres veces en el periodo de 24 horas, de cualquiera de las infracciones en materia de ruido de las consideradas como leves

t) La comisión de tres faltas leves en el plazo de doce meses.



INFRACCIONES MUY GRAVES
DE 1.500,01 HASTA 3.000 EUROS.

ARTÍCULO 35.4

- a) Los actos que supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o al normal desarrollo de actividades de toda clase conforme con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el artículo IV de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de Febrero, de Protección de la Seguridad Ciudadana.
- b) El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c) El impedimento o la grave y relevante obstrucción del normal funcionamiento de un servicio público.
- d) Los actos que produzcan un deterioro grave y relevante de equipamiento, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e) El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f) Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.
- g) Colocar o tirar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.
- h) Dañar gravemente las plantas, el arbolado o el mobiliario urbano.
- i) Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo de caída para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando éstos carezcan de la protección adecuada.
- j) Utilizar la vía pública para la promoción y venta de vehículos, nuevos y usados, tanto por empresas como por particulares, mediante el estacionamiento de los mismos e incorporándoles cualquier tipo de anuncio o rótulo que así lo indique.
- k) Colocar carteles y anuncios en las fachadas, o desde cualquier otro lugar de los edificios que resulte visible desde la vía pública, sin contar con la preceptiva licencia municipal.
- l) Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.



- m) Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.
- n) Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos.
- o) Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión.
- p) Abandonar en la vía pública o en los contenedores los restos de desbroces, podas, siegas, etc., de gran volumen.
- q) No realizar los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.
- r) Emitir por altavoces, desde comercios o vehículos, mensajes publicitarios y actividades análogas, sin autorización municipal previa.
- s) Cometer tres faltas graves en el plazo de doce meses.





INFORMACIÓN SOBRE LAS REVISIONES PERIÓDICAS DE GAS BUTANO.



SEGÚN CONTESTACIÓN DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN AL AYUNTAMIENTO DE RENEDO DE ESGUEVA (VALLADOLID) Y EL CUAL SE ENCUENTRA EN SU PÁGINA WEB:

Renedo, 29 de julio de 2015.- Debido a las numerosas denuncias recibidas sobre presuntos intentos de fraude en las revisiones de los aparatos de gas butano, como cocinas la Junta de Castilla y León nos informa de lo siguiente:

- **Cocinas de gas butano, catalíticas u otros aparatos móviles similares alimentados por una única bombona de butano incluida dentro del aparato y unida mediante goma flexible:**

NO se consideran instalación fija de gas al tratarse de un aparato con la bombona incluida y por tanto **NO ESTÁN OBLIGADAS A PASAR NI INSPECCIÓN NI REVISIÓN**, aunque el usuario está obligado siempre a mantenerlas en buen estado. En especial, se comprobará la caducidad del tubo flexible y que no existen fugas.

- **Instalaciones fijas de gas alimentadas por bombonas de butano o tanques de GLP, tales como calderas de calefacción, cocinas o calentadores de agua, donde la bombona de butano está lejado del aparato conectado con tubos fijados en las paredes:**

Es **el usuario** quien DEBE encargar la revisión **OBLIGATORIA** tanto de la instalación de gas como del tanque o bombonas que la alimentan **cada cinco años** CON LA EMPRESA INSTALADORA QUE PREFIERA DEL MERCADO. Estas empresas deben estar inscritas en la Junta de Castilla y León. Las empresas mantenedoras pueden ofrecer sus servicios, pero **NUNCA IMPONERLOS** ni coaccionar al titular indicándole que actúan en nombre de la Junta de Castilla y León, como en algunas ocasiones ha sucedido.

- **Instalaciones fijas de gas canalizado (con contrato de suministro con Gas Natural, Distribuidora Regional del Gas o REPSOL), tales como calderas para calefacción, cocinas o calentadores de agua:**

La inspección técnica se realizará **cada cinco años** y **SOLAMENTE por la empresa distribuidora previo aviso** (Gas Natural Distribución o Distribuidora Regional del Gas o REPSOL) y **se cobrará en la factura mensual de gas, nunca personalmente en la visita de inspección.**



¿Por qué?

1º No estamos obligados a dejar entrar en nuestra casa a nadie, por muy instalador o especialista que sea, pese a que este, nos diga que la revisión es obligatoria, o que su servicio de provisión de gas será cortado (son estrategias falsas para convencer).

2º Existen centenares de empresas autorizadas para las revisiones del gas, y cada una con unas cuotas distintas, por ello se aconseja, primero estudiar la oferta de una empresa, y posteriormente compararlas con la de otras y por último elegir las que nos conviene. Nosotros llamaremos a quien/quienes nos convenza en relación calidad-precio.

¿Quién dice que esta persona no es un estafador? ¿Cómo saber si estamos ante un posible estafador?

1º El instalador debe presentar un carné, emitido por la Junta de Castilla y León, no sirve un carné emitido por su propia empresa, ese es un operario y quien debe de revisar la instalación es un técnico.

2º En este carné, aparecerá su fotografía, su DNI, y su número de instalador.

3º Por supuesto debe de estar firmado por el propio instalador, y cuñado por el organismo oficial de industria.

4º Debe de referenciar, el tipo de instalador que es según sea de clase A, B o C, cualquiera de todos está autorizado para hacer nuestra revisión.

5º.- Todas las empresas que quieran trabajar en esta localidad, tienen que haber solicitado previamente autorización al Ayuntamiento, aportando toda la documentación necesaria, la cual una vez comprobada, reciben autorización, debiendo indicar los días que van a estar trabajando.

NOTAS:

De acuerdo a la normativa vigente, sobre las revisiones del gas envasado hemos de recordar que **el titular del contrato, o en su defecto el usuario, es el responsable del mantenimiento de la instalación de gas**, estando obligado a realizar las **revisiones de su instalación cada cinco años**, Instalaciones fijas de gas canalizado (con contrato de suministro con Gas Natural, Distribuidora Regional del Gas o REPSOL), tales como calderas para calefacción, cocinas o calentadores de agua.

IMPORTANTE:

NUNCA EN Cocinas de gas butano, catalíticas u otros aparatos móviles similares alimentados por una única bombona de butano incluida dentro del aparato y unida mediante goma flexible:



Dispone de dos posibilidades para hacerlas:

1. Contratar la realización de la revisión con una Empresa Instaladora autorizada y remitir posteriormente a Repsol butano o a su distribuidor una copia del ACTA que deberán entregarles.

2. Contratar al Servicio Oficial de Repsol butano, en este caso ellos mismos tramitaran el acta. Hemos pedir un presupuesto escrito y detallado de materiales, mano de obra, para rechazar o aceptar el servicio. Sería conveniente comparar tarifas de varias empresas, ya que los precios son libres. Ha recibido y aceptado antes el presupuesto por escrito. Usuario una certificación acreditativa de la revisión y del contrato de mantenimiento. Si se sustituyen piezas el usuario tiene derecho a quedarse con las piezas viejas.

Las gomas de butano no hay que cambiarlas si no están defectuosas o caducadas, la fecha de caducidad viene impresa en la goma, pudiendo sustituirla uno mismo si se tiene destreza.

EL regulador y las abrazaderas de las bombonas de gas no tienen caducidad determinada. Si fuera necesario el cambio por avería o deterioro, el instalador será el que lo indique, para que el dueño de la instalación lo acepte o no.

Hay que pedir factura de la revisión, sin necesidad de firmarla. Es suficiente con pagarla.

ACTUACIÓN ANTE OPERADORES DE REVISIONES GAS POR LOS PUEBLOS:

1) Conocimiento que se están realizando revisiones de gas en nuestra población.

2) Identificar a los instaladores, y solicitarles el carnet de instalador autorizado.

Que no siempre es necesario que ante cualquier revisión de gas esté presente el Instalador con carnet de Industria, pero sí que es necesario que los operarios que vayan a realizar las revisiones presenten una **AUTORIZACIÓN** por escrito del titular del carnet autorizado por industria, haciéndose responsable del trabajo que ejerzan sus operarios, cada Instalador autorizado por Consejería puede hacerse responsable de un **máximo de tres operarios**.

MUY IMPORTANTE: La autorización debe ir siempre acompañada de una fotocopia compulsada del carnet de instalador de industria responsable de sus operarios.



CARNET DE INSTALADOR



Este carné lo emite la Consejería de Industria. No valen carnets emitidos por la empresa para la que trabajan.

Los datos del carné en caso que no tenga fotografía personal, se comprobará con el DNI del Instalador.

Cuño de la Consejería de Industria

Validez de 5 años.

Puede ser de: **Clase A, Clase B o Clase C.**

3) Identificar a la empresa y que esté en posesión del Certificado de Empresa Autorizada.

*El certificado de empresa debe también tener todos los datos relativos al instalador o instaladores que tiene la empresa instaladora autorizada en su plantilla, así como la categoría de esta y por supuesto la caducidad del citado permiso, además de haber sido emitida en papel oficial de la Comunidad Autónoma que la emite.

4) Mostrarnos un seguro de responsabilidad civil. Esto se puede remitir por Fax de la propia empresa.

*El seguro de responsabilidad civil es algo obligatorio que deben tener todas y cada una de las empresas instaladoras autorizadas de gas, y puede variar la cifra asegurada de esta dependiendo claro está de la categoría de la empresa, hay 3 variantes como categorías:

EG-A Más de 950.000 Euros más la subida anual del IPC.

EG-B Mas de 630.000 Euros más la subida anual del IPC.

EG-C Mas de 325.000 Euros más la subida anual del IPC.

5) Si no tienen alguno de estos requisitos anteriores establecidos en los apartados 2 y 3 se realiza lo siguiente:

a) Se formulará las correspondientes denuncias y se remitirá al Servicio Territorial de Industria, comercio y turismo de la Junta de Castilla y León. Se les informará que no pueden realizar dichas tareas a no ser que esté presente la persona que esté acreditada con el carné válido. Si no hacen caso denuncia al Artículo 35.6 de la Ley 4/2015 de Seguridad Ciudadana.-



b) Si algún vecino denuncia en su domicilio la actuación de estos instaladores y le han llegado a realizar un algún tipo de trabajo (cambio de gomas, reguladores, certificado de revisión, etc.) y le han expedido una factura, sin tener el carné de instalador, se podría denunciar vía Penal por **intrusismo laboral** (artículo 403 CP) y **Estafa**.

Habría que intervenir los objetos del delito (materiales y herramientas de los falsos instaladores). Recoger denuncia al perjudicado e **INFORMACIÓN DE DERECHOS AL INVESTIGADO NO DETENIDO** por este delito y realizar el correspondiente ATESTADO.

***La normativa de los instaladores de gas se encuentra regulada** en el REAL DECRETO 919/2006 de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias.

Dirección Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Salamanca:
C/ Príncipe de Vergara, 53-71 - C.P.: 37003 - Salamanca (Salamanca)

Teléfonos:

923 296 000, 923 296 006.

Fax: 923 296 007

NO ESTAN OBLIGADAS HACER LA REVISIÓN DE LOS 5 AÑOS:

ESTUFA CATALÍTICA



COCINAS GAS BUTANO CONECTADAS A LA BOMBONA DIRECTAMENTE





OCUPACIÓN DE BIENES INMUEBLES.-



¿QUE SE CONSIDERA MORADA?

En diferentes sentencias del **Tribunal Constitucional** y del **Tribunal Supremo**, se ha considerado que determinados lugares **SÍ** constituyen morada, tales son:

- La habitación de un **hotel** y de una **pensión**. No obstante, si son utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, no se considerarán domicilio de quien las usa a tales fines.
- Habitaciones particulares de una **casa de salud**, una cueva, un coche-caravana, una roulotte, un remolque, los coches-cama del ferrocarril.
- Los **camarotes** de los barcos, como lugar separado donde los tripulantes o pasajeros se independizan de los demás, que comparten las zonas comunes.
- Una choza, una barraca, una caseta, una **tienda de campaña**, una casa prefabricada con ruedas.
- **La segunda vivienda o vivienda de vacaciones.**
- Jardín circundante a un chalet, aunque la puerta de acceso al mismo esté abierta.
- Un **garaje** que estuviera integrado materialmente en el habitáculo donde la persona desarrollara su vida privada
- Una **terraza** de un bar en la que existe vivienda, formando unidad estructural, no permitiendo su allanamiento cuando el bar se encuentre cerrado.

Sin embargo, NO se ha considerado domicilio a efectos constitucionales:

- Un **velero** o pequeña embarcación de carga o pesca de bajura, aun existiendo en el mismo un lugar cerrado para guarecerse de las inclemencias meteorológicas o incluso para dormir en la navegación por la noche, lo que no significa que constituya ese lugar cerrado en el que con más o menos habitualidad se desarrollen las funciones vitales mínimas. La ausencia de muebles o instrumentos para cubrir esas funciones vitales en el momento de la diligencia y la accidentalidad o provisionalidad de su uso, que es



impuesto por las circunstancias del momento, no transmuta un medio de locomoción en morada o domicilio de una persona.

- **Reservados** de un establecimiento público destinados a la práctica de relaciones o actos sexuales.
- Un **garaje**, individual o comunitario, siempre que no estuviera integrado materialmente en el habitáculo donde la persona desarrollara su vida privada.
- Un **vehículo-camión** que se utiliza exclusivamente como medio de transporte no encierra un espacio en cuyo interior se ejerza o desenvuelva la esfera o ámbito privado de un individuo.
- Un **remolque** de carga, utilizado con dicha finalidad de medio de transporte.
- Un **pub**, siendo un lugar de esparcimiento público al que puede acceder cualquier ciudadano.
- **Camarotes** de barco, dedicados únicamente a almacenaje de droga (un almacén carece de naturaleza jurídica de domicilio), sin atisbo de ser destinados a ser habitados por los tripulantes.
- **Barra**, caja registradora e interior de una caja de coñac de un bar o local comercial o de esparcimiento abierto al público (tabernas, bares, pubs, restaurantes, tiendas, locales de exposición, almacenes), aunque la parte de detrás de la barra no sea una zona a la que suela acceder el público, no puede en modo alguno ser calificada como lugar donde se ejerza la privacidad o la intimidad a que hemos hecho referencia como elemento condicionante de la protección constitucional de domicilio, sino, en todo caso, como una zona reservada a los empleados y trabajadores del local para el ejercicio de sus tareas laborales y, por tanto, sin posibilidad alguna de equiparación con el ámbito domiciliario.
- **Tejado** de una vivienda, espacio abierto.
- **Local-trastero** donde se almacenan armas y municiones.
- Cubierta, **bodega** o zona de máquinas de una embarcación, destinadas a otras finalidades, aunque se trate de lugares respecto de los cuales su titular pueda excluir válidamente la presencia de terceros.
- Un **trastero**, como pieza o dependencia separada y alejada del domicilio, arrendado con la finalidad de dar el destino que por naturaleza le corresponde, es decir, guardar y almacenar trastos, no puede merecer el calificativo de domicilio, aunque ello no significa que, en supuestos especiales, algunas personas puedan habilitarlo para ejercer alguna o algunas de las funciones o actividades domésticas, esenciales para el desenvolvimiento de la vida diaria, constituyéndose en un excepcional reducto de intimidad.
- Un **almacén** de una tienda, en que había una cama y un televisor, pero que a tenor de informe fotográfico no estaba acondicionado para servir de domicilio estable, permanente o transitorio, sino, todo lo más, destinado para un descanso puntual u ocasional; se trata de un espacio de lamentable presencia.



•Un remolque o **trastienda** de una tómbola, siendo un habitáculo anexo a la tómbola sito en la parte trasera y con la exclusiva función de servir de almacén, ocupado por estanterías a ambos lados y con un estrecho pasillo en el medio. No se trataba de la clásica caravana equipada con cocina, baño y camas plegables, sino más bien de un lugar similar a un establecimiento público. No estaría protegido aun usando el habitáculo para pernoctar, extendiendo un colchón o saco de dormir en el suelo.

Por lo que se otorga la condición de MORADA también a las segundas viviendas, aunque su ocupación por parte de los legítimos propietarios sea por temporadas.

Según el artículo 245 del vigente Código Penal, el Delito de Usurpación de Bien Inmueble es:

1.- Al que con violencia o intimidación en las personas ocupare una cosa inmueble o usurpare un derecho real inmobiliario de pertenencia ajena, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias ejercidas, la pena de prisión de uno a dos años, que se fijará teniendo en cuenta la utilidad obtenida y el daño causado.

2.- El que ocupare, sin autorización debida, un inmueble, vivienda o edificio ajenos que no constituyan morada, o se mantuviere en ellos contra la voluntad de su titular, será castigado con la pena de multa de tres a seis meses.

La acción básica de la Okupación, es ocupar un bien inmueble que no constituya morada o mantenerse en él contra la voluntad del dueño.

EJEMPLO 1:

Persona/s que okupan una vivienda en la localidad de Vitigudino (Salamanca), siendo propietario de esta D. JUAN, teniéndola como segunda vivienda para residir en ella en verano, Navidad y en las fiestas patronales de la localidad (Corpus).

RESPUESTA:

Cuando alguien okupa una casa que su legítimo propietario solo habita en periodos vacacionales, NO podemos tratarlo policialmente como una USURPACIÓN de Bien Inmueble, ya que SI CONSTITUYE MORA DEL PROPIETARIO, aunque solo la use esporádicamente. Se trataría de un DELITO DE ALLANAMIENTO DE MORADA (Art. 202 del C.P).

Se tendría que actuar policialmente, **DETENIENDO** a los okupas, ya que están cometiendo un **Delito Flagrante**, aunque lleven meses instalados, devolviendo la posesión a su legítimo propietario.

La conducta descrita choca con el derecho a la inviolabilidad del domicilio de ambos (okupa, propietario), imperando el título que autoriza al propietario de la vivienda disfrutar de su casa. Es por este motivo que los okupas están cometiendo un delito flagrante. No entra en colisión con la inviolabilidad del domicilio (alegado por los okupas), ni con el derecho de propiedad privada.



EJEMPLO 2:

Persona/s que okupan una vivienda deshabitada (también puede ser naves o locales abandonados, pisos o apartamentos en alquiler y venta) en la localidad de Vitigudino (Salamanca), siendo propietario de esta D. JUAN.

RESPUESTA:

Se tendría que poner en conocimiento de la Autoridad Judicial el hecho acontecido y **NO PROCEDER A LA DETENCIÓN** del/los okupas, ya que al no considerarse domicilio, concurre en los mismos un derecho fundamental, consistiendo este en su **morada**.

NOTA:

La ocupación también se puede denunciar a la Ley Orgánica 4/2015, en su artículo 37.7 que dice:

Ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o la permanencia en ellos, contra la voluntad de su propietario o arrendatario.



ACTUACIÓN ANTE FOTOGRAFÍAS A POLICÍAS.-



Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

- Artículo 7: Constituye una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen:

7.5. La **captación, reproducción o publicación por fotografía**, filme o cualquier otro procedimiento, **de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos**, salvo los casos previstos en el artículo 8.2.

- Artículo 8:

1. No se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas o acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante.

2. En particular, **el derecho a la propia imagen no impedirá:**

a) **Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.**

b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio. Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.

2.- JURISPRUDENCIA

No determinante. **Existen** diversas **sentencias** del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo **en distintos sentidos** (y anecdóticamente la resolución estimada del Recurso de Apelación número 69/2006 llevada a cabo por la Audiencia Provincial de Burgos, Sección Primera, de 31 de marzo de 2006, que concluye que no existe el derecho por parte de terceros a captar mediante cualquier sistema técnico de reproducción de imágenes de personas sin su media expreso consentimiento, pero no sienta jurisprudencia).



3.- PROCEDIMIENTO.

En definitiva, **la toma de fotografías de funcionarios de policía en el ejercicio de sus funciones es legal**, ya que el derecho a la intimidad y a la propia imagen del policía cede ante el derecho a la información. Sin embargo, existen las siguientes **limitaciones**:

ACTUACIÓN ANTE FOTOGRAFÍAS A POLICÍAS.-

3.1.- Fotografías captadas por medios de comunicación

Debido al derecho a la información veraz y a la condición de funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, en principio pueden tomar imágenes, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- Que la imagen sea captada en un lugar público, con ocasión de un acto público y en el ejercicio de las funciones propias del cargo.
- Que la imagen tenga relación con la información veraz ofrecida por el medio de comunicación.
- Que la imagen no vulnere el derecho al honor o a la propia imagen del funcionario.

3.2.- Fotografías captadas por particulares, existiendo indicios de que pueden ser utilizadas para la comisión de actos delictivos o que pongan en peligro la seguridad de los funcionarios policiales o de sus instalaciones:

Aplicación de la **Ley Orgánica 4/2015, artículo 17, aptdo. 1:**

“Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda”.

Actuación.- Intervención de la cámara cumplimentado la correspondiente acta y **firmándola por el interesado**, dando cuenta al Juzgado, poniendo a su disposición los efectos intervenidos.

3.3.- Fotografías captadas por particulares, NO existiendo indicios de que puedan ser utilizadas para la comisión de actos delictivos o que pongan en peligro la seguridad de los funcionarios policiales o de sus instalaciones

A juicio del agente actuante, si se considera que no existe justificación para la toma de esas imágenes, se tomará la filiación completa de la persona y se le informará de que si las imágenes tomadas llegan a vulnerar los derechos arriba expuestos de los funcionarios policiales (ejemplo: publicar dichas fotografías en Internet con ánimo denigratorio) se pondrá en conocimiento del Juzgado correspondiente.

IMPORTANTE: Según informe de la Agencia Estatal de Protección de Datos 0077/2013, las imágenes grabadas por particulares a terceros sin que sea en su vida particular, requiere cumplir una serie de requisitos, que son:

Creación y notificación de fichero a la AEPD de que va a grabar a personas ajenas e informar a la persona grabada de que tiene derecho de acceso, rectificación y cancelación, si no lo hace **cometería infracciones administrativa.**



Si nos graba un particular, se le solicita el derecho de cancelación y oposición a la captación de nuestra imagen y verlas, según la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de carácter personal. Si NO lo borra o NO nos deja verlas, cometería TRES Infracciones a esta Ley:

1.- INFRACCIÓN LEVE, Multa de 900 a 40.000 euros.-

- **Artículo. 44.2 B** “No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el registro General de Protección de datos”.

2.- INFRACCIÓN GRAVES, Multa de 40.001 a 300.000 euros.-

- **Artículo. 44.3 B** “Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo”.
- **Artículo. 44.3 E** “El impedimento o la obstaculación del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición”.-

ACTUACIÓN:

Según Ley Orgánica 4/2015, artículo 17, aptdo. 1:

“Asimismo, podrán ocupar preventivamente los efectos o instrumentos susceptibles de ser utilizados para acciones ilegales, dándoles el destino que legalmente proceda”.

Y artículo 19, aptdo. 2:

La aprehensión durante las diligencias de identificación, registro y comprobación de armas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otros efectos procedentes de un delito o infracción administrativa se hará constar en el acta correspondiente, que habrá de ser firmada por el interesado; si éste se negara a firmarla, se dejará constancia expresa de su negativa. El acta que se extienda gozará de presunción de veracidad de los hechos en ella consignados, salvo prueba en contrario.

Intervención de la cámara cumplimentado la correspondiente acta y **firmándola por el interesado**, poniéndolo a disposición de la Agencia Estatal de Protección de Datos.

IMPORTANTE:

NO SE PUEDE EN NINGÚN CASO GRABAR A AGENTES DE PAISANO (P.J, INFORMACIÓN, ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, etc).-

Según el Artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen:



2. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

- a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público.
- b) La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.
- c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

Las excepciones contempladas en los párrafos a) y b) no serán de aplicación respecto de las autoridades o **personas que desempeñen funciones que por su naturaleza necesiten el anonimato de la persona que las ejerza.**

Se podría intervenir la cámara de fotos o de video, en relación con este artículo.-



COMANDANCIA DE SALAMANCA
COMPAÑIA DE VITIGUDINO
PUESTO DE _____



GUARDIA CIVIL

ACTA-DENUNCIA POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA LEY ORGÁNICA 15/1999, DE 13 DE DICIEMBRE, DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.-			
LUGAR DE LA DENUNCIA:			
LUGAR:	TÉRMINO MUNICIPAL:	FECHA:	HORA:
DENUNCIADO:			
NOMBRE:		APELLIDOS:	
D.N.I./N.I.E./PASAPORTE:			
FECHA DE NACIMIENTO:	LUGAR DE NACIMIENTO:	NOMBRE PADRE:	NOMBRE MADRE:
DIRECCIÓN:	LOCALIDAD DIRECCIÓN:	PROVINCIA DIRECCIÓN:	TELÉFONO:
HECHO DENUNCIADO:			
ARTÍCULO 44.			
INFRACCIÓN LEVE:			
☐ 2. B. No solicitar la inscripción del fichero de datos de carácter personal en el Registro General de Protección de Datos. (900 Euros)			
INFRACCIÓN GRAVE:			
☐ 3. E. El impedimento o la obstaculación del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición. (40.001 Euros)			
☐ 3. B. Tratar datos de carácter personal sin recabar el consentimiento de las personas afectadas, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.			
OBSERVACIONES:			
☐ SE LE INTERVIENE CÁMARA.- ☐ SE LE INTERVIENE MÓVIL.-			
☐ SI ha inscrito la persona denunciada el fichero en la AEPD			
☐ NO ha inscrito la persona denunciada el fichero en la AEPD			
INFORMACIÓN DE DERECHOS RECOGIDOS EN EL ART. 5 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL.			
De conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, se informa al interesado que sus datos personales serán tratados conforme a las disposiciones de la citada Ley Orgánica e incorporados al fichero INTPOL, cuyo responsable es el Director General de la Guardia Civil y tiene por finalidad el mantenimiento de la seguridad ciudadana mediante el control de hechos y personas de interés policial. En caso de que la actuación guarde relación con el Reglamento de Armas o con el Reglamento de Explosivos, los datos podrán ser incorporados también al fichero de la Guardia Civil. Igualmente se informa que los citados datos podrán ser cedidos a la Administración con competencia sancionadora en la materia objeto del presente documento para el ejercicio de la misma así como a los organismos a los que está prevista la cesión de datos en la Orden Ministerial por la que se declaró el fichero INTPOL. Podrá ejercer los derechos de acceso, oposición, rectificación y cancelación, de sus datos personales por escrito ante la Dirección General de la Guardia Civil (C/ Guzmán el Bueno, número 110, 28002 Madrid).			
DENUNCIANTES:			
EMPLEOS: GUARDIAS CIVILES		T.I.P.S.:	
PUESTO DE _____			
SELLO UNIDAD	FIRMA DE LOS AGENTES DENUNCIANTES		FIRMA DEL DENUNCIADO (NO IMPLICA CONFORMIDAD)
			-SE LE NOTIFICA VERBALMENTE.-

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DATOS

C/ Jorge Juan N° 6. Madrid (28001)



SPRAYS DE DEFENSA PERSONAL

En relación con los sprays de defensa personal conviene recordar los siguientes puntos:

Los sprays de defensa personal que cuenten con la aprobación del Mº de Sanidad y con la homologación de la Dirección General de Salud Pública pueden venderse a cualquier particular mayor de 18 años en armerías, por tanto es legal la compraventa, tenencia y uso de **sprays homologados** en vía pública. **No** cabe infracción administrativa, y **NO SE PUEDEN INTERVENIR (SON LEGALES)**. Todos los sprays homologados llevan un número de registro que comienza con las letras DGSPCI.-

La Orden de 3 de Octubre de 1994, del Ministerio de la Presidencia REGULA el régimen aplicable a los “sprays” de defensa personal de venta permitida en armerías.

Relación Sprays homologados:

MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, OCTUBRE 2017.-

NOMBRE COMERCIAL	NÚMERO DE REGISTRO	CADUCIDAD
SKRAM	DGSPCI 10-12-SDP	<i>Septiembre 2020</i>
FITODEFENSA 50	DGSPCI 12-14-SDP	En renovación
WEINEN 125	DGSPCI 12-16-SDP	Agosto 2022
RASS 65	DGSPCI 11-19-SDP	Abril 2022
RASS 125	DGSPCI 11-21-SDP	Abril 2022
SABRE RED P 22 OC	DGSPCI 12-22-SDP	En renovación
DEFENDER	DGSPCI 14-23-SDP	abril 2019
SABRE RED MK 3	DGSPCI 15-24-SDP	marzo 2020
SABRE RED MK 4	DGSPCI 15-25-SDP	marzo 2020
WEINEN 65	DGSPSE 15-26-SDP	junio 2020



FOTOGRAFÍAS DE ALGUNOS SPRAYS HOMOLOGADOS:

Spray de defensa SKRAM.-



Spray de defensa WEINEN.-



Spray de defensa FITODEFENSA.-



Spray de defensa RASS 65 (Pimienta).-



Spray de defensa SABRE RED.-



Spray de defensa DEFENDER.-





GUÍA BÁSICA DE CANTIDADES MÁXIMAS

CANTIDADES MÁXIMAS DE ALCOHOL, TABACO Y DINERO.-

VIAJEROS FUERA DE LA UNIÓN ECONÓMICA EUROPEA (MAYORES DE 17 AÑOS), CEUTA, MELILLA E ISLAS CANARIAS.-

ALCOHOL

1 LITRO	ALCOHOL O BEBIDAS DERIVADAS (SUPERIOR 22º)
2 LITROS	PRODUCTOS INTERMEDIOS O VINOS ESPUMOSOS Y BEBIDAS FERMENTADAS (MENOR 22º)
4 LITROS	VINO (MENOR 15º)
16 LITROS	CERVEZA

TABACO

200	CIGARRILLOS
100	CIGARRITOS (PURITOS)
50	CIGARROS (PUROS)
250 Gr	LABORES DE TABACO (TABACO LIAR)

MEDICINAS: AQUELLAS PARA USO PERSONAL.

PRODUCTOS NUEVOS: HASTA UN VALOR DE 450 EUROS.

VIAJEROS DE LA UNIÓN ECONÓMICA EUROPEA.-

ALCOHOL

10 LITRO	BEBIDAS DERIVADAS (SUPERIOR 22º)
20 LITROS	PRODUCTOS INTERMEDIOS
90 LITROS	VINOS Y BEBIDAS FERMENTADAS
110 LITROS	CERVEZA

TABACO

800	CIGARRILLOS
400	CIGARRITOS (PURITOS)
200	CIGARROS (PUROS)
1 KG	LABORES DE TABACO (TABACO DE LIAR)

CANTIDAD MÁXIMA DE DINERO PARA ENTRAR O SALIR DE TERRITORIO NACIONAL (SIN DECLARAR).-

MENOS 10.000 EUROS

SI PRETENDES SALIR O ENTRAR A ESPAÑA CON UNA CANTIDAD DE DINERO IGUAL O SUPERIOR A 10.000 EUROS, **ESTAS OBLIGADO A DECLARARLO.-**



SANCIÓN:

EL INCLUMPLIMIENTO DETERMINA LA INTERVENCIÓN DEL DINERO TRANSPORTADO. LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN PUEDE OSCILAR ENTRE 600 EUROS Y LA TOTALIDAD DEL DINERO.

CANTIDAD MÁXIMA DE DINERO QUE PUEDES LLEVAR ENCIMA POR TERRITORIO NACIONAL (SIN DECLARAR).-

MENOS DE 100.000 EUROS

IMPORTANTE:

EL INCLUMPLIMIENTO DETERMINA LA INTERVENCIÓN DEL DINERO TRANSPORTADO, DEJANDO LA CANTIDAD DE 1.000 EUROS PARA MÍNIMA SUBSISTENCIA.

NORMATIVA:

- LEY 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.
- REAL DECRETO 1165/1995, de 7 de julio de 1995, por el que se aprueba el Reglamento de los Impuestos Especiales. (BOE de 28 de julio, BOE de 16 de septiembre).
- Orden EHA/1439/2006, de 3 de mayo, reguladora de la declaración de movimientos demedios de pago en el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales.





DELITOS LEVES CÓDIGO PENAL

ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN	OBSERVACIONES
142	HOMICIDIO POR IMPRUDENCIA MENOS GRAVE	
147.2	LESIONES LEVES	SEMIPÚBLICO (DENUNCIA)
147.3	MALTRATO DE OBRA SIN LESIÓN	SEMIPÚBLICO (DENUNCIA)
152.2	LESIÓN POR IMPRUDENCIA MENOS GRAVE DE LOS ARTÍCULOS 149 Y 150.	SEMIPÚBLICO (DENUNCIA)
163.4	PARTICULAR QUE DETENGA FUERA DE LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY	
171	AMENAZAS LEVES	SEMIPÚBLICO (DENUNCIA) SALVO VIOGEN
172	COACIONES LEVES	SEMIPÚBLICO (DENUNCIA) SALVO VIOGEN
173.4	INJURIA LEVE (VIOGEN)	SEMIPÚBLICO (DENUNCIA), LAS DEMÁS INJURIAS LEVES ESTÁN DESPENALIZADAS Y TENDRÁN QUE IR A LA VÍA CIVIL.
195.1	OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO	
195.2	EL QUE IMPEDIDO DE PRESTAR SOCORRO, NO DEMANDE AUXILIO	
203.2	MANTENERSE FUERA DEL HORARIO DE APERTURA CONTRA LA VOLUNTAD DEL TITULAR	
209	OTROS CASOS DE INJURIAS GRAVES	
234	HURTO INFERIOR A 400 EUROS (SALVO ART. 235)	
236.1	HURTO DE COSA PROPIA	
236.2	HURTO DE COSA PROPIA INFERIOR A 400 EUROS	
245.2	OCUPACIÓN SIN AUTORIZACIÓN DE INMUEBLES, EDIFICIOS O VIVIENDAS QUE NO CONSTITUYAN MORADA.	



246.1	ALTERACIÓN DE TÉRMINOS O LINDES	
246.2	SI LA UTILIDAD REPORTA NO EXCEDE DE 400 EUROS	
247.1	DISTRAER AGUAS SIN AUTORIZACIÓN	
247.2	SI LA UTILIDAD REPORTA NO EXCEDE DE 400 EUROS	
249	ESTAFA QUE NO EXCEDIERE DE 400 EUROS	
252.2	ADMINISTRACIÓN DESLEAL SI EL PERJUICIO PATRIMONIAL NO EXCEDIERE DE 400 EUROS	
253.2	APROPIACIÓN INDEBIDA QUE NO EXCEDIERE DE 400 EUROS	COSA QUE HUBIERA RECIBIDO EN DEPOSITO, CUSTODIA O COMISIÓN
254.1	APROPIARSE DE UNA COSA MUEBLE AJENA QUE NO EXCEDIERE DE 400 EUROS	EJEMPLO: ENCONTRARSE UN MÓVIL, CARTERA ETC
254.2	SI LA CUANTÍA DE LO APROPIADO NO EXCEDIERE DE 400 EUROS	
255.1	DEFRAUDACIÓN DE FLUIDO ELÉCTRICO Y ANÁLOGAS	ELECTRICIDAD, GAS, AGUA, TELECOMUNICACIONES
255.2	SI LA CUANTÍA DE LO DEFRAUDADO NO EXCEDIERE DE 400 EUROS	
256.1	EL QUE USARA CUALQUIER TERMINAL DE TELECOMUNICACIÓN SIN CONSENTIMIENTO TITULAR Y CAUSANDO A ESTE PERJUICIO ECONÓMICO	
256.2	SI LA CUANTÍA DEL PERJUICIO CAUSADO NO EXCEDIERE DE 400 EUROS	
263	DAÑOS QUE NO EXCEDAN DE 400 EUROS	
267	DAÑOS POR IMPRUDENCIA GRAVE SUPERIOR A 80.000 EUROS	SEMIPÚBLICO (DENUNCIA)
324	DAÑOS POR IMPRUDENCIA GRAVE SUPERIOR A 400 EUROS.	EN ARCHIVOS, BIBLIOTECAS, REGISTROS ETC O BIENES DE VALOR ARTÍSTICO, HISTÓRICO, CULTURAL, CIENTIFICO, MONUMENTAL



337.4	FUERA DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES DE ESTE ARTÍCULO, MALTRATARE CRUELMENTE A ANIMALES DOMÉSTICOS O A OTROS EN ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS	
337 BIS	EL QUE ABANDONE A UN ANIMAL EN CONDICIONES QUE PUEDA PELIGRAR SU VIDA O INTEGRIDAD FÍSICA.	ANIMAL DOMÉSTICO O AMANSADO, ANIMAL QUE HABITUALMENTE ESTA DOMESTICADO, ANIMAL QUE TEMPORAL O PERMANENTEMENTE VIVE BAJO EL CONTROL HUMANO Y CUALQUIER ANIMAL QUE NO SEA SALVAJE.
386.3	EL QUE RECIBA DE BUENA FE MONEDA FALSA Y LOS DISTRIBUYA SI EL VALOR NO EXCEDE DE 400 EUROS.	
389	EL QUE ADQUIERA DE BUENA FE EFECTOS TIMBRADOS Y SELLOS CONOCIENDO SU FALSEDAD Y LOS DISTRIBUYA SI EL VALOR NO EXCEDE DE 400 EUROS.	
397	FACULTATIVO QUE LIBRARE CERTIFICADO FALSO	
399.1	EL PARTICULAR QUE FALSIFICARE UN CERTIFICADO	
399.2	EL QUE HICIERA USO DE CERTIFICADO FALSO A SABIENDAS O TRAFIQUE CON ÉL.	ES APLICABLE AUN CUANDO PERTENEZCA A OTRO ESTADO DE LA UNIÓN EUROPEA O A UN TERCER ESTADO.
402 BIS	EL QUE SIN ESTAR AUTORIZADO UTILIZARE PÚBLICAMENTE UNIFORME, TRAJE O INSIGNIA QUE ATRIBUYA CARÁCTER OFICIAL	
406	PERSONAS QUE ACEPTEN LA PROPUESTA, NOMBRAMIENTO O TOMA DE POSESIÓN SIN REUNIR LAS CONDICIONES.	OCUPAR CARGO PÚBLICO
456.3	DENUNCIA O ACUSACIÓN FALSA DE UN DELITO LEVE	
465.2	PARTICULAR QUE DESTRUYE, INUTILIZA U OCULTARE DOCUMENTOS O ACTUACIONES	



470.3	PERSONAS ART. 454 QUE AYUDEN A LA EVASIÓN DE UN CONDENADO	CÓNYUGE, PERSONA LIGADA DE FORMA ESTABLE, ASCENDIENTES, DESCENDIENTES ETC
556	FALTAR AL RESPETO Y LA CONSIDERACIÓN DEBIDA A LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.	LO MISMO PERO A FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD ES INFRACCIÓN AL ART. 37.4 DE LA LEY 4/2015, SEGURIDAD CIUDADANA.





GUÍA BOLSILLO SOBRE LECTURA DERECHOS

LECTURA DERECHOS DETENIDO (Según lo preceptuado en la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial del día 3 de abril 2017):

a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.

b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

c) Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él sin demora injustificada. Si el detenido no designara Abogado, se procederá a la designación de uno del turno de oficio.

- La autoridad que tenga bajo su custodia al detenido comunicará inmediatamente al Colegio de Abogados el nombre del designado por el detenido para asistirle a los efectos de su localización y transmisión del encargo profesional o, en su caso, le comunicará la petición de nombramiento de abogado de oficio. **En caso de que el Colegio de Abogados no tuviera servicio permanente, la comunicación se hará directamente al letrado designado o, en su caso, al del turno de oficio que esté de guardia.** En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia del letrado designado, se facilitará al detenido, una vez que el abogado comunique la imposibilidad de la asistencia inmediata, la comunicación telefónica o por videoconferencia con este, salvo que dicha comunicación sea imposible.
- El abogado designado acudirá al centro de detención con la máxima premura, siempre dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo –el referido periodo se computará desde que se comunique al Colegio de Abogados la designación del mismo-. Concluido el plazo sin que el abogado se persone, y llegado el momento de tomarle manifestación al detenido o de realizar cualquier otra diligencia en la que el mismo deba estar presente, la Policía Judicial comunicará esta circunstancia al Colegio de Abogados para que proceda a designar un nuevo abogado del turno de oficio. Una vez determinado el mismo, se procederá como si fuera el primero y único abogado designado. **El detenido podrá renunciar a la preceptiva asistencia de abogado si su detención lo fuere por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como delitos contra la seguridad del tráfico.** El detenido podrá revocar su renuncia en cualquier momento.
- Para la toma de muestras de ADN al detenido, será preciso su consentimiento con asistencia de letrado, que se recogerá por escrito. Cuando el detenido haya consentido la toma de muestras con asistencia letrada, no será necesario que la posterior obtención de esas muestras por el personal correspondiente se haga, además, con la presencia de un abogado. **Si el detenido se opusiera a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, se requerirá en su caso autorización judicial** para la práctica de la diligencia.
- Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso **antes de que se le reciba declaración por la policía**, salvo que se haya acordado judicialmente o solicitado por la Policía Judicial la detención incomunicada.



d) Derecho de acceso a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.

• **Lugar, fecha y hora de la detención**

• **Lugar, fecha y hora de la comisión del delito**

• **Identificación del hecho delictivo que motiva la detención y breve resumen de los hechos**

• **Indicios de los que se deduce la participación del detenido en el hecho delictivo, referenciados genéricamente.**

Ejemplo: reconocimiento por diversas personas pero sin especificar quienes lo han reconocido; manifestación o declaración de víctimas sin especificar las mismas; declaración de testigos sin especificar quienes son los testigos; huellas dactilares, etc.).

Casos particulares respecto de los elementos esenciales de las actuaciones policiales a facilitar al detenido:

• **Detención de requisitoria:** se informará al detenido del contenido de la requisitoria.

• Detención en cumplimiento de una Orden Europea de Detención (OEDE): se informará al detenido del contenido de la misma.

• Detención en cumplimiento de una Orden Internacional de Detención (OID): se informará al detenido del contenido de la misma.

• Existencia de un Auto declarando secretas las diligencias o de una Solicitud de declaración de secretas, solicitud de incomunicación o propuesta de protección de testigo: **se consultará con la Autoridad Judicial** la amplitud de la comunicación a hacer al detenido sobre los elementos de las actuaciones policiales esenciales para impugnar la legalidad de la detención.

Los elementos esenciales de las actuaciones policiales se incorporarán al Acta de Detención e Información de Derechos.

e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, el hecho de la detención y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la Oficina Consular de su país.

- Se considera demora justificada cuando existan razones para considerar, que la puesta en conocimiento de la privación de libertad del interlocutor designado atendiendo a su identidad u otros aspectos de la investigación, puede afectar negativamente al devenir de la investigación al entorpecer la consignación de las pruebas del delito susceptibles de desaparecer, la recogida de los indicios que conduzcan a su comprobación y a la identificación de otros intervinientes en el mismo, la detención, en su caso, de otros presuntos responsables del delito, y la protección de los ofendidos o perjudicados por el mismo, de sus familiares o de otras personas.



- Cuando concurren las referidas circunstancias, se consignarán por diligencia en argumentación de la demora en el ejercicio de este derecho del detenido De acuerdo con lo dispuesto en los art. 509 y 527 de la LEcr., en aquellos supuestos en los que se valore que la demora referida en el párrafo anterior pueda extenderse en el tiempo debido a la naturaleza de las investigaciones, a la necesidad urgente de evitar graves consecuencias para la vida, la libertad o la integridad física de una persona, o de actuar para evitar una grave afectación a las investigaciones, se deberá solicitar la incomunicación del detenido, a los efectos de restringir todas o algunas de las comunicaciones a las que tiene derecho.

f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el Juez o el Fiscal.

- Se le comunicará que la llamada se realizará desde el teléfono oficial.
- Se le solicitará que identifique al interlocutor así como su lugar de residencia y que proporcione el teléfono del mismo.

La llamada la efectuará el Policía Judicial, que comunicará al interlocutor desde donde se realiza la llamada, y la identidad de la persona que desea comunicarse con él y le preguntará si desea atender la llamada.

La duración máxima de la llamada será de cinco minutos.
Respecto de esta llamada se tendrá en cuenta:

- Si las dependencias policiales o judiciales no tienen disponibilidad para realizar la llamada al extranjero se deberá hacerse constar en diligencia al efecto.
- Para el caso de que el idioma tenga que ser necesariamente extranjero, si se hace necesario un traductor, se proveerá la intervención de un intérprete.
- **Se cortará la comunicación, dejando constancia por escrito de las razones que han llevado a ello, si se advierte que el detenido da instrucciones para destruir u ocultar pruebas, o para perpetrar o inducir a la comisión de nuevos delitos.**

Se considera demora justificada cuando existan razones para considerar, atendiendo a la identidad del llamado, al lugar de destino de la llamada u otros aspectos de la misma o de la investigación, que aquella puede afectar negativamente al devenir de la investigación al entorpecer la consignación de las pruebas del delito susceptibles de desaparecer, la recogida de los indicios que conduzcan a su comprobación y a la identificación de otros intervinientes en el mismo, la detención, en su caso, de otros presuntos responsables del delito, y la protección de los ofendidos o perjudicados por el mismo, de sus familiares o de otras personas, así como el no disponer de intérprete. Cuando concurren las referidas circunstancias, se consignarán por diligencia en argumentación de la demora en el ejercicio de este derecho del detenido.



g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.

- Si el detenido fuere extranjero, **salvo que se acoja a su derecho de no comunicación al cónsul**, se comunicará al de su país el hecho de su detención y el lugar de custodia y se le permitirá la comunicación con la autoridad consular. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades de lenguaje.

- Cuando no se disponga de una declaración de derechos en una lengua que comprenda el detenido, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto resulte posible. En este caso, deberá entregársele, posteriormente y sin mora indebida, la declaración escrita de derechos en una lengua que comprenda.

i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.

j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

- **Ley 1/1996 de asistencia jurídica gratuita. Dicha solicitud debe presentarla ante el Colegio de Abogados**

k) Derecho a ser expresamente informado acerca del plazo máximo legal de la duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial, que será el tiempo mínimo imprescindible para la realización de las actuaciones legales necesarias, con un máximo de 72 horas, así como del derecho a solicitar el "Habeas Corpus" como procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

- En ningún caso podrán ser objeto de detención incomunicada los **menores de dieciséis años**.

l) Derecho a que se le comuniquen los elementos esenciales de las actuaciones para impugnar la legalidad de la detención.



IMPORTANTE (Prevenciones sobre la Información):

1. La información se adaptará a la edad, grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una limitación de la capacidad del detenido para entender el alcance de la información que se le facilita.
2. Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en este apartado se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal.
3. Se permitirá al detenido conservar en su poder la declaración escrita de derechos durante todo el tiempo de la detención, de forma que sea compatible con la seguridad física de su persona durante la estancia en dependencias policiales. Cuando tal compatibilidad no permita que el detenido conserve en su poder el escrito de declaración de derechos, éste permanecerá a su disposición, mientras dure la detención, junto a sus efectos personales.

LECTURA DERECHOS INVESTIGADO NO DETENIDO. (Según lo preceptuado en la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial del día 3 de abril 2017):

- a) Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Juez.
- b) Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c) Derecho a designar Abogado y a ser asistido por él.
(Si el investigado no designara Abogado, se procederá a la designación de uno del turno de oficio).
- h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.

INVESTIGADO NO DETENIDO DELITOS LEVES (Los reseñados con anterioridad) :

PENA DE MULTA CUYO LÍMITE MÁXIMO SEA INFERIOR A SEIS MESES	A CRITERIO DEL INVESTIGADO (NO ES OBLIGATORIO)
PENA DE MULTA CUYO LÍMITE MÁXIMO SEA DE AL MENOS SEIS MESES.	SIEMPRE PRESENCIA ABOGADO



ASISTENCIA LETRADA EN DELITOS LEVES:

Disposición Final Segunda, y con el fin de adaptar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se procedió a modificar la rúbrica de su Libro VI, quedando redactada del siguiente modo "**Del Procedimiento para el Juicio sobre Delitos Leves**", procediéndose a la adaptación de sus artículos 962 a 969, de tal manera que donde antes se mencionaba la infracción penal "**falta**" ahora es "**delito leve**", **pero conservando la tramitación del anterior juicio de faltas**. Es por ello que los órganos judiciales no consideran preceptivo la intervención de abogado ni procurador en los mismos a pesar de tratarse de un delito.

Artículo 967 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.-

*1. En las citaciones que se efectúen al denunciante, al ofendido o perjudicado y al investigado para la celebración del juicio, se les informará de que pueden ser asistidos por abogado si lo desean y de que deberán acudir al juicio con los medios de prueba de que intenten valerse. A la citación del investigado se acompañará copia de la querella o de la denuncia que se haya presentado. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para el **enjuiciamiento de delitos leves** que lleven aparejada pena de multa cuyo límite máximo sea de **al menos seis meses**, se aplicarán las reglas generales de defensa y representación.*

LECTURA DERECHOS MENOR DETENIDO MAYOR DE 14 AÑOS **(Según lo preceptuado en la Instrucción Nº 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, "Protocolo de Actuación con Menores"):**

- a)** Derecho a guardar silencio no declarando si no quiere, a no contestar alguna o algunas de las preguntas que le formulen, o a manifestar que sólo declarará ante el Ministerio Fiscal o el Juez.
- b)** Derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.
- c)** Derecho a designar Abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la incomunicación del detenido mayor de dieciséis años, y a ser asistido por él sin demora injustificada. En caso de que, debido a la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquel, salvo que dicha comunicación sea imposible.
- d)** Derecho a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de libertad.



- e) Derecho a que se ponga en conocimiento del familiar o persona que desee, sin demora injustificada, su privación de libertad y el lugar de custodia en que se halle en cada momento. Los extranjeros tendrán derecho a que las circunstancias anteriores se comuniquen a la oficina consular de su país.
- f) Derecho a comunicarse telefónicamente, sin demora injustificada, con un tercero de su elección. Esta comunicación se celebrará en presencia de un funcionario de policía o, en su caso, del funcionario que designen el Juez o el Fiscal, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con la Incomunicación del detenido mayor de dieciséis años.
- g) Derecho a ser visitado por las autoridades consulares de su país, a comunicarse y a mantener correspondencia con ellas.
- h) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, cuando se trate de extranjero que no comprenda o no hable el castellano o la lengua oficial de la actuación de que se trate, o de personas sordas o con discapacidad auditiva, así como de otras personas con dificultades del lenguaje.
- i) Derecho a ser reconocido por el médico forense o su sustituto legal y, en su defecto, por el de la institución en que se encuentre, o por cualquier otro dependiente del Estado o de otras Administraciones Públicas.
- j) Derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerlo y condiciones para obtenerla.
- k) Derecho a ser expresamente informado acerca del plazo máximo legal de la duración de la detención hasta la puesta a disposición del Ministerio Fiscal o Autoridad Judicial, que será el tiempo mínimo imprescindible para la realización de las actuaciones legales necesarias, con un máximo de 24 horas, así como del derecho a solicitar el "Habeas Corpus" como procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

IMPORTANTE:

1. Los menores de edad entre catorce y dieciocho años, presuntamente responsables de la comisión de hechos delictivos, **podrán ser detenidos de oficio en los mismos casos y circunstancias que los previstos en las leyes para los mayores de edad penal**, siempre que no resulten eficaces otras posibles soluciones y sea necesario para la protección del propio menor, la averiguación de los hechos, el aseguramiento de las pruebas o la protección de las víctimas. En todo caso, dentro del **plazo máximo de veinticuatro horas**, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente.



2. Siguiendo lo establecido por la Fiscalía General del Estado mediante la Circular 9/2011, de 16 de noviembre, sobre "criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores", **en el supuesto de la orden de detención de mayores de edad por hechos cometidos siendo menores**, cabe señalar que la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, a través de lo recogido en su artículo 5.3, determina que la competencia seguirá correspondiendo a la jurisdicción de menores y que el cauce procedimental será el previsto en la misma, teniendo la persona a la que se atribuya la comisión del ilícito penal todo el abanico de derechos y garantías previstos para los menores de edad, entre los que se encuentran la mayor brevedad de los plazos de la detención. **Sin embargo, será improcedente la presencia obligatoria de las personas que, en su minoría de edad, hayan ejercido la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho.**
3. Para determinar la necesidad de practicar la detención de oficio, además de los requisitos generales del ordenamiento, deberá valorarse:
 - a. Gravedad del delito cometido.
 - b. Flagrancia del hecho.
 - c. Alarma social provocada.
 - d. Riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga.
 - e. Habitualidad o reincidencia.
 - f. Edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo de dieciséis a dieciocho años.
4. En los demás casos deberán ser entregados a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, a una institución de protección de menores o al centro de reforma si estuvieren cumpliendo una medida judicial de internamiento, dando cuenta al Ministerio Fiscal.
5. Los **menores de dieciséis años no podrán**, en ningún caso, ser objeto de detención incomunicada, aunque se puede solicitar la prórroga de su detención de acuerdo con lo señalado en el párrafo 4.9.2.
6. **Comunicación de la detención:** Tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad, deberá notificarse, inmediatamente, el hecho de la detención y el lugar de custodia a:
 - A. Quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, comunicándoles, asimismo, su derecho a designar Abogado. **En caso de conflicto de intereses con los anteriores, la comunicación se hará al defensor judicial que hubiera sido nombrado.**
 - B. En caso de menores tutelados por la Administración, a la entidad pública encargada de la protección.



C. Ministerio Fiscal: Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Provincial o, en caso de que se trate de hechos de naturaleza terrorista, a la Sección de Menores de la Fiscalía de la Audiencia Nacional.

D. Oficina Consular de su país: si el menor detenido fuera extranjero el hecho de la detención y el lugar de custodia se notificarán a las correspondientes autoridades consulares cuando el menor tuviera su residencia habitual fuera de España, o cuando así lo soliciten el propio menor o sus representantes legales. En caso de que el detenido tenga dos o más nacionalidades, podrá elegir a qué autoridades consulares debe informarse de que se encuentra privado de libertad y con quién desea comunicarse.

7. CUSTODIA: Los menores detenidos deberán hallarse custodiados en dependencias policiales adecuadas que cumplan con las medidas básicas de seguridad, con atención a sus circunstancias específicas, como peligrosidad, incomunicación, motivo de la detención, trastorno psíquico, sexo u otras, y en todo caso separadas de las que se utilicen para los detenidos mayores de edad, evitando, si las circunstancias de su peligrosidad lo permiten, el ingreso en calabozos.

Se procurará que el personal que custodie o trate con el menor detenido no esté uniformado, siempre que lo permitan las circunstancias de la Unidad que interviene.

Durante su estancia en dependencias policiales se garantizará que disponga de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y sanidad adecuadas. En la medida de lo posible, recibirán los cuidados, protección, y asistencia social, psicológica, médica y física que requieran, habida cuenta de su estado, edad, sexo y características individuales.

Se deberá permitir la visita de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho o del representante legal del menor detenido, tomando las prevenciones oportunas para que no afecte a la investigación policial, excepto en los casos en que se apliquen las medidas recogidas en los artículos 509, 520 bis y 527 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o cuando no resulte aconsejable de acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Con carácter general, en lo no dispuesto en este protocolo y que les sea de aplicación, se estará a lo recogido en las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Seguridad 11/2015, por la que se aprueba la "Instrucción técnica para el diseño y construcción de áreas de detención" y 12/2015, por la que se aprueba el "Protocolo de actuación en las áreas de custodia de detenidos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado".



8. **ASISTENCIA LETRADA:** El detenido o, en su caso, quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, designará libremente abogado y si no lo hace o el elegido rehusare el encargo o no fuere hallado, se solicitará al Colegio de Abogados que nombre un abogado del turno de oficio. En el caso de que el nombrado por el menor sea distinto al designado por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, se elevará consulta al Ministerio Fiscal competente. Ninguna autoridad o agente le efectuará recomendación alguna sobre el abogado a designar más allá de informarle de su derecho.

La asistencia letrada al menor detenido consistirá en (artículo 520.6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal):

- a. Solicitar, en su caso, que se le informe de sus derechos y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico.
- b. Intervenir en las diligencias de declaración del menor detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe el detenido. El abogado podrá solicitar, una vez terminada la diligencia en la que haya intervenido, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica.
- c. Informar al menor detenido de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten. Si el menor detenido **se opusiera** a la recogida de las muestras mediante frotis bucal, conforme a las previsiones de la Ley Orgánica 10/2007, de 8 de octubre, reguladora de la base de datos policial sobre identificadores obtenidos a partir del ADN, **el Juez de Menores podrá imponer la ejecución forzosa** de tal diligencia mediante el recurso a las medidas coactivas mínimas indispensables, que deberán ser proporcionadas a las circunstancias del caso y respetuosas con su dignidad.
- d. **Entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración,** sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en relación con la incomunicación del detenido mayor de dieciséis años.

IMPORTANTE:

En caso de detención del menor por hechos susceptibles de ser tipificados exclusivamente como **delitos contra la seguridad del tráfico no cabe la renuncia del menor detenido** a la preceptiva asistencia de abogado, de conformidad con lo apreciado en la mencionada Circular 9/2011, de 16 de noviembre.



GUÍA MORDEDURA PERRO A PERSONA

- **ASISTENCIA MÉDICA**

Lo primero es que la persona atacada por el can sea asistida por el facultativo médico.

- **PRESENTACIÓN DENUNCIA**

Si lo desea, se le recogerá la pertinente denuncia, si es mordedura fortuita será considerado tema CIVIL, por el contrario si el dueño/cuidador ha incitado al animal para que ataque, será tema PENAL.

ACTUACIÓN CON EL ANIMAL:

- Se le requerirá al dueño el pasaporte del animal y se verificará que esté al día de las vacunas (en especial la vacuna Antirrábica).

ANTIRRABICA



La anterior normativa establecía que debía realizarse cada 2 años mientras que **ahora pasa a ser obligatoria todos los años** y a partir de la edad de 3 meses en perros.

Por lo tanto y dependiendo de la fecha de vacunación/revacunación, nuestro animal puede estar en uno de los siguientes casos (copiamos literalmente lo que comunica la Junta de Castilla y León):

- *Perros vacunados/revacunados hace menos de 1 año: deberán vacunarse antes de cumplir el año.*



- o *Perros vacunados entre 1 y 2 años: teniendo en cuenta que hasta el día 8 de julio se encontraban regulados por la anterior Orden, que establecía un periodo de vacunación bianual, hasta cumplir los 2 años desde la última vacunación, se recomendará que realicen la vacunación a la mayor brevedad posible.*
- o
- o *Perros vacunados/revacunados hace más de 2 años o mayores de 3 meses no vacunados: se deberá iniciar el expediente sancionador.*

La vacunación en gatos y hurones está recomendada pero no es obligatoria. En caso de ser vacunados deberán ser también identificados con el microchip.

- Se le informará al propietario que tendrá que mantener al animal guardado sin poderlo sacar a la vía pública hasta que los servicios veterinarios le realicen la Inspección, si no tuviera un lugar que reúna las condiciones para evitar que se escape y lo tiene que tener en su domicilio, lo podrá sacar a la vía pública con correa para que haga sus necesidades, evitando el contacto con las personas.

IMPORTANTE:

LOS SERVICIOS SANITARIOS CUANDO ATIENDAN UN PACIENTE QUE HA SIDO MORDIDO POR UN CÁNIDO, DAN CUENTA A LOS SERVICIOS DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN QUE A SU VEZ PASAN AVISO A LOS VETERINARIOS PARA REALIZAR LA PERTINENTE INSPECCIÓN AL ANIMAL, PERO ES RECOMENDABLE QUE SE LLAME A LOS SERVICIOS VETERINARIOS DE LA DEMARCACIÓN.

Tras la modificación del Código Penal que dio lugar a la despenalización de las Faltas Penales, las mordeduras de perro, salvo excepciones, han dejado de perseguirse en vía penal debiendo acudir a la Jurisdicción Civil para la reclamación de las lesiones producidas por mordedura.



DOCUMENTO MUY INTERESANTE POLICIA LOCAL VILA JOIOSA



Ajuntament de la Vila Joiosa (Alacant)
Regidoria de Seguretat Ciutadana i Trànsit

POLICÍA LOCAL

Unidad de Investigación y Policía Judicial
BRIGADA DE MEDIO AMBIENTE

PROTOCOLO ACTUACIÓN EN MORDEDURA DE PERRO (FICHA 001-MED.AMB.)

FICHA
001
MEDIO
AMBIENTE

□ CASO 1: MORDEDURA DE PERRO A PERSONA

Cuando un perro o animal de compañía muerde a una persona, habrá que determinar por qué se produce el ataque: es decir si el animal ataca por iniciativa propia o es inducido o azuzado por su portador/propietario:

1. **CONDUCTA INDUCIDA**: El portador/propietario induce, lanza, azuza... al ataque al perro. En cuyo caso distinguiremos:

a) **NO hay LESIONES**: Habrá que distinguir si:

❖ **NO hay AMENAZAS**: El inducir/azuza el propietario para el ataque, será **infracción administrativa**:

- A la Ley 4/94 (art. 25.3.K) Incitar a los animales para acometer a persona u otros animales).
- A la OM Para la Protección Animal (Art. 57.3.k). La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores.
- A la OM Reguladora de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos (Art. 6.3.) La incitación a los animales para acometer contra personas u otros animales, exceptuando los perros de la policía y los de los pastores

❖ **HAY AMENAZAS**: Si la amenaza es **LEVE** (art. 171.7 CP, Delito Leve, siendo necesaria denuncia de agraviado o representante legal). Si la amenaza es **GRAVE**, se atenderá al caso concreto (si es condicional o no, gravedad, etc.), para establecer el tipo de delito de amenazas que sea (arts. 169 y ss CP).

b) **SI hay LESIONES**: La persona que incita cometerá el **DELITO DE LESIONES (doloso)** que corresponda según gravedad, como **AUTOR MEDIATO** (Art. 28 Código Penal. Se sirve del animal como medio o instrumento para cometer el delito). Sin perjuicio de denunciar por el art. 25.3.K) Ley 4/94 (infracción administrativa) u otras vistas en apartado "Infracciones administrativas" (recogidas en las páginas tres y cuatro del presente protocolo).

También habrá **RESPONSABILIDAD CIVIL**. Art. 1905 C. Civil: El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque **SE LE ESCAPE O EXTRAVÍE**. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido

2. **CONDUCTA NO INDUCIDA** (NO hay incitación/azuzamiento previo al ataque, al animal):

NO HAY responsabilidad penal, pero **SI HABRÁ** en todo caso **RESPONSABILIDAD CIVIL**. Art. 1905 Código Civil: "El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque **SE LE ESCAPE O EXTRAVÍE**. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido."



A la vista de los expuesto se contemplan dos (2) casos:

a) **NO hay LESIONES:** NO hay responsabilidad Penal NI Civil.

a.1) En todo caso SE PODRÁ DENUNCIAR POR LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS señaladas en apartado "infracciones administrativas" (páginas número 3 y 4).

b) **SI hay LESIONES:** Habrá que distinguir dos situaciones, esto es, si hay o no **IMPRUDENCIA** (no habría lesiones dolosas al no haber sido azuzado/inducido) por parte del portador del animal, o si ha habido provocación previa al animal por el perjudicado/damnificado. En este caso habrá 3 posibilidades:

b.1) **Hay IMPRUDENCIA:** El dueño/portador tiene la cualidad de garante y custodio del animal, por lo tanto si NO toma las precauciones necesarias para evitar el riesgo y las lesiones será autor de un **DELITO DE LESIONES POR IMPRUDENCIA**, debiendo discernir si es:

❖ **IMPRUDENCIA GRAVE (del art. 152.1).** La jurisprudencia TS suele considerar grave la imprudencia cuando se han infringido los deberes elementales que se pueden exigir al menos diligente de los sujetos. Este criterio tiende a relacionar la gravedad de la imprudencia con la importancia del bien jurídico afectado.

❖ **MENOS GRAVE (del art. 152.2, Delito Leve que necesita de denuncia del agraviado o representante legal)** Ej: lo lleva atado con una correa larga, o atado sin bozal, o es un animal no peligroso, etc. No hace falta que sea un animal peligroso, basta con que cause lesiones a una persona y sea consecuencia de una imprudencia del portador.

b.2) **NO hay IMPRUDENCIA:** NO hay responsabilidad Penal, pero **SI Civil** (deberemos confeccionar minuta con los datos identificativos del perro causante (raza, color, marcas, etc.), reportaje fotográfico, propietario, circunstancias, vacunas, etc.). Y en todo caso, denunciar por las infracciones administrativas (pags. 3 y 4).

b.3) **HAY PROVOCACIÓN PREVIA AL ANIMAL:** Si un animal provoca lesiones a una persona que **PREVIAMENTE** ha provocado, azuzado, golpeado, hostigado o incomodado al animal, **NO habrá responsabilidad penal ni civil**. (art. 1905 C. Civil: El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido). No obstante, el Funcionario de Policía Local actuante realizará igualmente informe o DPL, a los efectos oportunos.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: (acumulativamente, se pueden denunciar tanto la conducta inducida como NO inducida):

- 1) **Art. 17.36 de la LOPSC 4/15: Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos (no lo restringe solamente a animales peligrosos, sino cualquiera que pueda ser dañino). Era una antigua falta penal (Art. 631.1 CP derogada).**
- 2) **Art. 25.1.e) en base al art. 12.2 Ley 4/94** NO llevar en las vías públicas bajo su control en todo momento por medio de una correa o similar para evitar daños a molestias.
- 3) **Art. 13.2.a) Ley 50/99.** Si son Animales peligrosos, Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.



□ CASO 2. MORDEDURA DE PERRO A OTRO PERRO

Un perro es un **bien MUEBLE SEMOVIENTE** (se le puede causar daño y pedir responsabilidades).

RESPONSABILIDAD PENAL: Distinguir:

- a) **Ataque instintivo perro/perro:** NO responsabilidad penal (Sí Civil)
- b) **Ataque inducido perro/perro:** SI responsabilidad penal, por delito de:
 - **Maltrato de animal de compañía (art. 337.1 CP):** ...el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a: a) un animal doméstico o amansado,....
 - **Daños (art. 263.1 CP)** El que causare daños en propiedad ajena. Se tendrá en cuenta que si los daños son hasta 400 € de valor, son DELITO LEVE (art. 263.1.parr.2 Código Penal).
- c) **Peleas de perros:** SI responsabilidad penal, del art. **337.4 CP:** Los que, fuera de los supuestos anteriores, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente....

RESPONSABILIDAD CIVIL: En cualquiera de los anteriores supuestos SIEMPRE se podrá pedir responsabilidad civil en base al art. 1905 C. Civil visto anteriormente, y a que el perro es considerado un bien mueble semoviente).

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: (acumulativamente, se pueden denunciar tanto la conducta inducida como NO inducida):





COMANDANCIA DE SALAMANCA
COMPAÑIA DE VITIGUDINO
PUESTO DE _____



GUARDIA CIVIL

ACTA POR MORDEDURA DE PERRO.-

LUGAR CONFECCIÓN ACTA:

LUGAR:	TÉRMINO MUNICIPAL:	FECHA:	HORA:
--------	--------------------	--------	-------

DATOS DUEÑO O POSEEDOR ANIMAL:

NOMBRE:	APELLIDOS:	D.N.I./N.I.E./PASAPORTE:	
FECHA DE NACIMIENTO:	LUGAR DE NACIMIENTO:	NOMBRE PADRE:	NOMBRE MADRE:
DIRECCION:	LOCALIDAD DIRECCION:	PROVINCIA DIRECCION:	TELÉFONO:

DATOS DEL ANIMAL:

NOMBRE:	NUMERO DE MICROCHIP:	RAZA:	
FECHA DE NACIMIENTO:	LUGAR DE NACIMIENTO:	DUENO ANIMAL:	TELÉFONO DUENO:
DIRECCION:	LOCALIDAD DIRECCION:	PROVINCIA DIRECCION:	TELÉFONO:
COMPANIA SEGURO:	NUMERO POLIZA:	VIGENCIA:	COLOR ANIMAL:
SEXO:	VETERINARIO:	OTRAS OBSERVACIONES	

PERSONA AGREDIDA:

NOMBRE Y APELLIDOS		DNI	
FECHA NACIMIENTO	LUGAR	NOMBRE DE LOS PADRES	
DOMICILIO		NUMERO:	
POBLACION	PROVINCIA	TELÉFONO	
DESCRIPCION DE LAS LESIONES:			



GUÍA DELITOS TELEMÁTICOS.-

- **¿QUE ES EL CIBERDELITO?**

Delitos cometidos a través de cualquier medio tecnológico.

- **¿QUE ES EL ENGAÑO O CEBO?**

Señuelo para atraer, tentar, seducir, persuadir con mañas, hacer caer en una trampa... Se usa en el entorno de los pederastas en Internet para hablar de su forma de convencer a los niños de que se encuentren con ellos fuera de la Red.



GUSANO:

Es un programa que se trasmite a sí mismo activamente por una red (se dice que es "autorreplicante"). No requiere ninguna intervención del usuario para extenderse ni "escondarse" en ningún programa. Tienen en como con los virus que su principal función es reproducirse, pero los gusanos en lugar de meterse dentro de otros archivos, crean copias de sí mismos. Pueden realizar acciones adicionales malignas.

HACKER:

La denominación HACKER es utilizada de forma errónea para asociarla con los piratas informáticos o ciberdelincuentes. Los HACKERS son personas inquietas con habilidades, ganas de aprender cosas nuevas para superar un reto o barrera, normalmente son expertos en sistemas informáticos con o sin estudios universitarios.

MALWARE:

Cualquier tipo de software dañino o con malas intenciones.

GUERRAS DE AVISOS:

Batallas entre usuarios de Internet a base de provocaciones que dan lugar a advertencias de los proveedores de acceso por violar las condiciones de utilización, normalmente utilizado por gente que busca reventar un espacio ya sea un foro, como un diario de noticias, etc... hay de muchos tipos de perfiles detrás de cada persona desde los simples TROLLS, hasta grupos organizados para sabotear a la competencia previo pago del servicio, Debunkers que cobran por desinformar o cambiar opiniones políticas o de otro ámbito a través de internet.



ADWARE:

Componente de un programa que instalamos, en el cual va escondido, que muestra anuncios publicitarios, en ocasiones puede recabar datos acerca de nuestra actividad.

ANONIMIZADOR:

Servicio proxy que permite navegar sin que se sepa la IP del cliente.

CIBER BULO:

Es un mensaje de correo electrónico que alerta sobre un virus inexistente. También se conocen como hoaxes o falsas alarmas, y no son más que bromas y/o intentos de causar pánico entre usuarios inexpertos.

CRAWLER:

Programa que recorre Internet a la caza de direcciones de correo electrónico, normalmente para luego convertirlas en objetivo del spam.

CRAKER:

Aquel que rompe la seguridad de un sistema.

SNIFFER:

Programa que espía las comunicaciones de Internet, por ejemplo, para encontrar números de tarjetas de crédito. Las agencias de seguridad también los utilizan con fines de espionaje, contrterrorismo, etc.

FLAME O FLAMING:

Mensaje incendiario enviado a un foro, lista de correo o tablón de mensajes para provocar y obtener una respuesta indignada de cualquiera de los participantes o de alguno/a en particular. En general, mensaje insultante u ofensivo. Muy empleado por los TROLLS de internet.

PHISING:

Prácticas utilizadas para obtener información confidencial (como números de cuentas, de tarjetas de crédito, contraseñas, etc.).



DELITOS TELEMÁTICOS SEGÚN CÓDIGO PENAL

ACCESO E INTERCEPTACIÓN ILÍCITA

CÓDIGO PENAL:

Art. 197 a 201. Delito de descubrimiento y revelación de secretos a través del acceso y difusión sin consentimiento de sus respectivos titulares de datos registrados en ficheros o soportes informáticos.

Art. 278 a 286. Delitos relativos al mercado y los consumidores (espionaje industrial).

TIPO DE HECHO

DESCUBRIMIENTO/REVELACIÓN DE SECRETOS

ACCESO ILEGAL INFORMÁTICO

INTERFERENCIA EN LOS DATOS Y EN EL SISTEMA

CÓDIGO PENAL:

Arts. 264 (Daños informáticos).

TIPO DE HECHO

ATAQUES INFORMÁTICOS

FALSIFICACIÓN INFORMÁTICA

CÓDIGO PENAL:

Arts. 386 y sucesivos, 401

TIPO DE HECHO

FALSIFICACIÓN DE MONEDA, SELLOS Y EFECTOS TIMBRADOS

USURPACIÓN DEL ESTADO CIVIL



FRAUDE INFORMÁTICO

CÓDIGO PENAL:

Arts. 248 a 251.

TIPO DE HECHO

ESTAFA BANCARIA

ESTAFAS CON TARJETAS DE CRÉDITO, DÉBITO Y CHEQUES DE VIAJE

OTRAS ESTAFAS

DELITOS SEXUALES

CÓDIGO PENAL:

Arts. 183.ter y sucesivos

TIPO DE HECHO

PROVOCACIÓN SEXUAL

CORRUPCIÓN DE MENORES/INCAPACITADOS

PORNOGRAFÍA DE MENORES

DELITO DE CONTACTO MEDIANTE TECNOLOGÍA CON MENOR DE 16 AÑOS CON FINES SEXUALES

CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

CÓDIGO PENAL:

Arts. 270 a 277 (Contra la propiedad intelectual y contra la propiedad industrial)

TIPO DE HECHO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL



CONTRA EL HONOR

CÓDIGO PENAL:

Arts. 205 y sucesivos.

TIPO DE HECHO

CALUMNIAS

INJURIAS

AMENAZAS Y COACCIONES

CÓDIGO PENAL:

Arts. 169 a 172

TIPO DE HECHO

AMENAZAS

COACCIONES

ENLACES DE INTERES:

OBSERVATORIO ESPAÑOL DE DELITOS INFORMÁTICOS:
<http://oedi.es>

GDT UCO (GRUPO DE DELITOS TELEMÁTICOS):
https://www.gdt.guardiacivil.es/webgdt/home_alerta.php

LOCALIZADOR IP:
ip-tracker.org





GUÍA BOLSILLO CONTENIDOS ATESTADO VIOGEN.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD Y DE COORDINACIÓN CON LOS ÓRGANOS JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO.

(Aprobado por la Comisión Técnica de la Comisión Nacional de Coordinación de la Policía Judicial el 28 de junio de 2005, tras haberse adaptado el anterior Protocolo a las modificaciones de la LO 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género).

ANEXO I: CONTENIDOS MÍNIMOS DEL ATESTADO

1.- MANIFESTACIÓN DE LA VÍCTIMA

Con antelación al inicio de las declaraciones, se informará a la víctima del derecho a solicitar la defensa jurídica especializada, y en su caso gratuita, de forma inmediata o bien a designar un abogado de su elección. Si lo solicita la víctima, se requerirá la presencia de Abogado perteneciente al Servicio de Guardia de 24 horas allí donde exista este recurso y en la forma en la que se preste, permitiéndole en este caso conocer el contenido del atestado. Asimismo, se le preguntará sobre la existencia de lesiones y, en caso positivo:

a) Si ya ha sido asistida en algún centro sanitario y dispone de parte médico de asistencia, se adjuntará a la denuncia.

b) En otro caso, se le ofrecerá la posibilidad de ser trasladada a un centro sanitario para recibir atención médica, adjuntando a la denuncia el parte médico que se emita.

c) **Si la víctima no desea ser trasladada a un centro sanitario, se reflejará por escrito, mediante diligencia, las lesiones aparentes que puedan apreciarse y se solicitará a la víctima la realización de fotografías de las mismas para unir las a la denuncia.** También se le preguntará si ha sido asistida en los servicios sociales (servicios sociales municipales, centros de atención a la mujer, oficinas de atención a la víctima) y, en caso afirmativo, se adjuntarán al atestado los informes elaborados por los trabajadores sociales y psicólogos de estos servicios que faciliten la actividad probatoria, si son aportados por la víctima o facilitados por los servicios sociales, dejando constancia expresa de la autorización de la víctima a tal efecto.

Teniendo en cuenta la situación emocional de la víctima, se deberá respetar que ésta se exprese de manera espontánea, sin ser interrumpida en el relato de los hechos, procurando que la declaración sea lo más exhaustiva y detallada posible.

Se le preguntará, en primer lugar, acerca de los datos que permitan realizar gestiones inmediatas tendentes a garantizar su propia seguridad y la de sus hijos y a la detención del agresor, en su caso. Una vez efectuada la declaración espontánea de la víctima, deberá completarse el atestado con la mayor información posible y, en todo caso, se requerirá de ella la información que se relaciona, sin perjuicio de la posibilidad de formular otras preguntas que se consideren necesarias para completar la investigación policial.



2.- DATOS DE LA VÍCTIMA Y SU AGRESOR

- Filiación de la persona o personas maltratadas.
- Domicilio y teléfono de contacto.
- Filiación del agresor o agresores.
- Domicilio y teléfono/s.
- Relación familiar, afectiva o de otro tipo entre la víctima y el agresor.
- Tiempo de convivencia.
- Profesión y situación laboral del agresor.
- Centro de trabajo.
- Situación económica del mismo.
- Comportamiento del agresor en el cumplimiento de las cargas familiares.
- Descripción del temperamento del agresor.
- Estado de salud (enfermedades, tratamientos médicos, etc).
- Adicciones, toxicomanías, etc del agresor.
- Lugares que frecuenta.
- Armas que posea (si conoce si su tenencia es legal o ilegal, y si debe portar armas debido a su trabajo).
- Vehículo/s que utiliza el agresor.
- Fotografía actualizada de la víctima o víctimas.
- Fotografía actualizada del presunto agresor.

3.- DATOS DEL GRUPO FAMILIAR

- Componentes del grupo familiar, en su caso, especificando si existen hijos, comunes o no, y si conviven con la pareja o no. Datos de identidad y edad de los mismos.
- Existencia de procedimientos civiles de separación o divorcio y, en tal caso, juzgado en el que se han tramitado o se están tramitando y medidas que se han adoptado en relación con el uso de la vivienda y la custodia de los hijos, si los hubiera.
- Situación laboral de la víctima.
- Situación económica de la víctima.
- Dependencia económica, en su caso, de la víctima respecto del agresor.
- Situación laboral de otras víctimas que convivan con ella (ascendientes, descendientes,...).
- Situación económica de otras víctimas que convivan con ella (ascendientes, descendientes,...).
- Situación en que se encuentran los menores que de ella dependan, si los hay.
- Lugares que frecuenta la víctima o víctimas (lugares de trabajo, ocio, colegios, etc).



4.- DATOS DE LA VIVIENDA Y PATRIMONIALES

- Régimen matrimonial (ganancial, separación de bienes,...), si estuvieran casados.
- Tipo de vivienda familiar (propiedad, alquiler, etc.).
- Medidas de seguridad con que cuenta la vivienda.
- Situación de la vivienda (en comunidad o aislada).
- Otras viviendas de su propiedad o del agresor.
- Vehículos propiedad de la víctima.
- Familiares o amigos que puedan prestarle cualquier tipo de ayuda.

5.- HECHOS

- Descripción de los hechos. **El relato de los hechos será cronológico, claro y preciso.** Se solicitará a la víctima que exponga los hechos con sus propias palabras, sin modificar sus expresiones en atención a la eventual crudeza de las mismas.
- Lugar de los hechos.
- Fecha o fechas en que se produjeron.
- Motivos esgrimidos por el autor.
- Tipo de maltrato: físico, psicológico o moral. El maltrato ocasionado debe relatarse con todo tipo de detalles, huyendo de expresiones genéricas y reflejando lo más fielmente posible las palabras utilizadas, los insultos, las amenazas, etc..., así como las acciones que se hayan producido.
- Medios utilizados.
- Estado de salud de la víctima (enfermedades, tratamientos médicos, etc).
- Hechos anteriores similares, aunque no hayan sido denunciados.
- Denuncias formuladas por hechos anteriores. Si recuerda cuándo y ante quién.
- Si goza del amparo de alguna orden de protección.
- Si el maltrato se ha producido en presencia de menores.
- Si algún otro miembro de la unidad familiar o conviviente ha sido, igualmente, objeto de malos tratos por el denunciado. En caso positivo, se le informará de la posibilidad de solicitar Orden de Protección para tales víctimas.
- Testigos que puedan corroborar los hechos denunciados (familiares, amigos, vecinos, etc).

6.- SOLICITUD DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y SEGURIDAD

En todo caso se informará a la víctima de la posibilidad de solicitar una Orden de Protección u otra medida de protección o seguridad, así como del contenido, tramitación y efectos de las mismas. En caso positivo, se cumplimentará dicha solicitud y se remitirá al Juzgado competente junto con el atestado.



7.- COMPARECENCIA Y MANIFESTACIÓN DEL DENUNCIADO

Se reseñará su filiación completa.

La toma de manifestación del denunciado deberá ir dirigida a un conocimiento exhaustivo de los hechos y a facilitar la investigación policial, así como la resolución que haya de adoptar la Autoridad Judicial. Las contestaciones proporcionadas por la víctima han de ser contrastadas con la formulación de otras tantas preguntas al denunciado que permitan esclarecer los hechos objeto de la investigación.

8.- MANIFESTACIÓN DE LOS TESTIGOS

Se reseñará su filiación completa.

Después de la identificación y constancia en el cuerpo del atestado de cada uno de ellos, se procederá a la formulación de aquellas preguntas tendentes al esclarecimiento de los hechos y confirmación de las declaraciones formuladas por la víctima y el presunto agresor. Y en todo caso, al menos las siguientes:

- Si fue testigo ocular o de referencia.
- Descripción de los hechos por él conocidos.
- Conocimiento de otros supuestos similares ocurridos con anterioridad.
- Si en algún momento con anterioridad hubo de prestar ayuda a la víctima.
- Comportamiento habitual de víctima y agresor en la comunidad donde residan, si el testigo reside en ella.
- Relación con la víctima y el agresor.

9.- DECLARACIÓN DE LOS AGENTES POLICIALES QUE HAYAN INTERVENIDO EN AUXILIO DE LA VÍCTIMA

Resulta imprescindible que se consignen las declaraciones detalladas e individualizadas de cada agente policial que haya intervenido en auxilio de la víctima con indicación de las diligencias y actuaciones realizadas por cada policía interviniente. Cuando el atestado policial se inicie como consecuencia de que la víctima va acompañada de los agentes policiales que han intervenido a su requerimiento o de un tercero, esta diligencia de declaración deberá figurar al comienzo del atestado.

10.- DILIGENCIAS POLICIALES DE VERIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DE LA DENUNCIA

El atestado debe recoger, igualmente, las diligencias que sean necesarias para reflejar las actuaciones que hayan practicado la Policía Judicial y la Policía Científica para la averiguación y comprobación de los hechos denunciados.

En estas diligencias se recogerán los resultados de la inspección ocular técnico policial y se reseñarán todos aquellos medios de prueba que conduzcan al esclarecimiento de los hechos. Las diligencias de inspección ocular se documentarán, siempre que sea posible mediante fotografías u otros medios técnicos (vídeo, etc) que permitan a la Autoridad Judicial una mayor inmediatez en la apreciación de los hechos y las circunstancias concurrentes. Como parte integrante de estas diligencias, se deberá elaborar un informe



vecinal para hacer constar cuantos datos puedan ser de utilidad, como antecedentes de los hechos ocurridos. En concreto, sobre la conducta que abarque las relaciones entre agresor y víctima, noticias sobre agresiones anteriores y conceptualización pública de pareja en la sociedad, citando las fuentes (no es necesaria su identificación personal).

11.- DILIGENCIA DE DETENCIÓN E INFORMACIÓN DE DERECHOS

Cuando se haya procedido a la detención del denunciado, presunto agresor, bien como consecuencia de la existencia de indicios racionales de que el mismo resulte autor de un hecho delictivo, bien por el quebrantamiento de una medida judicial de alejamiento o bien porque dadas las circunstancias que concurren en los hechos se deduzca la existencia de grave riesgo para la víctima, se extenderá diligencia de detención e información de derechos.

12.- DILIGENCIA DE INCAUTACIÓN DE ARMAS

Se extenderá esta diligencia cuando se haya procedido a la incautación de las que pudiera estar en posesión el presunto agresor para su puesta a disposición de la Autoridad Judicial. Sin perjuicio de lo anterior, se dará cuenta a la Autoridad gubernativa por si hubiere lugar a la revocación de la autorización administrativa al amparo del Reglamento de Armas. Asimismo, en el caso en que el presunto agresor deba portar armas debido a su puesto de trabajo, bien por pertenecer a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bien por desarrollar su labor en el ámbito de la Seguridad Privada, se informará al superior jerárquico de aquel, de los hechos en los que se ha visto implicado.

13.- DILIGENCIAS DE APORTACIÓN DE ANTECEDENTES REFERIDOS AL PRESUNTO AGRESOR

En esta diligencia **se hará constar todos los antecedentes que consten en las bases de datos policiales**, y de manera especial se reseñarán siempre todas aquellas que se refieran a la violencia de género. Igualmente, se reseñará la información disponible grabada en el Registro Central de Violencia Doméstica del Ministerio de Justicia, relativa al agresor y la víctima con especial referencia a los antecedentes penales y a las medidas que se hayan podido adoptar con anterioridad como consecuencia de una orden de protección o resolución judicial de alejamiento.

14.- DILIGENCIA DE REMISIÓN DE LOS INFORMES MÉDICOS, PSICOLÓGICOS Y SOCIALES.

Cuando la víctima hubiera recibido atención médica, se acompañará al atestado el parte facultativo emitido al respecto. Cuando los servicios sociales, centros de atención a la mujer, oficinas de atención a la víctima u otras unidades administrativas que hayan asumido las funciones de atención psicológica y social hubiesen realizado entrevistas, exploraciones y evaluaciones, en relación con la víctima y el entorno social, se remitirán los informes sociales o psicológicos que sean aportados por la víctima o facilitados por dichos servicios.



15.- DILIGENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS DE PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA

Esta diligencia se extenderá para informar a la Autoridad judicial de las medidas policiales adoptadas de manera cautelar para proteger a la víctima, cuando exista riesgo para ella, hasta tanto se dicte por aquélla la correspondiente resolución. En el caso de que la víctima cambie de domicilio, se elaborará una diligencia reservada con destino a la Autoridad Judicial en la que conste los datos de éste último.

16.- DILIGENCIA DE EVALUACIÓN DE RIESGO

Cuando exista especial peligrosidad para la víctima, teniendo en cuenta los datos relevantes que consten en el atestado, el Instructor podrá hacerlo constar expresamente mediante diligencia complementaria al mismo.

17.- DILIGENCIA DE REMISIÓN DEL ATESTADO AL ÓRGANO JUDICIAL.

18.- DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN

1. Parte facultativo de las lesiones de la víctima y/o fotografías de las mismas.
2. Solicitud de la orden de protección.
3. Diligencia de detención e información de derechos (si la hubiera).
4. Informes de los servicios sociales, centros de atención a la mujer u oficinas de atención a la víctima, si hubieran sido aportados por ella o por los referidos centros o servicios.
5. Cualquier otra diligencia que no conste en el cuerpo del atestado.

IMPORTANTE:

ARTÍCULO II.B: EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DOLOSO POR EL IMPUTADO DE LA MEDIDA DE ALEJAMIENTO SE PRODUCE UN INCREMENTO OBJETIVO DE LA SITUACIÓN DE RIESGO PARA LA VÍCTIMA, POR LO QUE SE PROCEDERÁ A LA INMEDIATA DETENCIÓN DEL INFRACTOR.

VALORACIÓN POLICIAL DE RIESGO (VPR).

La primera evaluación de la situación de riesgo de violencia la realizará el Agente o Agentes policiales que instruyan las Diligencias. Se utilizará el formulario VPR.



Si la instrucción de las Diligencias se dilata en el tiempo, se realizará una primera valoración tan pronto como se haya tomado declaración a la víctima a efectos de activar tan pronto como sea posible las medidas policiales de protección, y otra nueva VPR una vez recopilada toda la información.

El resultado de la valoración se comunicará a la Autoridad Judicial (se anexa al Atestado).

PRIMERA VALORACIÓN EVOLUCION DEL NIVEL DE RIESGO (VPER).

La primera VPER se realizará, por regla general, una vez se celebre la vista Judicial para resolver Orden de Protección.

Antes de llevar a cabo esta VPER se contactará con la víctima.

La VPER tiene DOS modalidades:

- **CON INCIDENCIA:** Se utiliza cuando se produce un hecho significativo (nueva denuncia, quebrantamiento, o se ha recopilado nueva información).

- **SIN INCIDENCIA:** Si no existen nuevos hechos significativos.

4.3. Si el caso evoluciona sin incidentes, se realizarán las siguientes valoraciones “periódicas” :

- Nivel “extremo”, antes de las setenta y dos horas.
- Nivel “alto”, antes de los siete días.
- Nivel “medio”, antes de los treinta días.
- Nivel “bajo”, antes de los sesenta días.
- Nivel “no apreciado” con Orden de Protección en vigor: antes de los sesenta días.



NIVELES DE RIESGO:

NO APRECIADO, BAJO, MEDIO, ALTO Y EXTREMO.

Nivel de Riesgo	Medidas obligatorias	Medidas complementarias
NO APRECIADO	• Las mismas medidas, de tipo operativo y asistencial, que para cualquier otro ciudadano denunciante. Especialmente, información de derechos y de recursos que tiene a su disposición. • Facilitar recomendaciones en medidas de autoprotección.	• Facilitar a la víctima teléfonos de emergencia y asistencia especializada.
BAJO	• Facilitar a la víctima números de teléfono de contacto permanente (24 horas) con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad más próximas. • Contactos telefónicos esporádicos con la víctima. • Comunicación al agresor de que la víctima dispone de un servicio policial de protección. • Recomendaciones sobre autoprotección y modos de evitar incidentes. • Información precisa sobre el servicio de tele asistencia móvil. • Derivación de la víctima hacia los servicios sociales y asistenciales que correspondan a su domicilio, recomendándole encarecidamente que se informe de los recursos a su disposición, especialmente los que tengan que ver con su seguridad: puntos de encuentro, viviendas de acogida, etc. • Informar a la víctima sobre las recomendaciones que, para este nivel de riesgo, se establecen en el diseño del Plan de Seguridad del adjunto II. • Si el agresor tiene licencia de armas, requerirle para que las entregue voluntariamente al cuerpo policial actuante. Posteriormente requerir orden a la Autoridad Judicial competente para la retirada del permiso de armas.	• Contactos personales, esporádicos y discretos, con la víctima (acordar con ella la conveniencia de emplear o no uniforme y/o vehículos con distintivos). • Confección de una ficha con los datos relevantes de la víctima y del agresor, que llevará el personal de patrulla. • Acompañamiento al denunciado a recoger enseres en el domicilio, si la Autoridad Judicial acuerda su salida del mismo.



MEDIO	• Vigilancia ocasional y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en entrada/salida centros escolares de los hijos. • Acompañamiento a la víctima en actuaciones de carácter judicial, asistencial o administrativo, cuando se considere que puede existir algún tipo de riesgo para la propia víctima. • Entrevista personal con la víctima por el responsable o por personal de la Unidad policial encargada de su protección. • Informar a la víctima sobre las recomendaciones que, para este nivel de riesgo, se establecen en el diseño del Plan de Seguridad del adjunto II.	• Comprobación periódica del cumplimiento por el agresor de las medidas judiciales de protección. • Entrevista con personal de Servicios Asistenciales que atienden a la víctima / Puntos de Atención Municipal, para identificar otros modos efectivos de protección. • Traslado de la víctima para ingreso en un centro de acogida.
ALTO	• Vigilancia frecuente y aleatoria en domicilio y lugar de trabajo de la víctima, así como en entrada/salida centros escolares de los hijos. • Si no lo ha hecho, insistir a la víctima en su traslado a un centro de acogida o al domicilio de un familiar durante los primeros días, especialmente si no se ha procedido a la detención del autor. • Instar el seguimiento obligatorio del agresor mediante dispositivos electrónicos. • Control esporádico de los movimientos del agresor. • Informar a la víctima sobre las recomendaciones que, para este nivel de riesgo, se establecen en el diseño del Plan de Seguridad del adjunto II.	• Contactos esporádicos con personas del entorno del agresor y de la víctima: vecinos, familia, trabajo, lugares de ocio,...
EXTREMO	• Vigilancia permanente de la víctima, hasta que las circunstancias del agresor dejen de ser una amenaza inminente. • Control intensivo de los movimientos del agresor, hasta que deje de ser una amenaza inminente para la víctima. • En su caso, vigilancia en entrada/ salida centros escolares de los hijos. • Diseño de un plan de seguridad personalizado para cada víctima, sobre las medidas que, para este nivel de riesgo, se establecen en el catálogo del Plan de Seguridad del adjunto II	



INFORMACIÓN A LA VÍCTIMA

NIVEL DE RIESGO NO APRECIADO:

1. Portar siempre un **teléfono móvil**.
2. Crear una lista de teléfonos de emergencia y asistencia. Por ejemplo, dependencias policiales, unidad de violencia doméstica, casa de acogida, diferentes organizaciones de víctimas, línea de emergencia, médico, y cualquier otro contacto de confianza.
3. Conocer los derechos que le asisten, y los recursos que tiene a su disposición en su entorno cercano.

NIVEL DE RIESGO BAJO:

4. Portar siempre el teléfono móvil, con la lista de números de teléfono importantes y de emergencia en un lugar preferente: guardar los números de emergencia (112, 091, 062 y 092) en el dispositivo móvil vinculándolos a teclas de marcación automática y rápida.
 5. Instalar la **app AlertCops** (del Ministerio de Interior) en el móvil, u otras aplicaciones equivalentes.
 6. Fomentar la realización de **cursos de defensa personal**.
-



NIVEL DE RIESGO MEDIO:

7. Portar fotocopia de las disposiciones judiciales de protección.

8. Mejorar las medidas de seguridad en el domicilio, siempre que el agresor lo haya abandonado, como:

- a) Cambio o refuerzo de cerraduras en la puerta de entrada, e instalarlas en otras habitaciones y ventanas.
- b) Cada vez que se esté en el hogar, dejar las llaves puestas por dentro.
- c) Instalación de videoporteros, y adecuar o colocar mirillas con buena visibilidad.
- d) Añadir luces adicionales en el exterior.
- e) Instalar detectores de incendio y extintores.
- f) Instalar sistemas de alarma conectados con CRA's.

9. Identificar a los vecinos de más confianza que pueden ser contactados en caso de emergencia. Informarles de la situación, y pedirles que llamen a la Fuerzas y Cuerpos de Seguridad si advierten la presencia del agresor o si oyen gritos o sonidos de un ataque violento. Incluso acordar diferentes señales con ellos para avisar: ej. si el teléfono suena dos veces, la cortina está cerrada o hay una luz encendida, etc.

10. Medidas en relación al teléfono o Smartphone, como:

NIVEL DE RIESGO ALTO:

15. Dejar el domicilio. Si se produce el cambio de domicilio, no facilitar la nueva dirección a personas en las que no se confíe, y siempre comunicarlo a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad encargadas de las medidas de protección. En caso de permanecer en el mismo domicilio, adoptar nuevas rutinas en los desplazamientos y salidas para desarrollar cualquier actividad cotidiana.

16. Recomendaciones de seguridad en el lugar de trabajo.

- a) No utilizar las mismas rutas de traslado al centro de trabajo o de vuelta a casa.
- b) Procurar no ir sola a desayunar o comer.
- c) Pedir al personal de seguridad o a compañeros de confianza que le acompañen a su coche o medio de transporte. Procurar viajar compartiendo el trayecto.
- d) Si fuera posible, solicitar un cambio del centro de trabajo o de horario, y

asegurar que se garantice la confidencialidad de estos cambios.



17. Planificar y practicar una rutina de escape de emergencia:

- a) Salir del domicilio rápidamente.
- b) Si no se puede salir, confinarse en un lugar seguro, yendo a una habitación segura con el dispositivo móvil, donde pueda encerrarse y llamar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- c) Hacer uso de las ventanas para gritar y solicitar auxilio; e incluso para escapar.
- d) Mantenerse alejada de las dependencias y habitaciones del domicilio donde puedan existir objetos peligrosos (cocina, garaje, gimnasio, etc.).
- e) Mantenerse lejos de baños, armarios o áreas pequeñas donde el agresor la pueda atrapar sin tener ninguna salida.
- f) Tener preparada una señal con los menores o personas que residan en el domicilio, para que se confinen en un lugar seguro o salgan del inmueble para pedir ayuda.

18. Tener preparada una **bolsa de emergencia** por si es necesario marcharse precipitadamente. Esconderla en un lugar seguro (por ejemplo, en la casa de un vecino o amigo), evitando amigos comunes con el agresor o sus familiares. La bolsa de emergencia podrá incluir:

- Documentos esenciales: de identidad (pasaportes, certificados de nacimiento, tarjetas de seguro, etc.); relacionados con la vivienda (por ejemplo, de arrendamiento, contrato de alquiler, título de la tierra); tarjetas o cartillas sanitarias, tanto de la víctima como de los menores a su cargo.
- Llaves de la casa, del automóvil y de la oficina.
- Direcciones / números de teléfono de contactos importantes.
- Dinero, libretas bancarias y tarjetas de crédito y débito.
- Medicamentos o prescripciones.
- Prendas de vestir y suministros básicos para la víctima y sus hijos.
- Mantener una pequeña cantidad de dinero disponible en todo momento, para el transporte (por ejemplo).
- Tener en todo momento un teléfono móvil accesible.

19. Mantener **contacto diario** con los agentes de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén encargados de su protección.

NIVEL DE RIESGO EXTREMO:

En este nivel se observarán todas las medidas expuestas anteriormente además del establecimiento de ***protección policial permanente en su entorno***.



EJEMPLO FORMATO CONSTATAción LESIONES SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA:



Dirección General
de la
Guardia Civil



Folio nº _____

DILIGENCIA DE SITUACIÓN EN CROQUIS, Y CONSENTIMIENTO FOTOGRÁFICO DE LAS LESIONES QUE SE LE OBSERVAN A DÑA _____

En _____ (Salamanca), siendo las _____ horas del día _____ de _____ de 20____, los Guardías Civiles, con Tarjeta de Identidad Profesional (TIP), núm _____, Instructor y Secretario, por medio de la presente diligencia se **HACEN CONSTAR** los extremos siguientes:

AUTORIZA voluntariamente a los Agentes actuantes a realizarle REPORTAJE FOTOGRÁFICO de las lesiones y de los vestigios físicos que se observan en su cuerpo, como consecuencia de ello, a los únicos efectos de unir, a las presentes diligencias, el citado reportaje fotográfico, que consta de _____ fotografías.

La víctima presenta exteriormente las siguientes lesiones:

Que para mejor comprensión, de la ubicación de las lesiones que presenta la ARRIBA CONSIGNADA en relación a los hechos que nos ocupan por la Fuerza Instructora procede a reseñar en el presente croquis la situación de las mismas.



Y para que conste, se extiende la presente diligencia que firma por la Víctima, tras haberla leída por sí, en unión del Instructor y de mí el Secretario, que CERTIFICO.



DECRETO 14/1999, DE 8 DE FEBRERO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES DE LA COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN.

CUALES SON LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS POPULARES:

- A) Encierro, pudiendo ser urbano, de campo y mixto.
- B) Vaquillas, capea o probadilla.
- C) Concurso de cortes.

DEFINICIONES:

ENCIERRO:

Consiste en guiar ordenadamente reses de lidia desde un lugar predeterminado a otro.

- a) Se entenderá por encierro de campo la conducción de reses por los caballistas y corredores, campo a través, desde un pago o predio determinado hasta otro previsto.
- b) Se entenderá por encierro urbano la conducción de reses por los corredores, a través de vías públicas determinadas previamente, desde el lugar de la suelta hasta la plaza o recinto cerrado.
- c) Se entenderá por encierro mixto la conducción de reses acompañadas de cabestros por los participantes, campo a través y por vías públicas, desde un pago o predio determinado hasta la plaza o recinto cerrado.

Durante el desarrollo de los encierros de campo y los encierros mixtos, en la parte que transcurra por campo, existirán a lo largo del trayecto dos zonas, la primera será por la que corren las reses de lidia y los participantes que las guían, que tendrá una anchura mínima de 100 metros a cada lado de las reses, y se denominará «zona de recorrido», y la segunda será aquella que permite a los intervinientes la huida ante cualquier acometida o incidente, que tendrá una anchura mínima a cada lado de la zona de recorrido de 300 metros, y se llamará «zona de expansión».

La anchura de estas zonas podrá ser modificada por el Ayuntamiento en atención a las circunstancias orográficas del recorrido.

La organización podrá señalizar ambas zonas a través de estacas, mojones u otros elementos.

La presencia de vehículos de motor quedará totalmente prohibida en las zonas de recorrido y de expansión, salvo aquellos específicamente autorizados para el buen desarrollo del espectáculo.



Cuando se suelten tres o más reses de lidia, y en trayectos que se desarrollen por el campo, el organizador deberá disponer de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, que actuarán en situaciones de especial riesgo o cuando la integridad física de las reses así lo exija.

En las entidades locales de **más de mil habitantes**, así como en aquellas de **menor población** en las que se celebren espectáculos taurinos populares en los que participen **machos despuntados** que hayan cumplido **cuatro o más años** o **machos sin despuntar** que hayan cumplido **tres o más años**, deberán establecerse dos líneas físicas de aislamiento, la primera que separe el espacio por el que se celebra activamente el espectáculo del espacio donde sitúan los espectadores y la segunda que aisle éste último espacio del resto de la localidad, y situada en lugares o calles próximas a suficiente distancia de la primera para facilitar la expansión de los intervinientes ante cualquier incidente con el fin de evitar aglomeraciones. En todo caso, deberán habilitarse en ambas líneas de aislamiento salidas para garantizar la evacuación de los posibles heridos. (Redacción dada por el artículo 1.2 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo).

VAQUILLAS, CAPEA O PROBADILLA

El espectáculo de vaquillas, capea o probadilla consiste en correr o torear libremente reses de lidia por los corredores, en una plaza o recinto cerrado.

CONCURSO DE CORTE

El concurso de cortes es el espectáculo consistente en la ejecución por los corredores de saltos, quiebros y recortes a las reses de lidia a cuerpo limpio, en una plaza o recinto cerrado, realizada de forma organizada y sujeta a valoración técnica y estética.

FUNCIONES PRESIDENTE

La presidencia de los espectáculos taurinos populares corresponderá al Alcalde o, en su caso, al Alcalde Pedáneo de la localidad en que se celebren, pudiendo delegarse en un Concejal de la Corporación, en un Vocal de la Junta Vecinal o en persona de reconocida competencia.

El presidente es la autoridad encargada del control del desarrollo del festejo y tendrá como principales funciones:

- a) Determinar el comienzo y finalización del espectáculo.
- b) Señalar el cambio de las sucesivas reses que estén autorizadas.

c) Suspender el festejo por alguna de las causas siguientes:

- No estar autorizado.
- No reunir las condiciones médico-sanitarias exigidas o que éstas resulten insuficientes a medida que se vaya desarrollando.
- Que las reses sean objeto de trato cruel.



- No estar presentes el director de lidia, el director de campo o los colaboradores voluntarios y la ausencia del Delegado de la Autoridad al inicio del espectáculo.
- Que las reses empleadas muestren un grado de peligrosidad excesiva, visto el informe veterinario.

El Presidente, previamente a adoptar la decisión de suspender el festejo, deberá solicitar en todo caso informe del delegado de la autoridad. Igualmente, y atendiendo a la causa que motivara la suspensión, deberá solicitar los informes técnicos que procedan del director de lidia, del director de campo, del jefe del equipo médico o de los veterinarios de servicio.

Realizar las demás funciones que le atribuye el presente Reglamento.

El presidente, en el ejercicio de sus funciones, estará asistido por el delegado de la autoridad, por los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que la Autoridad competente haya adscrito al espectáculo para las funciones propias de seguridad y orden público que tengan atribuidas, por el director de lidia, por el director de campo y por los colaboradores designados para el festejo, además de los servicios de Policía Local y, en su caso, de Protección Civil presentes durante su desarrollo.

DELEGADO DE LA AUTORIDAD

El delegado de la autoridad de los espectáculos taurinos populares será nombrado por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, a propuesta de la Subdelegación del Gobierno correspondiente, entre miembros del Cuerpo Nacional de Policía, del Cuerpo de la Guardia Civil o entre funcionarios al servicio de la Administración Periférica del Estado que presten servicios en el territorio de la Comunidad. En defecto de los anteriores, el nombramiento se podrá realizar, a propuesta del Alcalde respectivo, entre miembros de los Cuerpos de la Policía Local o entre funcionarios al servicio de la Administración Local.

El delegado de la autoridad del festejo taurino popular tendrá las siguientes funciones:

- a) Asistir al presidente del festejo transmitiendo sus órdenes y exigiendo su cumplimiento.
- b) Levantar las Actas que procedan conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.
- c) Impedir la intervención o expulsar del festejo a cualquier participante o espectador que incumpla las condiciones o garantías previstas en el presente Reglamento.

En el desempeño de las anteriores funciones el delegado de la autoridad contará con la oportuna dotación de agentes de la autoridad y será auxiliado por los colaboradores voluntarios designados para el festejo.

DIRECTOR LIDIA Y DIRECTOR CAMPO

En todos los festejos taurinos populares deberá existir una director de lidia, identificado con un brazalete verde de color vivo, que será un profesional inscrito en las secciones I, II ó V, categorías a) y b), del Registro General de Profesionales Taurinos del Ministerio del Interior, excepto en los encierros de campo donde las funciones del director de lidia



se desarrollarán por un director de campo y en los encierros mixtos donde deberán existir ambas figuras.

Son funciones del director de lidia y del director de campo:

- a) Evitar accidentes, limitar sus consecuencias y prestar apoyo a los servicios de asistencia sanitaria, así como instruir a los colaboradores voluntarios sobre las funciones que aquéllos tengan encomendadas.
- b) Dirigir el correcto desarrollo del espectáculo.
- c) Controlar el trato adecuado de las reses y, en su caso, proponer al presidente la suspensión del espectáculo.
- d) Colaborar con el personal de organización y con el presidente en el ejercicio de sus funciones.
- e) Poner en conocimiento del presidente y del delegado de la autoridad de los espectáculos cualquier incidencia que deban conocer, así como actitudes o comportamientos sobre los que proceda adoptar medidas de carácter sancionador.

COLABORADORES VOLUNTARIOS.

Los colaboradores voluntarios son aquellas personas que, identificadas con un brazalete rojo de color vivo, están habilitadas como tales entre aficionados cualificados con conocimiento y aptitud suficiente para desarrollar las funciones que se les encomienden por el delegado de la autoridad en coordinación con el director de lidia o director de campo, y, en especial, impedir accidentes o limitar sus consecuencias, así como prestar su apoyo al servicio de asistencia sanitaria en las funciones de atención y evacuación de heridos.

Para el desarrollo de los encierros urbanos será necesaria la presencia, al menos, de un colaborador a pie por cada trescientos metros de trayecto y uno más por fracción superior, y como mínimo tres de ellos, cuya ubicación se determinará en atención a las circunstancias del recorrido.

Cuando el espectáculo se celebre en su totalidad dentro de una plaza o recinto cerrado el número mínimo de colaboradores a pie será de tres.

En los trayectos por campo el director de campo deberá acompañarse, al menos, de tres colaboradores voluntarios a caballo.

CONDICIONES MÉDICO –SANITARIAS MÍNIMAS

1. En los espectáculos taurinos populares en los que se utilicen machos despuntados que no hayan cumplido la edad de cuatro años, machos sin despuntar que no hayan cumplido la edad de tres años, o hembras despuntadas o no sin límite de edad, las condiciones médico-sanitarias mínimas exigibles serán las siguientes:

- a) El equipo médico estará formado por un médico que será el jefe del equipo, un médico ayudante y un ayudante técnico sanitario (ATS) o diplomado universitario en enfermería (DUE). Redacción dada por el artículo 3.1 del Decreto 41/2005, de 26 de mayo.



b) Una enfermería, que contará como mínimo con una mesa de reconocimiento que permita pequeñas intervenciones quirúrgicas, una lámpara portátil o fija, una mesa auxiliar, soporte para goteo, aparato de reanimación-ventilación, caja básica de cirugía, material de hemostasia, collarín, cánula de Guedel, férulas de inmovilización, material fungible, medicamentos, suturas, sueros, expansores del plasma, anestésicos locales y todo aquel material sanitario que el jefe del equipo considere necesario para garantizar la asistencia sanitaria que fuera precisa.

c) Dos ambulancias no asistenciales, salvo que el jefe del equipo considere necesario que una de ellas sea asistencial.

En los encierros de campo o mixtos, una de las ambulancias no asistenciales deberá acompañar el recorrido correspondiente al campo.

2. En los espectáculos taurinos populares en que se utilicen machos despuntados que hayan cumplido cuatro o más años o machos sin despuntar que hayan cumplido tres años o más años, las condiciones médico-sanitarias mínimas exigibles serán las siguientes:

a) El equipo médico-quirúrgico estará formado por un jefe del equipo con especialidad en cirugía general o traumatología, un anestesiólogo reanimador, un médico ayudante y un ATS-DUE.

b) Una enfermería, que deberá contar como mínimo con una mesa quirúrgica, lámpara portátil o fija, aparato de anestesia para gases con botellas de los mismos y vaporizadores que posibiliten cualquier tipo de intervención quirúrgica de urgencia, aparato de reanimación-ventilación y bombona de oxígeno, ambos con sus accesorios, mesas auxiliares, caja básica o elemental de cirugía general y caja de cirugía menor, fonendoscopio y esfigmomanómetro, aspirador electrocardiógrafo, material de hemostasia, así como el material previsto en el apartado 1.b) de este artículo, y cualquier otro equipamiento que a juicio del jefe del equipo sea necesario teniendo en cuenta, entre otros criterios, la población del municipio donde se celebre el espectáculo y la entidad del mismo.

Excepcionalmente, cuando no se pueda contar con el mobiliario e instrumental anterior, existirá una enfermería con las características y dotaciones mencionadas en el apartado 1.b) de este artículo, ubicando a su lado una ambulancia asistencial durante toda la celebración del espectáculo, sin perjuicio de las ambulancias previstas en el apartado siguiente.

c) Dos ambulancias, una asistencial y otra no asistencial en los encierros urbanos y mixtos, en el trayecto que discurra por ciudad se deberá contar como mínimo con una ambulancia no asistencial cada setecientos cincuenta metros de trayecto y una más por fracción superior.

En los encierros urbanos y mixtos que finalicen en trayecto urbano la ambulancia asistencial se situará al final del recorrido, y en los encierros de campo o mixtos la ambulancia no asistencial deberá acompañar el trayecto correspondiente al campo.

3. El Técnico competente del Servicio que tenga encomendadas las competencias en materia sanitaria, previa conformidad del Jefe correspondiente, en atención a la entidad del espectáculo taurino y a la previsión del número de participantes, podrá exigir la dotación de unas condiciones médico-sanitarias personales o materiales más amplias.



INFRACCIONES (ARTÍCULO 38):

1.- MUY GRAVES (de acuerdo con el artículo 16 de la Ley 10/1991, de 4 de abril):

A	La carencia o deficiencia de las condiciones médico-sanitarias prevista en el Capítulo III de este Reglamento (Artículo 33.2 Los componentes del equipo médico deberán estar presentes una hora antes del comienzo del espectáculo taurino)
B	La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves

2.- GRAVES (de acuerdo con el artículo 15 de la Ley 10/1991, de 4 de abril):

A	La celebración de espectáculos taurinos populares no permitidos.
B	La falta de autorización administrativa para la celebración de los espectáculos taurinos populares.
C	La presencia de vehículos de motor en las zonas de recorrido y de expansión que no hayan sido específicamente autorizados.
D	La falta de servicios específicos de control para tranquilizar o inmovilizar las reses de lidia, cuando sean preceptivos.
E	La carencia o deficiencia del cerramiento, así como la ausencia de las dos líneas físicas de aislamiento, cuando sean preceptivos.
F	La participación en los espectáculos taurinos populares de las personas que lo tienen prohibido.
G	La ausencia del director de lidia y/o director de campo, así como de los colaboradores voluntarios.
H	El incumplimiento por el director de lidia, director de campo, personal de organización y colaboradores voluntarios de las funciones que tienen encomendadas.
I	La no suspensión del espectáculo, cuando así se haya ordenado por el presidente.
J	La desobediencia por los caballistas, corredores e informadores a las directrices que marque el director de lidia, el director de campo, el delegado de la autoridad y los colaboradores voluntarios y o a las órdenes del personal de control y de orden.
K	La crueldad con las reses de lidia que provoque su inmediata muerte o el maltrato a las mismas.
L	El impedimento o la obstaculización del reconocimiento veterinario.
LL	La utilización de reses de lidia con peligrosidad en contra del acta de los veterinarios.
M	La falta de sacrificio de las reses o su sacrificio en lugares, formas o fuera del tiempo preceptivamente establecidos.
N	La ausencia de cabestros o en número insuficiente en los festejos en que sean necesarios.
Ñ	La modificación en la configuración y desarrollo de un espectáculo taurino tradicional, sin haber obtenido nueva declaración oficial.

3.- LEVES (de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 10/1991, de 4 de abril):

A	La carencia de las medidas de protección de los participantes relativas a la obligación de fijar carteles o pancartas indicativas de la existencia del festejo, y a la ausencia de obstáculos en los lugares por donde se desarrolle o transcurra el espectáculo.
---	---



B	La utilización de la declaración de espectáculo taurino tradicional sin haber sido declarado oficialmente e inscrito en su registro.
C	La ausencia de comunicación a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de alteraciones concretas del lugar o recorrido del espectáculo taurino tradicional.
D	La no remisión al órgano competente de cualquier acta preceptiva o de la declaración estadística sanitaria establecidas en este Reglamento.
E	Cualquier otra acción u omisión no tipificada como infracción grave o muy grave y que suponga el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos populares.

SANCIONES Y COMPETENCIA:

MUY GRAVES:

- Multa de **24.040,49 € a 60.101,21 €**.
- Inhabilitación de un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y ser organizador de espectáculos taurinos populares.

GRAVES:

- Multa de **60,10 € a 24.040,48 €**.
- Suspensión al director de lidia para participar en los espectáculos taurinos populares hasta un máximo de seis meses.
- Inhabilitación para ser participante en espectáculos taurinos populares por un periodo de hasta dos años en el supuesto de crueldad o maltrato a las reses.

LEVES:

- Multa de **12,02 € a 60,09 €**.

COMPETENCIA SANCIONADORA

Corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León la imposición de las sanciones leves y de las graves hasta una cuantía de 1.000.000 de pesetas y al Consejero de Presidencia y Administración Territorial la imposición de las demás sanciones graves y muy graves.

LEY 10/1991, DE 4 DE ABRIL SOBRE POTESTADES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA DE ESPECTÁCULOS TAURINOS

CUALES SON LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS:

- CORRIDAS DE TOROS O NOVILLOS.

Celebradas en plazas de toros permanentes o habilitadas temporalmente para ello, y en festejos taurinos realizados en tales plazas o en lugares de tránsito público.

DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECTADORES

Los espectadores tienen derecho a recibir el espectáculo en su integridad.



Los espectadores que durante la lidia se lancen al ruedo serán retirados del mismo y puestos a disposición de los miembros de las Fuerzas de Seguridad.

Reglamentariamente se determinarán los demás derechos y deberes que puedan corresponderles.

INFRACCIONES (ARTÍCULO 13):

LEVES (ARTÍCULO 14):

Son infracciones leves las acciones u omisiones voluntarias no tipificadas como infracciones graves o muy graves que, según se especifique reglamentariamente, supongan el incumplimiento de las normas reguladoras de los espectáculos taurinos

GRAVES (ARTÍCULO 15):

A	El incumplimiento o cumplimiento defectuoso de los deberes de identificación y vigilancia de las reses de lidia, a los efectos de lo previsto en los artículos 5 y 6. (Registros de Profesionales Taurinos y de Ganaderías de Reses de Lidia y Intervención administrativa previa a la lidia).
B	La manipulación fraudulenta de las defensas de las reses de lidia.
C	La administración a las reses de lidia de productos tendentes a disminuir su fuerza o integridad física o a modificar artificialmente su comportamiento o aptitudes.
D	La capea u hostigamiento de reses de lidia sin el consentimiento expreso de sus propietarios en fincas, dehesas o tentaderos.
E	La lidia en corridas de toros y de novillos de reses toreadas con anterioridad.
F	La contratación de personas no habilitadas o inhabilitadas para la lidia.
G	La intervención en la lidia de toda persona incluida en el apartado anterior o ajena a las cuadrillas.
H	La intervención de profesionales taurinos en la lidia que no estén previamente anunciados o la alteración injustificada y sin previo aviso de la composición del cartel.
I	La suspensión no justificada de la corrida por parte de la Empresa.
J	La utilización antirreglamentaria de petos, puyas, banderillas, estoques o rejones, así como de otros útiles o trastos para la lidia.
K	La actuación manifiestamente contraria a las normas establecidas para la suerte de varas.
L	La inasistencia injustificada, el abandono o el hecho de ausentarse sin autorización después de comenzar y antes de terminar la corrida anunciada, por parte de los profesionales taurinos, así como la actuación manifiestamente antirreglamentaria de los mismos.
M	La negativa a lidiar y dar muerte a la res sin causa que lo justifique.
N	La reventa no autorizada de localidades para espectáculos taurinos, así como las actuaciones fraudulentas en relación a los períodos de suscripción de abonos y a la puesta a disposición del público de la totalidad de las entradas de que disponga la Empresa.
O	El incumplimiento de las condiciones establecidas para el funcionamiento de las escuelas taurinas.



P	El incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos comprendidos en el artículo 10. (Reglamentariamente, se determinarán las condiciones en que hayan de celebrarse el toreo de rejones, los festivales taurinos con fines benéficos, las becerradas, el toreo cómico y demás espectáculos taurinos. En todo caso, en los espectáculos cómico-aurinos no se dará muerte en el ruedo a las reses que se lidien, las cuales serán sacrificadas una vez finalizado el espectáculo).
K	El lanzamiento de almohadillas u otra clase de objetos así como la creación de situaciones de riesgo.
R	La manipulación, sustitución fraudulenta o retirada sin autorización, de los precintos reglamentarios.
S	La resistencia o desobediencia a las órdenes de la Presidencia.

MUY GRAVES (ARTÍCULO 16):

A	El incumplimiento de las medidas sanitarias o de seguridad exigibles para la integridad física de cuantos intervienen o asisten a los espectáculos taurinos.
B	La celebración de espectáculos taurinos con infracción de los requisitos de comunicación o autorización exigidos en la presente Ley, que no estén incluidas en el párrafo p) del artículo anterior.
C	La comisión, dentro de un año natural, de tres infracciones graves.

SANCIONES:

LEVES:

- Multa de **5.000 a 25.000** pesetas.

GRAVES:

- Multa de **25.000 a 10.000.000** pesetas.
- Suspensión para lidiar hasta un máximo de seis meses.
- Inhabilitación para tomar parte en espectáculos taurinos de cualquier clase por un período de hasta dos años en los supuestos a que se refieren los artículos 8.2 y 15.d).
- Clausura hasta un año de escuelas taurinas.

MUY GRAVES:

- Multa de **10.000.000 a 25.000.000** pesetas.

b) Inhabilitación durante un año para el ejercicio de la actividad empresarial de ganadería de reses de lidia y de organización de espectáculos taurinos.

c) Inhabilitación para actuar como profesional taurino durante un año.



COMPETENCIA SANCIONADORA

1. Corresponde al Gobernador Civil (Subdelegado del Gobierno) la imposición de las sanciones leves y de las graves hasta una cuantía de 1.000.000 de pesetas, así como la inhabilitación temporal para el toreo.
2. Corresponde al Ministro del Interior la imposición de las demás sanciones graves y de las muy graves.

DECRETO 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León

CUALES SON LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS:

- **CORRIDAS DE TOROS.**

Profesionales inscritos en la Sección I del Registro General de Profesionales Taurinos, se lidian toros de edad entre cuatro y seis años en la forma y con los requisitos exigidos en este Reglamento.

- **NOVILLADAS CON Y SIN PICADORES.**

CON PICADORES: Profesionales inscritos en la Sección II del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos uteros de edad entre **tres y cuatro años** en la misma forma exigida para las corridas de toros.

SIN PICADORES: Profesionales inscritos en la Sección III del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian novillos erales de edad entre **dos y tres años**, sin la suerte de varas.

- **REJONEO.**

Profesionales inscritos en la Sección IV del Registro General de Profesionales Taurinos se lidian toros y novillos uteros o erales a caballo en la forma prevista en este Reglamento.

- **BECERRADAS.**

Profesionales del toreo, alumnos de escuelas taurinas o aficionados mayores de dieciocho años se lidian machos de **edad inferior a dos años** bajo la responsabilidad en todo caso de un profesional, que será el Director de Lidia y deberá estar inscrito en una de las categorías siguientes del Registro de Profesionales Taurinos: Matador de Toros, Matador de Novillos con Picadores o Matador de Novillos sin Picadores (en este último caso deberán acreditar un número mínimo de 15 novilladas) y Banderillero de Toros. Cuando intervengan aficionados, las reses deberán ser estoqueadas por el Director de Lidia o, en otro caso, apuntilladas en las dependencias de la plaza. **Excepcionalmente**, cuando intervengan alumnos de escuelas taurinas debidamente autorizadas por la legislación autonómica correspondiente, podrán ser estos alumnos quienes den muerte a las reses.



- ESPECTÁCULOS MIXTOS

Son espectáculos integrados por varios tipos de los anteriores, y celebrados en un solo recinto, que respetarán, durante su desarrollo, la normativa específica que le sea aplicable de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. De igual forma, se incluirán en este apartado los que combinen una novillada sin picadores o becerrada con un espectáculo taurino popular de los contemplados en el artículo 5.1.b del Decreto 14/1999, de 8 de febrero.

- TOREO CÓMICO.

En el que se lidian reses, de edad inferior a dos años, de modo cómico sin darles muerte en los términos previstos en este Reglamento.

- FESTIVALES.

En los que se lidian reses despuntadas, utilizando los intervinientes traje campero. El desarrollo de los festivales se ajustará en lo demás a las normas que rijan la lidia de reses de idéntica edad en otros espectáculos.

- BOLSINES TAURINOS.

Espectáculos taurinos en los que, previa inscripción, podrá participar cualquier persona que cumpla los requisitos establecidos en este Reglamento, consistentes en un concurso de carácter eliminatorio en el cual los concursantes lidiarán reses sin darles muerte. El concursante que resulte vencedor obtendrá un premio que se fijará de antemano en las bases del concurso.

CLASIFICACIÓN PLAZAS DE TOROS:

A. Plazas de toros permanentes.

- Son plazas de toros permanentes aquellos edificios o recintos específica o preferentemente construidos para la celebración de espectáculos taurinos.

B. Plazas de toros no permanentes.

- Se consideran plazas de toros no permanentes, a los efectos del presente Reglamento, los edificios o recintos que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos taurinos sean habilitados y autorizados singular o temporalmente para ellos.

C. Plazas de toros portátiles.

- Se consideran plazas de toros portátiles aquellas instalaciones cerradas, de carácter eventual, construidas con estructuras desmontables y trasladables a partir de diversos materiales como madera, metálicos o sintéticos. Deberán reunir los requisitos dispuestos en el Decreto 115/2002, de 24 de octubre.

D. Plazas de toros de esparcimiento.

- Son plazas de toros de esparcimiento aquellos edificios, recintos o instalaciones fijas o portátiles que se encuentren agrupados con otros establecimientos públicos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta, en los cuales se podrán desarrollar, en presencia del público, la fase clasificatoria de los bolsines taurinos y, a



puerta cerrada, la suelta de reses para esparcimiento y recreo de los asistentes, la cual en ningún caso tendrá la consideración jurídica de espectáculo taurino.

DERECHOS Y OBLIGACIONES ESPECTADORES

Artículo 11.- Deberes del público.

1. El público permanecerá sentado durante la lidia en sus correspondientes localidades; en los pasillos y escaleras únicamente podrán permanecer los agentes de la autoridad o los empleados de la empresa. Los vendedores no podrán circular durante la lidia.
2. La permanencia de personas en el callejón durante la celebración del espectáculo se ajustará a lo dispuesto en la Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo.
3. El público no podrá acceder a sus localidades ni abandonarlas durante la lidia de cada res.
4. Queda terminantemente prohibido el lanzamiento al ruedo de almohadillas o cualquier clase de objetos. Los espectadores que incumplan esta prohibición durante la lidia serán expulsados de las plazas sin perjuicio de la sanción a que, en su caso, hubiere lugar.
5. Los espectadores que perturben el desarrollo del espectáculo o causen molestias a otros espectadores o a cualquier persona que intervenga, podrán ser expulsados de la plaza por el Presidente o por los agentes de la Autoridad presentes en ella, debiendo en este caso informarse de esta circunstancia al Delegado de la Autoridad, todo ello sin perjuicio de la sanción a que en su caso fuesen acreedores.
6. El espectador que durante la permanencia de una res en el ruedo se lance a éste, será retirado de él por las cuadrillas y puesto a disposición de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

FUNCIONES PRESIDENTE

- A) Presenciar el desembarque, pesaje y el reconocimiento de las reses cuando llegan a la plaza para su lidia, así como su sorteo y enchiqueramiento
- b) Ordenar el comienzo y terminación de la lidia, así como los cambios de tercio.
- C) Conceder los trofeos que correspondan.
- D) Dar los oportunos avisos a los diestros
- E) Suspender el espectáculo, antes o durante la lidia.
- F) Adoptar cuantas medidas sean necesarias para el debido y pacífico desarrollo del espectáculo, incluida la prohibición de seguir actuando en un espectáculo, la advertencia de expulsión y, en su caso, la expulsión de los espectadores de la plaza que causen desórdenes de cualquier índole.
- G) Ordenar la devolución a los corrales de las reses.
- H) Conceder el indulto a los toros o novillos.



- I) Presenciar y ordenar la práctica de los reconocimientos «post mortem» de las reses.
- J) Cumplimentar el acta final del espectáculo conforme al modelo homologado por la Administración Autonómica con las incidencias que se hubieran producido.
- K) Velar por el cumplimiento de la normativa reguladora del espectáculo taurino.
- I) Cualesquiera otras funciones que le atribuya este Reglamento.

2. Sin perjuicio de la exigencia de que se cumpla con exactitud el presente Reglamento, la Presidencia tendrá en cuenta los usos y costumbres tradicionales del lugar y dará solución razonable a todas las cuestiones que puedan plantearse antes y durante la lidia, así como durante las operaciones posteriores a la lidia, garantizando la seguridad del público y de los profesionales y los demás derechos que les asisten, el dinamismo y agilidad del espectáculo, así como el mayor equilibrio entre los intereses que convergen en la fiesta de los toros.

DELEGADO DE LA AUTORIDAD

- A) Transmitir las órdenes impartidas por la Presidencia del espectáculo y exigir su puntual cumplimiento.
- B) Verificar, informando expresamente de este extremo a la Presidencia, que durante la celebración del espectáculo taurino el callejón de la plaza de toros esté ocupado exclusivamente por el personal debidamente autorizado de conformidad con lo dispuesto en la Orden PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de Toros de la Comunidad de Castilla y León.
- C) Estar presente en el desembarque, pesaje, sorteo y reconocimientos previos y «post mortem» de las reses a lidiar, así como de caballos y elementos materiales para la lidia.
- D) Redactar y firmar las actas que le correspondan, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento. Estas actas gozarán de valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.
- E) Hacer constar por escrito en el acta de finalización del festejo todas las incidencias e irregularidades que pudieran constituir infracciones a tenor de lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, así como en el presente Reglamento.
- F) Realizar las inspecciones y controles que estime oportunos durante la permanencia de las reses que hayan de lidiarse en los corrales de la plaza, con el fin de comprobar que por el ganadero o su representante se han adoptado las medidas adecuadas de vigilancia de las reses. De igual modo, le corresponde ejercer las funciones de control sobre los útiles a utilizar durante la lidia en los términos establecidos en este Reglamento.



2. Si la persona que ejerza la dirección de la lidia o los demás profesionales que participen en el espectáculo observaran cualquier anomalía que perturbe o pueda perturbar la normal celebración del festejo, ya sea en las instalaciones o de cualquier tipo, antes o durante la celebración del espectáculo, deberán comunicárselo al Delegado de la Autoridad quién, previa comunicación a la Presidencia, adoptará las medidas que estime oportunas para subsanarlo.

INFRACCIONES (ARTÍCULO 75):

Tendrán la consideración de infracción leve a los efectos previstos en la Ley 10/1991, de 4 de abril, cualquier incumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento que no sea susceptible de calificarse como infracción grave o muy grave en aplicación de la referida Ley, incluido el incumplimiento de los plazos establecidos para la presentación de las solicitudes de autorización previstas en este Reglamento.

Las multas que, de acuerdo con la Ley 10/1991, de 4 de abril, proceda imponer en relación con hechos cometidos durante la celebración de una corrida de toros o un espectáculo de rejoneo de toros, se reducirán a la mitad cuando se trate de una novillada o de rejoneo de novillos, y a la tercera parte en los demás festejos regulados en este Reglamento.

En la aplicación de las multas, el órgano competente para imponerlas tendrá en cuenta, especialmente, el grado de culpabilidad, el daño producido o el riesgo derivado de la infracción y su trascendencia, así como la remuneración o beneficio económico del infractor en el espectáculo donde se cometió la infracción.

Corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León la imposición de las sanciones leves y graves hasta una cuantía de **6.000 euros**, así como la inhabilitación temporal para el toreo.

Corresponde al Consejero competente en materia de espectáculos taurinos la imposición de las demás sanciones graves y de las muy graves.

ORDEN PAT/762/2005, de 30 de mayo, por la que se regula la permanencia de personas en los callejones de las Plazas de Toros.

Artículo 2.– Personal autorizado.

1.– Corresponde a los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León en la provincia correspondiente autorizar la permanencia de personas en el callejón de la plaza de toros durante la celebración del espectáculo taurino.



2.— Con independencia de los profesionales que intervienen en el desarrollo del espectáculo taurino, sólo podrá autorizarse la permanencia en el callejón de la plaza de toros al personal auxiliar de la misma, a los médicos y veterinarios de servicio, a los representantes de las ganaderías que se lidian y apoderados.

Igualmente, podrán permanecer en dicho callejón los profesionales de los medios de comunicación autorizados y los ocupantes de burladeros debidamente acreditados.

3.— En todo caso, con excepción de los profesionales que intervienen directamente en la lidia y sus equipos auxiliares, todo el personal autorizado para permanecer en el callejón deberá estar ubicado en su correspondiente burladero.

4.— A los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que estén de servicio en los espectáculos taurinos se les garantizará la libertad de movimientos necesaria para el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de autorización.





PÁGINAS WEB DE INTERÉS POLICIAL

EUROPA

- PRADO VERIFICADOR DE MEDIDAS DE SEGURIDAD EN DOCUMENTOS (CI,PSP, PC Y VISADOS)

<http://www.consilium.europa.eu/prado/ES/homeIndex.html>

- BASE DE DATOS EUROPEA VEHICULOS ROBADOS

http://www.aid-car.com/vehiculos_robados.php?c=0

- VERIFICADOR DE PASAPORTES: utiliza los algoritmos de reconocimiento

<http://www.emvlab.org/mrz/>

- MATRICULAS DEL MUNDO (MODELOS)

<http://www.europlates.eu/>

BELGICA

- VERIFICACIÓN DOCUMENTACIÓN

<https://www.checkdoc.be/CheckDoc/index.jsp?>

BULGARIA

- VERIFICACION DE DOCUMENTOS

<http://nbds.mvr.bg/bds7/web.nsf/fVerification>

ESLOVENIA

- VERIFICACION DOCUMENTOS ESLOVENIA

<https://e-uprava.gov.si/e-uprava/idvdok.euprava>

GRECIA

<http://www.passport.gov.gr/en/qpassport/search.html>

- CONSULTA MATRICULAS HOLANDA (ITV, Seguro y Robados)

<https://ovi.rdw.nl/>



REPUBLICA CHECA

<http://aplikace.policie.cz/patrani-vozidla/>

GRAN BRETAÑA U.K

<http://www.taxdisc.direct.gov.uk/EvIPortalApp/>

1º DATE OF LIB: Fecha último pago

2º DATE OF FIRST REGISTRATON: fecha de fabricación.

3º YEAR OF MANUFACTURA: año de construcción

4º CYLINDER CAPACITY (CC): Cilindrada.

5º CO2 EMISION: Gases.

6º FUEL TYPE: Tipo de combustible

7º EXPORT MARKED: Solicitud de exportación (NOT APPLICABLE O YES)

8º VEHÍCULO STANS: Estado del vehículo (HAY CUATRO CASOS)

a) **SORN NOT DUE**: **Baja temporal**. **DENUNCIAR** por circular con el vehículo reseñado dado de Baja temporal, Art. 32.3.5b del RGVh.

b) **UNLICENSED**: **Sin Autorización para circular**. **DENUNCIAR** por circular sin haber obtenido la correspondiente autorización administrativa del vehículo Art. 1.1 5ª del RVh, al no presentar el TAX DISC (Impuesto de circulación en vigor). Baja definitiva del vehículo reseñado.

c) LICENSE NOT DUE: Autorización en vigor.

d) LICENSE DUE TO EXPIRE: Autorización próxima a expirar

IRLANDA DEL NORTE

► **SEGUROS MATRICULAS, ASKMID**

<http://www.askmid.com/>

ESPAÑA

► CONOCER LA NACIONALIDAD DE UN VEHÍCULO POR SU MATRICULA.

<http://www.ofesauto.es/es/matriculas.php>



► COMO SABER SI LA CARTA DE VERDE DE EXTRANJERO ES VALIDA

<http://www.ofesauto.es/info/index.php?idioma=es>

► CODIGOS INTERNACIONALES DE PAISES

http://www.ofesauto.es/es/2_6_codigos.html

HOLANDA:

► CONSULTA ESTADO ITV, SEGURO Y EXPORTACIÓN

<https://www.vwe.nl/> (Una vez generado el vehículo pinchar en PDF -parte inferior derecha-, saldrá la historia completa del automóvil.).

CONSULTA DE BICICLETAS ROBADAS

<http://www.bicisrobadas.net/>

CONSULTA EFECTOS RECUPERADOS EN ROBOS POR LA POLICIA NACIONAL

https://www.policia.es/objetos_recuperados/

Fuentes Web: Infopolicial, Policías Cops, Somos Policías, Noticias Jurídicas, Ayuntamiento de Renedo, Coet, Ayuntamiento de Vila Joiosa y alguna más que se me habrá olvidado mencionar.